



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**DIÁLOGO ENTRE JUECES MEXICANOS E INTERAMERICANOS
A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE
DERECHOS HUMANOS**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARELI YELIZTLI BARRANCO RUIZ

ASESOR DE TESIS:

DR. GUILLERMO ENRIQUE ESTRADA ADÁN

CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La culminación de esta tesis fue posible al apoyo de una beca que me brindó la Dirección General de Asuntos del Personal Académico (DGAPA) en el Programa de Apoyo a Proyectos para la Innovación y Mejoramiento de la enseñanza (PAPIME), con número PE304114, a cargo del Dr. Luis René Guerrero Galván

Agradecimientos.

A mi Universidad, por haberme dado una de las más grandes satisfacciones, formar parte de su alumnado. A la Facultad de Derecho, como testigo y guionista de momentos clave en mi vida profesional.

A mi madre, Carmen Ruiz, por ser el pilar fundamental de mi vida, mi apoyo incondicional y mejor maestra, a quien le debo mucho de la persona que soy ahora y la que quiero ser. Gracias por acompañarme en todo momento.

A Tatú, por acompañarme a lo largo de la vida, por ser mi primer amigo, enseñarme que las cosas siempre pueden verse de manera diferente y por creer en defensa de los ideales y puntos de vista a través del diálogo. A Yollo, por tener esos diálogos infinitos, divertidos y a veces de regaño que me acompañaron hasta el lugar donde estoy, gracias por ser tan buena hermana mayor.

A mi abuelita Carmelita por ser mi primera maestra, amiga y conciencia. Por su apoyo y orgullo incondicional a mi persona desde el día que me conoció. De igual manera a mi abuelito Carlos, entrañable impulsor del diálogo y la importancia de defender los ideales y derechos de todos por igual. Mi infinita admiración y agradecimiento por tanto amor y compañía a lo largo de mi vida.

A Rogelio, por llegar de manera inesperada y cambiarlo todo. Por ser desde el primer momento mi soporte, compañero de aventuras, mayor apoyo y amigo. Gracias por compartir todos mis sufrimientos en la recta final de mi educación universitaria y entender mi amor a la "Jurisprudencia."

A mis hermanos de diferente madre: Diana, Alicia y Brodi y Vladimir por compartir tantos momentos emblemáticos desde nuestra minoría de edad, por todo ese apoyo, risas, regaños y aprendizajes que hemos compartido. Gracias por seguir formando parte de mi historia.

A Chofistemía, por ser mi compañera de estudios y tarea durante mucho tiempo y enseñarme a cuestionar todo lo que pasa aun cuando parece tener una respuesta lógica. A Biel, y Romina por ser fuente de inspiración y compromiso social.

A mi familia, a mis tíos Carlos, Jorge, Pilla y Poncho, por ser fuente de inspiración, apoyo, cariño y solidaridad incondicional, por ser parte fundamental en la persona que soy ahora y por todos los diálogos que sostuvimos y dejaron grandes enseñanzas en mí, mi más sincera admiración. A mis tías Laura y Ana María, por tanto cariño, apoyo y enseñanzas hasta hoy. A mis primos Ixe, Yalli, Carmelita, Jorge, Carlos, Poncho y Rodrigo por escuchar mis discursos,

compartir mis momentos de estudio y logros durante todo el tiempo, les estoy infinitamente agradecida.

A mi papá por enseñarme a defender mis sueños y aspiraciones, gracias por ser como eres y ayudarme a ser quien soy.

A mi segunda familia, el *Super lus*, por compartir y soportar todos los momentos ñoños, tristes y de gran alegría durante toda mi etapa universitaria, gracias por apoyarme cuando lo creyeron necesario y cuidarme en todo momento. Gracias Brodi, Cesi, Sanca, Take y Paco, sin ustedes la historia no sería lo mismo. Gracias Ari y Martha, no hay palabras para describir lo que compartimos y lo que significan para mí gracias por todo. Patty gracias por ser mi compañera de ñoñez y lecturas de ocio, a Os por acompañarme el 80% del tiempo en la Universidad y aguantar las cosas desde la preparatoria.

Chris, por ser siempre un excelente amigo y soporte, por todos los momentos que salvaste mi vida universitaria, te estaré siempre agradecida.

A mis amigos Cuau, Herrera y Toñito, por seguir compartiendo historia conmigo y a pesar del tiempo, les agradezco su valiosa amistad. A Rita y Ruth, por compartir el mismo amor a los derechos humanos, por sus enseñanzas, apoyo y cariño invaluable.

A mi familia Jurídica, a Juan por su amistad, enseñanzas, apoyo y esos diálogos que no tenían fin en derechos humanos, a Laura por todo su apoyo, su valiosa amistad y enseñanzas. A Mara por ser una gran persona y amiga, gracias por todo tu apoyo y enseñanzas lingüistas para generar un diálogo en la vida real.

A todos los profesores que contribuyeron en gran medida a mi formación.

A Guillermo, por ser mi guía en este camino desde el principio, por sus exigencias, clases y comentario que me ayudaron a ser mejor estudiante y sin duda persona por tener esa vocación que inspira a ser mejor.

Luis Rene por todo su apoyo durante mi estancia en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y las grandes lecciones y enseñanzas que me dio, gracias por adoptarme en el camino de la investigación.

Alfonso Herrera por su ayuda y apoyo, muestra del extraordinario jurista, autor y persona que es, gracias por mostrarme la importancia del diálogo judicial.

A Gerardo, Marie, Carla, Gaby, Vania, Estef y Maró, familia transparente por su apoyo y cariño en todo momento. Pol por creer desde su frontera en la importancia del diálogo judicial, gracias por tus comentarios y ayuda.

A Luciano, mi mejor amigo y compañero de largas noches de estudio.

A todos aquellos que compartieron conmigo parte de su historia como compañeros de esta primera aventura a quienes les debo mucho de lo que soy y espero ser. Gracias.

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
| CAPITULO 1. El derecho, la norma y su interpretación..... | 1 |
| 1.1 La interpretación del Derecho..... | 1 |
| 1.2 Las normas jurídicas y su interpretación..... | 2 |
| 1.3 Interpretación del texto normativo..... | 4 |
| 1.3.1 Criterios interpretativos..... | 5 |
| 1.3.2 Métodos interpretativos..... | 13 |
| 1.4 La Interpretación de Tratados Internacionales..... | 16 |
| 1.4.1 Buena fe..... | 20 |
| 1.4.2 Literalidad y contexto..... | 21 |
| 1.4.3 Objeto y fin..... | 25 |
| 1.4.3.1 Objeto y fin de tratados internacionales en derechos humanos..... | 27 |
| 1.5 La interpretación de las normas en Derechos Humanos..... | 28 |
| 1.5.1 La interpretación de las normas internacionales de derechos humanos..... | 34 |
| 1.6 Interpretación pro persona..... | 37 |
| 1.7 Interpretación conforme..... | 39 |
| Capítulo 2. Las normas de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano y su interpretación..... | 44 |
| 2.1 Reflexiones sobre una transición histórica: de las garantías individuales a los derechos humanos..... | 44 |
| 2.1.1 Estatutos jurídicos indianos siglos XVI al XIX..... | 50 |
| 2.1.2 Principales derechos contenidos en la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz, 1812..... | 55 |
| 2.1.3 Principales derechos contenidos en los Sentimientos de la Nación, 14 de septiembre de 1813..... | 59 |
| 2.1.4 La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814..... | 61 |
| 2.1.5 Proyecto de Reglamento provisional político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822..... | 63 |
| 2.1.6 Ideas jurídicas centrales acerca de la defensa de derechos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos..... | 67 |
| 2.2 El reconocimiento de los derechos en el orden constitucional a la existencia de las garantías individuales..... | 71 |
| 2.3 Las reformas constitucionales desde 1917 hasta antes de la reforma de 2011..... | 85 |
| 2.3.1 Reformas constitucionales en materia de derechos contenidas en el título primero constitucional..... | 85 |
| 2.4. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011..... | 92 |
| 2.5. Últimos criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos Humanos..... | 98 |
| 2.5.1 Expediente Varios 912/2010..... | 100 |
| 2.5.1.1 El Control de Convencionalidad..... | 102 |

| | |
|--|-----|
| 2.5.2 Contradicción de tesis 293/2011 | 106 |
| 2.5.2.1 La Posición Jerárquica de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos..... | 107 |
| 2.5.2.2 El valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... | 109 |
| 2.5.2.3 Las restricciones expresas a los derechos humanos en la Constitución. ... | 112 |
| CAPÍTULO 3. Del Diálogo Jurisprudencial entre los jueces mexicanos e interamericanos..... | 115 |
| 3.1 El Papel de la Corte Interamericana en la Interpretación de las Normas de Derechos Humanos..... | 115 |
| 3.1.1 La función de la Corte al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de acuerdo a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969. | 124 |
| 3.2 El papel de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. | 139 |
| 3.2.1 El carácter erga omnes de las sentencia..... | 146 |
| 3.3 El papel de las sentencias de la Corte Interamericana en México, desde el Expediente Varios 912/2010, hasta la Contradicción de Tesis 293/2011. | 149 |
| 3.3.1 El Expediente Varios 912/2010. | 155 |
| 3.3.2 La Contradicción de tesis 293/2011. | 158 |
| 3.4 La aplicación de la jurisprudencia interamericana como presupuesto para la realización de un dialogo judicial..... | 162 |
| 3.4.1 La conformación de un derecho común a partir del diálogo judicial en América Latina. | 169 |
| CONCLUSIONES | 172 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 177 |

INTRODUCCIÓN

La protección internacional de los derechos humanos debe entenderse como herramienta coadyuvante o complementaria a la ofrecida por el derecho interno para la salvaguarda y efectiva aplicación de los derechos humanos.

En 2011 con las reformas constitucionales y el análisis de la sentencia Radilla Pacheco por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la forma de entender los derechos humanos y su efectiva protección cambió. Se dio lugar al establecimiento de obligaciones para todas las autoridades mexicanas en relación a la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos.

Así mismo, se estableció la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos con base en la Constitución Política y los Tratados Internacionales. A partir de eso, la aplicación del derecho por parte de los jueces tratándose de casos donde se puedan afectar derechos humanos debe pensarse como una tarea interpretativa que incorpore ordenamientos nacionales e internacionales, con la finalidad de ofrecer el máximo beneficio a la persona.

Frente a esto surgieron dos grandes interrogantes: ¿Cómo conseguir que la interpretación de la norma no sea una decisión arbitraria por parte del juzgador, y al mismo tiempo poder asegurar que sea la más benéfica para la persona cuando se trata de normas de derechos humanos?

Este trabajo está conformado por tres capítulos. El primero aborda el concepto teórico de la interpretación, así como los distintos métodos y reglas que deben considerarse al momento de interpretar normas.

El capítulo segundo realiza un recorrido histórico sobre el reconocimiento de los derechos humanos en México desde el siglo XIX hasta nuestros días. Incluye también el análisis del expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sentencias trascendentes para el estudio del papel de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente el capítulo tercero, describe el papel de la Corte Interamericana de derechos humanos como intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo que habla sobre la relevancia del conocimiento y aplicación de su jurisprudencia por parte de los Estados americanos, con la finalidad de construir estándares mínimos de derechos humanos.

Lo que da lugar al establecimiento de un diálogo entre jueces a partir del estudio y aplicación de las interpretaciones realizadas por sus símiles del texto convencional, y la consolidación del sistema interamericano de derechos humanos.

CAPITULO 1. El derecho, la norma y su interpretación.

1.1 La interpretación del Derecho.

La palabra interpretar tiene varias acepciones según se atiende a la realidad que se aplique, por lo que, cuando se hace referencia a la interpretación del derecho, no se trata de una interpretación en sentido general sino, se refiere únicamente a la realidad jurídica.

Interpretar será entonces la actividad consistente en explicar o declarar el sentido de las normas jurídicas.¹ La interpretación como la simple actividad dirigida a desentrañar un sentido o un significado no sólo debe orientarse a la aplicación de un caso, sino considerar el conjunto a la realidad social en que se presenta.

Entre la interpretación y la argumentación existe una notoria relación, sin embargo, ciertas veces se cree que no es más que una herramienta para poder aplicar una norma determinada a un caso concreto por parte del juzgador. La realidad es que, muchas veces, la argumentación se encuentra al servicio de la interpretación.

¹ Cfr. GALÁN JUÁREZ Mercedes, “*La interpretación de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional: una argumentación en términos de razonabilidad*”, ISEGORÍA Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, julio-diciembre, 2006, número 35, pág. 34.

1.2 Las normas jurídicas y su interpretación.

La comprensión del derecho presupone ciertas modalidades en las cuales el derecho se auto comprende, de ahí que el comprender jurídico consista en el análisis, revisión y proyección de un esquema de significado que se encuentra en el origen de la aproximación al texto y que será rectificable siempre y cuando en el curso del proceso de comprensión se encuentre o entienda inadecuado.²

Frente a una idea de que todo lo que conforma el derecho son normas y que, por ende, la interpretación de las mismas sería, sin más, la búsqueda por desentrañar el espíritu del legislador, cabe establecer una distinción que es aportada por Alchourrón y Bulygin.³ Para ellos existen, por un lado, definiciones legales como enunciados jurídicos diferentes a las normas de conducta y, por otro lado, las reglas que confieren poderes, no como normas, mismas sino como definiciones o reglas conceptuales.

Razón por la cual, las definiciones legales servirán para la identificación de normas realizadas por el mismo legislador y, en ningún momento, buscarán

² Para Giuseppe Zacarías, las teorías hermenéuticas reconocen e incluyen como factor constitutivo de su discurso la importancia e influencia de los elementos valorativos en el procedimiento de individualización del derecho, y, además, tienen como punto fundamental la reconstrucción del procedimiento a través del cual el intérprete llega a la decisión considerada como justa para fundamentar racionalmente el ámbito práctico de la decisión. Cfr. ZACCARIA, Giuseppe "Razón jurídica e interpretación" en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, número 24, abril de 2006, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, págs.155-162.

³ Cfr. ALCHOURRON Carlos, et al. *Definiciones y normas* en El lenguaje del derecho homenaje a Genaro R.Carrión, Editorial Abelardo Perrot Buenos Aires, 1983, págs. 12-13.

prescribir una conducta, como lo buscaría en su caso la norma como tal. De esta forma, la norma no es más que el sentido del enunciado que la expresa, el cual depende del uso que se dé a las palabras que lo componen.

Ahora bien, se pueden distinguir dos vías para diferenciarlas: La primera consiste en recurrir a la distinción entre uso y mención de las palabras, donde se afirma que cualquiera que sea la forma efectiva en que el legislador formuló una definición, ésta siempre es traducible, lo que comúnmente se puede entender como una forma canónica de definir.

La segunda reconoce que, de la misma manera como la norma tiene la función de prescribir una conducta, debe a su vez contarse la posibilidad de poder no ser cumplida. De esta manera las normas sintéticas siempre serán contingentes a las situaciones que ellas exigen, ya que estas no pueden ser, todo el tiempo, ni necesarias ni imposibles.

En suma, se puede señalar la idea de que sólo con la reconstrucción global del texto se podrá identificar el carácter de definiciones y normas de artículos dentro del conjunto legal o ley a interpretar.

1.3 Interpretación del texto normativo.

Según Riccardo Gaustini, se debe distinguir entre el significado de las palabras, que forman parte de la norma, y el intento por desentrañar el propósito del autor.⁴

Es importante entender que todo texto normativo debe ser interpretado de una cierta manera, sin embargo, es de vital importancia suponer que la actividad interpretativa será más problemática, al depender de la dificultad que se tenga respecto a desentrañar el sentido de una disposición, por una parte, o cuando se tenga que elegir entre las diversas normas, por otra, que se pueden extraer de un mismo texto jurídico.

Cabe señalar algunos aspectos importantes respecto a la interpretación del texto normativo. El primero sería que, cuando se habla de interpretar, se trata de desentrañar la voluntad general del legislador frente a la disposición normativa, sin embargo, se puede considerar que no toda disposición debe ser interpretada bajo ese sentido.

⁴ Cfr. GUASTINI Ricardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, S.N.E, Porrúa, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pág. 2.

El segundo, busca establecer que, al ser la disposición una expresión del lenguaje del derecho, realizar una interpretación puede ir más allá y ser entonces una forma de asignación de significado, incluso distinto al que se conseguiría al tratar de encontrar la idea principal del legislador pues, la interpretación debe ser entendida como una herramienta hermenéutica argumentativa.

Visto de esta manera, a través de la interpretación se puede conseguir la incorporación o asignación de un significado distinto a lo que dice la letra de la norma únicamente, sin apartarse por completo de la literalidad que la compone puesto que, por el contrario, busca otorgarle a la norma la idea de ser más de lo que a la simple lectura se pudiera obtener y de esta forma estar frente a una verdadera interpretación.

1.3.1 Criterios interpretativos.

Los criterios interpretativos son aquellos parámetros a partir de los cuales se busca interpretar una cierta disposición normativa, éstos pueden tener una naturaleza respecto a quien la realiza *auténtica* o *legislativa*, *jurídica* o *no auténtica*, así como por lo que se pretende alcanzar con la interpretación de la misma, interpretación *gramatical* o *teleológica*.⁵

⁵ Cfr. FLORES Imer Benjamín, “La técnica jurídica en la aplicación del derecho” en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México D.F., tomo XLV, mayo-agosto, 1995, números 201-202, págs. 17-55.

Para efectos de esta investigación, se desarrollarán ciertos criterios de interpretación, no sin advertir que ninguno de estos es absoluto e incluso puede darse la situación en la que sean aplicables más de uno de ellos, con el fin de obtener una interpretación más amplia.

Así, para García Máynez, se habla de la existencia de una interpretación auténtica o legislativa cuando es el propio legislador quien realiza la interpretación de la norma, basándose en lo que él pensó o quería decir, acerca de su contenido, de tal forma que se conserve o respete la idea original de la disposición, lo cual se toma como una interpretación bastante limitada de la misma.⁶

Esta interpretación suele verse a través de la creación de leyes de interpretación auténtica o leyes interpretativas, como sería el caso de directrices, artículos transitorios o normas posteriores que llenen dichos vacíos o lagunas legales.

Por otra parte, según Kelsen, existe una interpretación auténtica cuando tiene un carácter obligatorio o vinculante. Por lo regular, este supuesto se da cuando se habla de interpretaciones públicas pueden ser legales, legislativas o judiciales

⁶ Cfr. GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del derecho, Ed. 6°, Porrúa, México, 1977 pág. 40.

baste señalar cualquier interpretación realizada por alguna autoridad o funcionario del Estado.⁷

Una interpretación *no* auténtica sería aquella que no cuenta con un carácter obligatorio o vinculante por no contar con la legitimación por parte de quien la realiza.

La interpretación evolutiva es aquella que le atribuye un significado nuevo y distinto a la norma, en relación histórica al que había tenido anteriormente, por lo que adecua la norma al momento o circunstancia en el que será aplicado.

En el caso de que el intérprete se encuentre con conceptos que buscan atribuirle a un derecho una capacidad de adaptación y variabilidad, éste deberá sopesar el tiempo determinado y las circunstancias del caso.⁸

Al mismo tiempo, puede darse la interpretación en función de los operadores que la realicen. Podría decirse que el legislador es un intérprete privilegiado de la norma, al ser el que en primer lugar interpreta el ordenamiento constitucional, al momento de que se promulga una ley, en el plano general y abstracto del significado de la fuente normativa.

⁷Cfr. KELSEN Hans, *La teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1979, pág. 349.

⁸ Cfr. LAVAGNA Carlo, *Costituzione e socialismo*, Bolonia, Il Mulino, 1977, págs. 37 y 38.

Pero también porque no requiere motivación jurídica ya que puede, en su tarea hermenéutica, optar por tomar una decisión sin necesidad de hacer una fundamentación de derecho, inclusive de carácter meramente político, bajo la idea de la legitimación que tiene como creador de la norma.⁹

Acorde a esta premisa, se entiende que la interpretación legislativa no es otra cosa que una tras notación de la norma o, lo que es lo mismo, una definición legal. Sin embargo, este tipo de interpretación puede llevar a un momento en el que el mismo legislador modifique lo que ha interpretado por la facultad con la que cuenta.

Por ejemplo, para el caso de México, la Constitución establece, en su artículo 72 inciso f, lo siguiente: “la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se realizará observando los mismos requisitos o trámites para su formación.”¹⁰

Lo anterior conlleva a reconocer la existencia de una interpretación legislativa fundamental respecto a las leyes, si se piensa que pueda, bajo ese supuesto, dársele.

⁹Cfr. FIX-ZAMUDIO Héctor, “*Algunos aspectos de interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano*” en *Revista Jurídica Veracruzana, Órgano doctrinario e informativo del H. Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz-Llave*, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, México, Jalapa, 1970, tomo. XXI, N° 4, octubre-diciembre, pág. 8.

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2014, art. 72.

Así, se tomará como una interpretación jurisdiccional o judicial cuando sea el juez quien estipule cuál sería el significado de la norma al caso concreto del que él tenga conocimiento; es decir, a aquella que engloba tanto la interpretación de los jueces de cualquier posición jerárquica como a la tarea interpretativa que realiza la jurisdicción propiamente constitucional.

De modo que actualiza el derecho, adaptándolo a los preceptos mayormente constitucionales, para que exista una armonización entre normas de diferentes jerarquías¹¹. Por lo que todos los jueces y tribunales están llamados a interpretar las normas jurídicas cotidianamente al conocer un litigio en concreto.

En algunos países como en México y Colombia se combina el monopolio del intérprete supremo de la Constitución, por la Suprema Corte de Justicia o Corte Constitucional, con la facultad que tienen los jueces de desaplicar directamente una ley que estimen inconstitucional.¹²

Se entenderá entonces, como interpretación judicial la que efectúa cualquier órgano judicial en el ejercicio propio de sus funciones, concebida ésta como una interpretación de decisión, ya que los fallos interpretativos que realicen

¹¹Cfr. FIGUEROA MEJÍA Giovanni, “*Duplicidad interpretativa; interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular*” *Dikaión*, Universidad de la Sabana, Chía, Colombia, Año 24, Vol. 19, Núm. 1 - 139-161, Junio 2010, pág. 142.

¹²Cfr. BRAGE CAMAZANO Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, S.N.E, UNAM, México, 2005, pág.7.

los jueces, a partir de la interpretación que se haga de la norma, tendrán efectos jurídicos.

Sin embargo, hay quienes establecen que la interpretación judicial se realiza orientada a los hechos, porque su punto de partida no es el texto normativo en abstracto sino el análisis de un acto determinado. Independientemente de las diferencias que pueden existir entre ambos poderes legislativo y judicial, al realizar la interpretación, debe darse una coordinación entre ellos, de modo que se consiga una colaboración.

La interpretación doctrinal o privada, se da cuando un jurista, tratadista o abogado es quien realiza la interpretación de la norma, ya sea para fines académicos o investigativos, con la intención de orientar la decisión del juzgador, al momento de aplicar una norma, al caso que se le relacione con el fin de conseguir una sistematización del derecho como tal, al buscar elaborar conceptos que le sean aplicables.¹³

Ésta, a diferencia de la judicial, busca servir como una recomendación dirigida a los jueces para atribuirle a una disposición determinada un significado; sin embargo, dichas recomendaciones, a pesar de no ser obligatorias, pueden tener cierta influencia en la orientación jurisprudencial de los tribunales.

¹³ Cfr. BRAGE CAMAZANO JOAQUÍN, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, op.cit, pág. 7.

Por otro lado, dicha interpretación no se aplica a un caso en particular, sino que busca aplicarse para textos en abstracto sin tener una aplicación singular.

La interpretación *teleológica* es la que pretende descubrir los principios de valor y la finalidad que encierra el texto normativo. Se busca, a través de dicha interpretación, desentrañar el *telos* de la norma.¹⁴

Por su parte la interpretación *comparativa* o *ius comparada*, pretende tomar en consideración preceptos paralelos de ordenamientos jurídicos distintos, sean internos, extranjeros o de convenciones internacionales.¹⁵

Dicho tipo de interpretación es de gran importancia dentro de esta investigación ya que, en materia de derechos fundamentales y en el ámbito internacional, sirve de base para la correcta interpretación de normas desde un punto de vista más amplio.¹⁶

Por otro lado, existe un tipo de interpretación denominada *correctora*, la cual consiste en atribuirle al texto un significado distinto y más complejo que el literal, de

¹⁴Cfr. FIGUEROA-MEJÍA, Giovanni “*Duplicidad interpretativa; interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular*” *op. cit.*, pág. 152.

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ Cfr. HÄBERLE Peter, *El Estado constitucional. La comparación jurídica como quinto método de interpretación y como comparación cultural*, México, UNAM, 1996, pág.30.

tal modo que se evite sea una interpretación nula, ya que no se tiene que interpretar algo que será igual a lo que se encuentra a la letra.¹⁷

Dicha interpretación puede llegar a ser, hasta cierto punto, restrictiva de lo que con la literalidad se puede presuponer extensiva, cuando se obtenga un beneficio o protección mayor.

La interpretación adecuadora se desprende de la interpretación *sistemática*, y puede darse en dos sentidos: en un primero, cuando se le da a una norma determinada un significado ya establecido anteriormente para normas de jerarquía superior; mientras que, en un segundo, será a través de la adecuación de la disposición o texto normativo a los principios generales del derecho.¹⁸

Ahora bien, existe también la interpretación en razón de su alcance donde, en primer lugar, la actividad interpretativa puede ser *declarativa*, cuando busca atribuirle un sentido o significado a la norma que se va a aplicar, en donde el sentido de la norma coincide cabalmente con el texto o la letra de la ley.¹⁹

¹⁷ Cfr. GAUSTINI Ricardo, *op. cit.*, pág. 38.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Cfr. ESTRADA ADÁN Guillermo, Interpretación judicial internacional análisis del papel del juez en el derecho internacional de los derechos humanos Tesis para obtener el grado de Doctorado en Derecho, UNAM, México, 2013, pág 78.

En dicha interpretación no existe aporte alguno por parte del intérprete, puesto que éste sólo le atribuye un significado conocido e inmerso en la norma a lo interpretado.

En segundo lugar, existe una interpretación *restrictiva*, cuando el significado de la norma no coincide con el texto, por lo que se busca entonces subsanar los excesos o defectos del mismo argumento interpretado.

1.3.2 Métodos interpretativos.

Un método es, sin más, el conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin, entonces dentro de la interpretación jurídica se pueden encontrar distintos métodos que son aplicables para realizar una interpretación de la disposición normativa de modo que, a través de una ruta trazada, se logre asignar una correcta interpretación a la norma.

Esta investigación, atiende a aquellos que se consideran generales: método exegético, método libre de investigación científica, método ideológico, así como las teorías de Recaséns Siche y Savigny.

Método Exegético. Proviene de la escuela exegética o tradicional, parte de la idea de que la interpretación debe surgir de la ley misma, sin importar que tan rígida sea y siempre en la búsqueda de la prevalencia de la voluntad del legislador.²⁰

Lo que evita una interpretación literal del texto frente a lo que se podría considerar la voluntad del creador. Dicho método fue empleado en un principio por la mayoría de quienes buscaban interpretar, bajo la idea de que toda norma solamente debe ser interpretada cuando se busque desentrañar la idea fundamental de la misma.

Postura errónea si se observa que, al ser la ley una obra humana, forzosamente se está frente a una obra incompleta, lo que conlleva a suponer que no sería aplicable dicho método para resolver una contradicción entre normas puesto que ambas tendrían un creador con espíritu distinto.

Por otra parte, el método Libre Investigación Jurídica. Propone reconocer al máximo grado posible la libertad del juzgador para interpretar la ley, de modo que se evite la inflexibilidad, permitiéndole al juez actuar bajo un amplio margen de apreciación.²¹

²⁰ Cfr. FLORES MENDOZA Imer Benjamín, "La técnica jurídica en la aplicación del derecho" op.cit, págs. 50-55.

²¹ *Ibíd.* 40-43.

Este método busca la realización de lo justo frente al conocimiento de la voluntad del legislador. Propone conocer el sentido de la ley, puesto que, a través del conocimiento del espíritu de la misma, se estaría frente a una mejor interpretación con sólo pensar qué fue lo que quiso decir el juez.

El método gramatical, busca interpretar la disposición normativa de acuerdo al significado literal de las palabras. Se pretende que la letra de la ley despierte las mismas ideas en todos, bajo el fundamento de que las leyes están hechas de manera clara, lo que permite que todos puedan entenderla de manera libre.²²

Así mismo el método Ideológico, pretende es que la interpretación de la ley se dé dentro del contexto jurídico. Trata de valorar el sentido de la norma conforme al contexto lógico del sistema y de la norma como tal.²³

Método de Recaséns Siche, considera que, para interpretar la ley es importante tomar en cuenta las valoraciones que sirvieron de base para su elaboración. Tiene como finalidad traducir las reglas generales en normas individualizadas, con la intención de aclarar el criterio axiológico válido para la

²²Cfr. FLORES MENDOZA Imer Benjamín, "La técnica jurídica en la aplicación del derecho" op.cit, pág 30-39.

²³ idem.

interpretación de las normas, a través de las circunstancias históricas que motivaron la creación del mismo precepto.²⁴

Para el Método Savigny la interpretación debe de constar de cuatro elementos:

- El gramatical o filológico, que se introduce dentro del lenguaje de la disposición;
- El racional o lógico, que descompone las partes que lo integran;
- El histórico, a través del cual se buscará conocer el derecho existente en el lugar y época de la ley; y
- El sistemático, que sirve para conocer el vínculo de la ley con el sistema jurídico.²⁵

1.4 La Interpretación de Tratados Internacionales.

Los tratados internacionales, en su carácter de normas jurídicas, deben ser interpretados para su correcta aplicación. Sin embargo, al tratarse de una materia específica del derecho y de una naturaleza distinta a la que tienen las normas jurídicas dentro del ámbito nacional, los tratados, como normas del orden internacional, tienen sus propias reglas de interpretación.

²⁴ Cfr. RECASÉNS Luis Introducción al Estudio del Derecho, Décima Edición, Porrúa, México, 1993, págs. 40-62.

²⁵ Cfr. GÁRFIAS GALINDO Ignacio, Derecho Civil, Novena Edición, Porrúa, México, 1989, pág.184.

Razón por la cual, dentro del marco jurídico internacional, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 31, establece la regla general de interpretación:

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin del mismo.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos el preámbulo y anexos:

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.

b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes²⁶.

Bajo este orden de ideas, según el artículo 31, la regla de interpretación debe entenderse como una acción conjunta y no como elementos separados a fin de conseguir la correcta interpretación del texto.

En la sesión preparatoria de 1964, la Comisión de Derecho Internacional, provisionalmente, adoptó tres artículos del 69 al 71, referentes a la regla de interpretación de los tratados internacionales aceptada por los gobiernos bajo el desconcierto de la inexistencia de una.²⁷

Sir G. Fitzmaurice, dedujo 6 principios de la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, a los cuales dio el nombre de *máximos principios de interpretación de los tratados*.²⁸

²⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicado el 14 de marzo de 1974, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Viena 1969, art. 31.

²⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Yearbook of the International Law Commission* 1964, Vol.II, Nueva York 1965 arts.69-71. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1964_v2.pdf.

²⁸ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Draft of Articles on International Law, with commentaries*, Nueva York, 2005, pág. 217.

En 1966, el Instituto de Derecho Internacional adoptó dicha formulación y creó dos artículos los cuales contenían una serie de principios básicos de interpretación.²⁹

Sin embargo, el problema radicó en que los juristas de la época no coincidían del todo respecto a cuál sería el peso que deberían tener dichos principios, y sólo centraron su atención en la importancia que se le pudiera dar a las siguientes percepciones:

“... El texto del tratado entendido como la máxima expresión de la voluntad de las partes.

- *La intención de las partes como elemento subjetivo distinto al texto.*
- *La declaración o apartado en la cual están contenidos los objetos y propósitos del tratado mismo”*.³⁰

Derivada de esta discusión surgió la postura de dar mayor énfasis a las intenciones de las partes, por lo que se invocó incluso a la revisión de los trabajos preparatorios. Pese a ello, y particularmente en el caso de los tratados

²⁹Cfr. INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL “*Annuaire de l’Institut de droit international*”, Vol. 46, en Organización de las Naciones Unidas, en *Yearbook of the International Law Commission*, Vol. II, Nueva York 1966, pág 218
http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1966_v2.pdf.

³⁰Ídem.

multilaterales, entender la intención de las partes con tal referencia solamente sería válido en cuanto a partes negociadoras y no de todas en general.

Se comenzó a dar importancia a la existencia de una interpretación teleológica del tratado, es decir, el objeto y fin del mismo de modo que la intención de unos cuantos no prevaleciera frente a la de la totalidad.³¹

1.4.1 Buena fe.

La idea de que la interpretación de los tratados debía realizarse de buena fe no necesariamente se basaba en lo concerniente al principio *pacta sunt servanda*³² sino a la idea de sólo tomar en cuanto a la propia naturaleza, ya que los tratados internacionales son acuerdos de buena fe entre las partes.³³

Si se observa desde un sentido más estricto, el principio de interpretación de buena fe anuncia reglas subordinadas, tales como la de los errores obvios de redacción o de reproducción.

³¹ Í Cfr. INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL “*Annuaire de l’Institut de droit international*”, Vol. 46, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, en *Yearbook of the International Law Commission*, Vol. II, Nueva York 1966, pág 218. http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1966_v2.pdf.

³² El principio *pacta sunt servanda* —o los pactos deben ser cumplidos de buena fe— no es precisamente de donde se toma la idea de la interpretación de buena fe de los tratados, ya que dicho principio se encuentra dentro de la Convención, en su numeral 26, respecto a la aplicación de dichos tratados internacionales.

³³ Cfr. SORENSEN Max., *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, S.N.E, México, 2002, págs. 229-230.

Por lo que, el tratado debe leerse como un todo, de modo que una cláusula pueda invocarse para ayudar a explicar la ambigüedad de otra, y así estar en condiciones de no considerar que las partes pretendieron algo absurdo o contrario a lo pactado.

1.4.2 Literalidad y contexto.

La literalidad, como fuente de interpretación, puede ser la forma de expresión de la voluntad de las partes en virtud de ser lo que ellas mismas suscribieron dentro del tratado.

Al interpretarse de acuerdo a la literalidad del texto, se toma a las palabras como parte fundamental en la interpretación de cualquier texto normativo.

Pese a ello, el problema que surge al realizar una interpretación literal, es que las palabras, pueden tener no sólo uno sino varios significados, lo que ocasiona que, al momento de ser interpretados, causen conflictos, por no tener claro, si cuando se hizo se buscó darle a las palabras un sentido literal o común, o bien un sentido técnico.

Lo que provoca sin más que al interpretar no se llegue a la interpretación adecuada en concreto y, en el peor de los casos, incluso se entienda otra cosa.

Es por eso que, dicha literalidad, no puede ser interpretada por sí sola, lo que lleva a interpretar el tratado al tener en cuenta tanto el contexto como el objeto y fin del mismo, ya que las palabras no tendrán el sentido correcto dentro de la disposición sino es hasta que son expresadas dentro de un contexto determinado y, en materia de tratados, de acuerdo con el objeto y fin.

Ahora bien, el contexto no sólo debe ser comprendido meramente como el artículo o sección del tratado en el cual se puede encontrar el término;³⁴ en ocasiones, y si se atiende al objeto y principios del tratado, éstos pueden estar contenidos en el preámbulo, u otros documentos anexos.

El contexto, para este caso, estará compuesto por el preámbulo, cuando en él se contenga el objeto y fin del tratado, y por documentos anexos al mismo, siempre que éstos contengan referencia a ellos o bien que estén inmersos en su contenido:

“Los documentos anexos que pueden formar parte del contexto cuando:

...Contengan cualquier argumento relativo al tratado realizado por las partes en relación a la conclusión o fin del tratado; que haya sido hecho en relación a las conclusiones o fines del tratado mismo y aceptado por las partes como un

³⁴ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA. INTERNACIONAL, “Competence of the ILO to Regulate Agricultural Labour”, 1922, Serie B, Número, 2 y 3, pág. 23 en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Draft of Articles on the Law of Treaties, op, cit pág. 221.

*instrumento relacionado al tratado. Esto entendido a la existencia de la relación con el tratado en cuanto a respetar o conseguir el fin que este mismo establezca, a pesar de ser un documento de carácter unilateral”.*³⁵

Finalmente, es importante aclarar que, aunque estos dos tipos de documentos pueden ser tomados como parte del contexto del tratado, no significa que sean considerados parte integral del mismo, en cualquier situación dependerá del trato que se le quiera dar en cuanto a su interpretación.

Por otro lado, tampoco deben de ser tomados como mera evidencia, cuando fueran creados para resolver una ambigüedad o aclarar ciertos puntos en el tratado, sino, que debe atenderse de nueva cuenta a su interpretación, como parte del contexto.

Cabe señalar que, al evolucionar su contexto, los tratados corren peligro de quedar “congelados”, es decir, en un Estado en que son menos capaces de cumplir sus objetos y fin; incluso hasta el grado de perder fundamento en el acuerdo de las partes.

³⁵ FITZMAURICE Malgosia, “Dynamic (Evolutive) Interpretation of Treaties” en *Yearbook of International Law*, vol. 21, La Haya Suiza, 2008 págs 113.

En este sentido, y en la búsqueda de preservar su acuerdo, aunque de manera que se ajuste a las exigencias del presente, los acuerdos ulteriores y su práctica tienen por objeto hallar un criterio flexible de aplicación e interpretación de tratados, que sea al mismo tiempo racional.

Es por eso que los posibles efectos jurídicos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación dependan también del denominado derecho “inter temporal”.³⁶

Este se refiere a que, si un tratado debe ser interpretado al tenor de las circunstancias del momento en que se celebró, interpretación contemporánea, o bien a tenor de las circunstancias del momento en que se aplica, interpretación evolutiva.³⁷

La Comisión de Derecho Internacional se ha ocupado de la cuestión del derecho en un tiempo determinado fundamentalmente en su labor sobre el derecho de los tratados y sobre la fragmentación del derecho internacional.

³⁶ Cfr. SORENSEN Max, Manual de Derecho Internacional op.cit, pág.231.

³⁷ Cfr FITZMAURICE Malgosia, “Dynamic (Evolutive) Interpretation of Treaties” op. cit., págs. 105 y 106.

Los debates mantenidos en ese grupo de estudio condujeron a la conclusión de que es difícil formular y acordar una regla general que dé preferencia a un principio de interpretación contemporánea o a uno de interpretación evolutiva.³⁸

La interpretación de un tratado, no se limita a la interpretación del texto en sus términos concretos, sino que engloba también “los términos del tratado en el contexto de éstos”³⁹. Este se refiere a que, si un tratado debe ser interpretado al tenor de las circunstancias del momento en que se celebró, o bien del momento en que se aplica.

1.4.3 Objeto y fin.

La prevalencia al objeto y fin del tratado al momento de interpretar, bajo la idea de que todas las partes contienen la verdadera intención sean negociadoras o contratantes, debe prevalecer de tal modo que exista un criterio homogéneo del objeto del tratado.

El problema en esta postura radica en la idea, de que dichos principios no son obligatorios, y, la aplicación de los mismos depende completamente de la elección, por parte del juez, sobre su aplicación, lo que deja entonces a su arbitrio

³⁸ Cfr. FITMAURICE Malgosia, “Dynamic (Evolutive) Interpretation of Treaties” op.cit., págs.101 y ss.

³⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”, op.cit., art.31.

dicha interpretación, y no asegura su aplicación homogénea, por lo que deja un amplio margen de apreciación al juzgador para realizarla.

El artículo 31.1 de la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados” de 1969 establece que un tratado se interpretará también “teniendo en cuenta su objeto y fin”. Por lo que se podría establecer una estrecha relación entre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, por un lado, y el objeto y fin de un tratado, por el otro.

De modo que la conducta ulterior de las partes puede utilizarse, a veces, para concretar el objeto y fin del tratado. Por ejemplo en Dinamarca vs. Noruega, la Corte Internacional de Justicia, aclaró el objeto y fin de un acuerdo bilateral sobre la delimitación de la plataforma continental remitiéndose a la práctica ulterior y a la aplicación de las partes.

Se ha apuntado al carácter de un instrumento, por ejemplo multilateral, bilateral, unilateral o normativo, y a la naturaleza de la materia, técnica, orientada a valores, económica, o de derechos humanos, como elementos del objeto y fin de un tratado.

1.4.3.1 Objeto y fin de tratados internacionales en derechos humanos.

Esta regla de interpretación es de vital importancia cuando se trata de interpretar tratados de derechos humanos ya que, muchas veces, el objeto y fin del tratado se ubican dentro del preámbulo.

Es importante señalar que dicha pauta se vuelve la “regla general de interpretación”⁴⁰ ya que, a pesar de que los tratados de derechos humanos como es el caso de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” no podrían ser entendidos como cualquier tratado multilateral, esta será la forma de interpretar que la Corte Interamericana utiliza para la interpretación de la Convención.

Para la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el objeto y fin parecen desempeñar la función más importante cuando se trata de interpretar los tratados. Lo que distingue un rasgo característico de su criterio al establecer la importancia que le concede al objetivo primordial de la convención en su conjunto, y al proteger los derechos humanos.

⁴⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Villagrán Morales VS Guatemala, Sentencia de Fondo de 19 de Noviembre de 1999.

De tal forma que al interpretar la Convención, la Corte lo hace a partir del sentido del régimen de protección de derechos humanos y con la intención de que tengan sus efectos propios *effet utile*.⁴¹

De esta manera se puede establecer que, en general, no se ha apoyado en un criterio fundamentalmente textual sino que ha recurrido a otros medios de interpretación.⁴²

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Europeo ha considerado que, cuando se trate de tratados fundacionales, éstos constituyen un ordenamiento jurídico autónomo, por lo que no se remitirá a la Convención de Viena para la interpretación de esos tratados. Sin embargo, emplea un criterio distinto cuando interpreta a los acuerdos realizados entre la Unión Europea y otros Estados.⁴³

1.5 La interpretación de las normas en Derechos Humanos.

Para el caso de las normas de derechos humanos, éstas parten de una naturaleza internacional y, posteriormente, son adoptadas por los sistemas nacionales dentro de su marco normativo. Sin embargo, es importante establecer

⁴¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Serie A, núm. 16 (1 de octubre de 1999), párr. 58.

⁴²CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala. ("La Panel Blanca") Excepciones Preliminares y Sentencia., Serie C, número 23, Costa Rica, 25 de enero de 1996, párr. 49.

⁴³ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, "*Primer informe sobre los acuerdos ulteriores, y la práctica ulterior en relación a la interpretación de los tratados*", op. cit. pág. 22.

que, al momento de incorporar las normas internacionales de derechos humanos al sistema normativo local, deben, por su objeto y fin, ser incorporadas en el más alto nivel jerárquico existente dentro del país receptor.

En otras palabras, al momento de que el Estado ratifica un tratado en materia de derechos humanos, asume la obligación de conceder la máxima jerarquía normativa posible dentro del sistema, de modo que se preserve el objeto y fin del mismo.

Así, cuando se interpretan normas de derechos humanos dentro del sistema nacional, se debe interpretar la constitución, ya que es dentro de este máximo ordenamiento donde se plasman dichas obligaciones internacionales para las personas con el Estado, realizándose, por ende, una interpretación constitucional.

La interpretación constitucional puede darse dentro de dos corrientes: una sería la representativa de Vittorio Scialoja y Santi Romano, quienes sostienen que los principios de interpretación se aplican de modo distinto en cada rama del derecho, en atención a la naturaleza de la disposición interpretada.⁴⁴

⁴⁴ Cfr. ROMANO SANTI, "L'interpretazione delle leggi di diritto pubblico", en *Scritti minori*, vol. I, Milán, Giuffrè, 1950, pág. 93 y ss., citado por FIGUEROA MEJÍA Giovanni, "Duplicidad interpretativa; interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular" *Dikaión*, Universidad de la Sabana, Chía, Colombia, Año 24, Vol. 19, Núm. 1, - 139-161, Junio 2010. pág.143.

La segunda, desarrollada por Alfredo Rocco y Carmelo Carboni, plantea unir diversos principios interpretativos en una sola teoría hermenéutica, aunque acepta la existencia de otros principios particulares que sirven para la interpretación de otras categorías.⁴⁵

La interpretación en busca de lo justo debe ser ineludible en la interpretación jurídica en general, debido a que su exigencia se hace todavía más importante en el caso de la interpretación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, a pesar de la problemática que puede surgir a partir de la perspectiva del razonamiento jurídico, pues resulta muy difícil hablar de singularidades en la interpretación constitucional.

Dicha afirmación está referida más bien a la utilización de los criterios generales de interpretación jurídica que no quedarían al margen de la interpretación de los derechos fundamentales.

Para el caso específico de la interpretación constitucional, éstas deben ser interpretadas por tres órganos, primordialmente, que son: el poder legislativo, el

⁴⁵ Cfr. ROCCO Alfredo, *“La teoria generale delle interpretazione e la sua applicazione alle singole categorie di norme”*, en *Scritti di diritto commerciale*, vol. I, Roma, 1933, págs. 79 y ss. citado por FIGUEROA MEJIA Giovanni, *Duplicidad interpretativa: interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular*, op. cit., pág. 144.

poder ejecutivo y, finalmente, un órgano estatal, llámesele como se le llame, cuya única función sea el control de constitucionalidad.

Las decisiones que estos órganos tienen son de repercusión importante ya que cada uno tiene una responsabilidad interpretativa dentro del sistema general constitucional.

El papel del juez constitucional, radica primordialmente en enjuiciar al poder legislativo en el ejercicio de sus funciones de creación de la ley, de modo que revisa la lectura del legislador respecto a la interpretación de una manera jurídica, de la traducción que realizó del texto normativo, mientras busca verificar si es conforme o no con los preceptos fundamentales. Interpretar es entonces la actividad consistente en explicar o declarar el sentido de los textos jurídicos especialmente aquellos faltos de claridad.

Es importante entender que un principio constitucional no puede ser desconocido en beneficio de otra norma, sea constitucional o no; de otro principio no expresamente señalado en la Constitución. Sin embargo, en ciertas ocasiones, puede allegarse de otras normas constitucionales para poder fundamentar su decisión.

Reconocer derechos de índole universal dentro de la legislación nacional, no convierte a dicha norma en una norma especial, ya que la norma *per se* reconocerá los derechos de modo que pueda, posteriormente, garantizar los principios inmersos dentro de dichos derechos.

El juez únicamente podrá aplicar los derechos fundamentales al caso particular cuando se busque salvaguardar los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.⁴⁶

Pensar que el Estado cuenta con ciertos principios fundamentales que por el mero hecho de estar contenidos en la Constitución están dotados de una fuerza normativa incuestionable, provoca encerrarse en un supuesto normativo que no permite que se pueda llevar a cabo una interpretación.

El principio por sí solo debe asegurar la mayor protección, puesto que debe ser reconocido en toda la organización político-jurídica del Estado y, en consecuencia, está garantizado en la aplicación de todas las reglas por estar éstas sumisas a lo establecido en la Constitución.

⁴⁶Cfr. BASSA MERCADO Jaime “Elementos teóricos para la interpretación constitucional” en Revista de Derechos Fundamentales, Universidad de Viña del Mar, N° 5 año 2011, págs. 15-42.

Incluir principios fundamentales en la Constitución, entendidos no sólo como principios propios de un ordenamiento nacional, sirve para ver reflejada la voluntad del constituyente de reconocer la existencia de los mismos más allá de las barreras y parámetros nacionales.

Podría hablarse de dos visiones contrapuestas acerca de la interpretación constitucional: *“...el originalismo, que atiende a rescatar la intención original manifestada en el momento histórico constituyente; y el evolucionismo, que interpreta la norma en términos extensivos, según la evolución del consenso constitucional y atendiendo al contexto cultural de aplicación de la misma”*.⁴⁷

Lo que se pretende con la primera es desentrañar el verdadero sentido de las normas constitucionales al recurrir a la intención original de quienes la redactaron; la segunda entiende que la realidad social que justificó determinadas decisiones en el proceso, ha evolucionado o esta tendiente a hacerlo, y que puede significar que el consenso político que generó la misma también evoluciona, así lo que se busca es desentrañar el verdadero sentido y alcance de la norma contrapuesta con aquella que busca darle sentido al alcance de la norma fundamental.

⁴⁷ BASSA MERCADO Jaime “Elementos teóricos para la interpretación constitucional”, op. cit, pág.22.

La Constitución positiviza una serie de valores y principios generales que requieren un desarrollo posterior que se realiza, tanto para legislación como para la interpretación, por lo que recurrir a una interpretación literal o directa de las normas constitucionales no permite llegar a una correcta interpretación.

1.5.1 La interpretación de las normas internacionales de derechos humanos.

Interpretación de un tratado debe entenderse como la reflexión o el razonamiento que se hace para determinar su sentido. Ahora bien, las normas internacionales de derechos humanos tienen ciertas características, entre las que destaca su indivisibilidad, la cual radica en la igualdad horizontal de cada uno de los derechos.

Por otro lado, se encuentra su carácter relativo, es decir, la legítima facultad de limitación de los derechos contenidos en las normas internacionales, al respecto Eva Brems señala que:

“...las normas de derechos humanos contenidas en las constituciones y los tratados internacionales deben estar contenidas en la máxima jerarquía de las fuentes legales, sin embargo no quiere esto decir que sean absolutos, ya que su ejercicio puede ser sujeto a restricciones que han sido impuestas para la protección

*de intereses generales o particulares, siendo entonces la prioridad de los derechos humanos dependerá del caso concreto al que sean aplicados”.*⁴⁸

Es entonces que se acude a un recurso interpretativo aplicable cuando lo que se busca es esclarecer conflictos entre derechos, acorde a lo establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2625 de 1970, que señala que:

*“...al cumplirse un tratado, los estados deben cumplir, de buena fe, las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidas, de tal modo que, tratándose de normas de derechos humanos, estos principios se fundamentan en las personas y, por lo tanto, la interpretación debe ser en busca de favorecer a la persona”.*⁴⁹

Para interpretar normas internacionales de derechos humanos, se debe recurrir a las reglas particulares que los instrumentos tengan para tal fin.

⁴⁸ BREAMS Eva, “Conflicting human rights: an exploration in the context of the right to fair trial in the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms”, en Human Rights Quarterly, febrero 2005, Número 4, 27, 1 ProQuest Science Journals. pág. 300.

⁴⁹ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Resolución 2665 del 26 de octubre de 1970, Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION).

Así en el caso de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, establece en su artículo 29, cómo deberán ser interpretadas las normas de derechos humanos en el sistema interamericano, al establecer que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de:

“... a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

*d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.*⁵⁰

Es así como la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” marca las pautas para la interpretación de la misma, de tal modo se puede inferir que,

⁵⁰ “Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Humanos”, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, publicado el 7 de mayo de 1981, art. 29.

tratándose de un tratado de derechos humanos, ninguna interpretación puede ir en contra o detrimento de los derechos que protege.

De esta manera, cuando se interpreta a los tratados internacionales y en el caso específico de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” se puede tener un punto de convergencia entre la regla enunciada por la Convención, la cual establece los parámetros que deberán ser aplicados así como la regla general de interpretación de los tratados, que especifica una interpretación de *buena fe* en un sentido objetivo y no basado en la intencionalidad de las partes.⁵¹

1.6 Interpretación pro persona.

La interpretación pro persona, será entendido como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata del reconocimiento de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.⁵²

⁵¹ Cfr. AMAYA VILLAREAL Álvaro Francisco “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. El consentimiento del Estado” en International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, Junio de 2005, pág. 358.

⁵² Cfr. FERRER MAC GREGOR Eduardo, CABALLERO OCHOA José Luis coord., Derechos Humanos en la Constitución, comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, pág. 57.

Desde el punto de vista interamericano, el artículo 29 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” consagra el principio *pro persona*. Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en su Opinión consultiva número de 5 “Colegiación obligatoria de los periodistas”, la prevalencia de la norma más benéfica a la persona, en caso de existir un conflicto normativo entre la “Convención Americana de Derechos Humanos” y otra norma de naturaleza internacional.⁵³

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este principio obliga al Estado a aplicar la norma más favorable al reconocimiento de los derechos del individuo y rige como pauta interpretativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en general del derecho internacional de los derechos humanos.⁵⁴

En los casos en que la autoridad, especialmente la judicial, tenga ante sí dos o más normas jurídicas aplicables igualmente al caso concreto, deberá siempre preferir aquella que más beneficie a la persona.

⁵³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 5/85 “La Colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 13 de Octubre de 1985., Costa Rica, pág. 16. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

⁵⁴ Cfr. ARANGO, José Pedro Aguirre. La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>.

Esto sin importar que la norma implique una mayor protección de los derechos y pueda ser jerárquicamente menor o que haya sido introducida al sistema anterior a una norma menormente protectora. Este principio implica incluso a la contradicción entre una norma constitucional y una norma internacional, prefiriéndose aquella que tenga un contenido más garantista.

1.7 Interpretación conforme.

La interpretación conforme es una cláusula abierta para el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la constitución, así como de aquellos que no estén insertos en ella, pero sí se encuentran reconocidos por tratados internacionales.⁵⁵

Si partimos de lo dicho por el Doctor Héctor Fix Zamudio:

“...los tratados internacionales una vez cumplidos sus requisitos formales y materiales, constituyen derechos humanos vinculantes para los Estados simplemente que de fuente internacional, lo cual implica una obligatoriedad en cuanto a la aplicación de la misma dentro del derecho interno. Resulta más cómodo para llevar a cabo una armonización entre el derecho interno y las disposiciones internacionales, pues permite una aplicación del ordenamiento internacional con el

⁵⁵ Cfr. CABALLERO OCHOA José Luis, “La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad” Porrúa, México, 2013, pág. 35.

*objeto de llenar lagunas ausentes sin que esto signifique, en ningún momento la derogación del derecho interno frente al internacional”.*⁵⁶

En el caso de México, por ejemplo, existe la tesis aislada de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, la cual en estricto sentido habla del principio *pro persona*, establece, entre otras cosas, la existencia y obligatoriedad de la aplicación de una interpretación conforme.

Señala que, debido a que los derechos humanos de normas internacionales se encuentran en los tratados internacionales en los que México es parte, forma sin más, según el artículo 133, ley suprema de toda la unión por lo que dicho principio, *pro persona*, debe ser aplicado obligatoriamente.⁵⁷

Se entiende así que la existencia de una interpretación conforme no busca más que ser una herramienta que ayude a que el aplicador de justicia emplee el abanico de derechos humanos que el propio país ha reconocido y no únicamente aquellos contenidos dentro de su Constitución.

⁵⁶ FIX ZAMUDIO Héctor, “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados”, en CORZO SOSA Edgar, coord. Tribunales y Justicia Constitucional, memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, México, 2002, pág. 225.

⁵⁷Cfr. CILIA LÓPEZ José Francisco, Los jueces nacionales frente a los derechos humanos, Porrúa, México, 2013, pág. 136.

Pues a través de este principio se consigue la posibilidad de que el órgano jurisdiccional analice las diversas opciones dentro del orden jurídico nacional ya sea de carácter nacional o internacional. Por lo que se entiende como la herramienta que ayuda al aplicador de justicia a emplear el abanico de derechos humanos dentro del orden jurídico nacional ya sea de naturaleza nacional o internacional.⁵⁸

Por lo que su aplicación resulta viable para llevar a cabo una armonización entre el derecho interno y las disposiciones internacionales, pues permite una aplicación del ordenamiento internacional, con el objetivo de llenar lagunas ausentes sin que signifique, la derogación del derecho interno frente al internacional.

Razón por lo que se puede afirmar que *“...la interpretación conforme es un instrumento que se aplica constantemente por los tribunales, jueces y salas constitucionales aun cuando dicha aplicación no sea realizada convencionalmente.”*⁵⁹

Por lo que, *“...no se traduce en un simple criterio de interpretación de los textos jurídicos, sino más bien en una regla de la interpretación que establece como deben de ser interpretados los derechos humanos. En concreto establece que de*

⁵⁸Cfr. GARCÍA RAMÍREZ Sergio, “La recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, México, 2008, Ed. Fundación Konrad Adenauer, pág. 364.

⁵⁹ FIX ZAMUDIO Héctor, “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales”, op cit, pág. 236.

*las varias interpretaciones posibles, únicamente sean legítimas aquellas que se acomoden con las exigencias de la Constitución*⁶⁰.

*“...Se configura como una regla de interrelación sistemática que entiende la Constitución como un contexto obligado para la interpretación de cualquier texto jurídico.”*⁶¹

En vista de este principio, las autoridades del Estado especialmente los jueces se obligan, no sólo a tomar en cuenta los instrumentos internacionales al momento de interpretar una norma. Sino que incluso deben considerar los criterios jurisprudenciales que los diversos mecanismos de protección de los derechos humanos.

Al momento en el que el juez considera la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos, sean regionales o internacionales según el caso a analizar, confiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una interpretación, por lo que asegura el agotamiento de la búsqueda de la aplicación de la norma más protectora para la persona, al igual que logra la armonización entre ambos.

⁶⁰ GASCÓN ABELLÁN Marina, “La interpretación Constitucional”, Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura del Salvador, San Salvador, pág. 14.

⁶¹ Ídem.

Por otra parte está una interpretación extensiva al no sólo interpretar las normas conforme a la Constitución sino que abre el parámetro de los criterios que pudieren ser análogos al caso concreto desde un ámbito supranacional.

Capítulo 2. Las normas de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano y su interpretación.

2.1 Reflexiones sobre una transición histórica: de las garantías individuales a los derechos humanos.

Con la intención de explicar el desarrollo histórico de los derechos del hombre en México, debe partirse del estudio de la estructura del Derecho Romano, en el que a partir del *Ius* se configura el derecho en el hombre y se especifican los derechos tutelados en Roma.

En Roma, se reconocía a través del ordenamiento jurídico, la existencia de la persona como aquel individuo que cumplía con los requisitos estipulados por el derecho mismo para tener personalidad y, al mismo tiempo, el reconocimiento de una personalidad.⁶²

Es decir, el hecho de *ser humano*, dentro del sistema romano no era motivo suficiente para considerar a alguien con tal carácter, ya que, según lo establecía el *Corpus Iuris*, para que alguien pudiera adquirir dicha categoría debería cumplir tres requisitos o cualidades previas: el ser *liber*, el de ser *cive* y el de *sui iuris*.⁶³ La

⁶² Cfr, GUERRERO GALVAN Luis René, Apuntes de Derecho Romano, Editorial Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, Zacatecas, 2011, pág. 50.

⁶³ Hombre libre, ciudadano y *sui iuris*, que era el termino era el utilizable para referirse a la calidad de la persona respecto a ser jefe de familia. GUERRERO GALVAN Luis René, Apuntes de derecho Romano, *óp. cit.*, págs. 52-61.

pérdida de cualquiera de éstas ocasionaba, sin más, una disminución en la capacidad jurídica o *capitis diminutio*.⁶⁴

El *Ius*, tutela la condición de hombre libre como aquel que gozaba de la natural facultad de hacer las cosas, siempre y cuando no estuvieran en contra de la ley; la ciudadanía, así en la esfera pública como privada; y la autonomía, respecto de cualquier potestad familiar. Cabe recordar que sólo estaban sujetas a la capacidad de *iure* que tuviera cada persona.

A la caída del imperio romano la protección de los derechos del hombre se dio a partir de una serie de derechos forales donde los valores esenciales fueron: la tierra, el tiempo, la costumbre, y la sangre.

En ese contexto, el *Ius Commune*, tras 550 años de ausencia y marcado por las reminiscencias romanas y el derecho canónico, surgió como una evocación a los argumentos de los juristas romanos, tomándose su opinión como medio para la resolución de los conflictos, siempre y cuando, la materia respectiva no fuera contraria a la dogmática cristiana medieval y al espíritu general del derecho canónico.

⁶⁴ Cfr. GUERRERO GALVAN Luis René, Apuntes de derecho Romano, *óp. cit.*, págs. 59-60.

Basado en el *Corpus Iuris Civilis*, la labor recopiladora y legislativa de Justiniano, y el *Corpus Iuris Canonici*, se definiría como un derecho obligatorio a partir de la premisa: “en caso de ausencia de alguna norma legislada o local consuetudinaria que mereciera preferencia se aplicaría el *Ius Commune*”.⁶⁵

A partir de la conquista de México por parte de los españoles, esta razón jurídica llegó al Nuevo Mundo, con la implantación de un sistema jurídico basado en el Derecho Castellano y la creación de un orden nuevo denominado Derecho Indiano, así como la asimilación de costumbres autóctonas enarboladas dentro del sistema prehispánico⁶⁶.

El Derecho Castellano, fue uno de los sistemas jurídicos que florecieron en la península ibérica durante la alta y baja edad media, considerado como sistema autóctono con influencia románica clara, visigótica, islámica y de los judíos sefardíes.⁶⁷

La Corona castellana siguió un programa de consolidación y absolutismo monárquico, a partir del trabajo legislativo de Alfonso X, El Sabio, al basar el redescubrimiento y recepción inicial del derecho romano en Europa, con el

⁶⁵ Esto tuvo una vigencia a partir del siglo XII y prácticamente se mantuvo hasta bien entrado el siglo XIX. Cfr. FLORIS MARGADANT Guillermo, Panorama de la historia universal del derecho, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, págs. 138-147.

⁶⁶ Cfr. . ESCUDERO José Antonio, Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas, Madrid, Edición del autor, 1989, págs. 470-480.

⁶⁷ Ibidem. págs. 503-518.

lanzamiento d una revolución legislativa y con el *Fuero Real* intentó uniformar los fueros locales.

Las Siete Partidas fueron un intento ambicioso de promulgar un nuevo código general, una enciclopedia de derecho cuyas siete partes cubrían desde el derecho eclesiástico hasta el derecho público, los procesos jurídicos, el derecho civil, el mercantil y el penal, doctrina en la que el rey era el legislador supremo.

Sin embargo, fueron promulgadas hasta casi un siglo después, en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, y sólo como derecho supletorio, después de la legislación real y de cortes y fueros municipales.⁶⁸

Con la llegada de Colón al Nuevo Mundo, y la apropiación de los nuevos territorios por la Corona a partir del título de descubrimiento, para los españoles fue relativamente fácil realizar un total despojo de las tierras que les pertenecían a los indios aún antes de su llegada.⁶⁹

La legitimación provenía del poder espiritual, por lo que los monarcas españoles acudieron al Papa Alejandro VI, de nacionalidad española, para que éste,

⁶⁸Cfr. MOLINA MARTÍN DEL CAMPO, Emma *“El derecho castellano y la narrativa colonial”* en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Volumen X, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, págs. 619-621.

⁶⁹ Los argumentos sobre la irracionalidad de los indios y su incapacidad para adoptar el catolicismo fueron esgrimidos con el paso del tiempo para justificar la conquista y la dominación española. Por lo que fueron considerados “gentiles” o “paganos” de modo que se les relacionara con los primeros cristianos evangelizados por los apóstoles. Ídem.

a través de tres bulas, otorgara una donación pontificia y cediera la propiedad a los Reyes Católicos.⁷⁰

A pesar de ello, hubo la necesidad de legitimar y justificar al mismo tiempo, la guerra por parte de los españoles frente a los indios ante los poderes temporal y espiritual, por lo que surgió un largo debate respecto a dicha problemática.

Sepúlveda, por ejemplo, aseguraba que la guerra contra los indios era legítima toda vez que debía considerarse como medida previa a la evangelización y como condición natural del indio.⁷¹

Por otro lado, Bartolomé de las Casas, establecía que la conquista de las Indias fue injusta ya que se había hecho una afirmación errónea del porqué de las bulas del Papa, en cuanto a que el derecho de la Iglesia de intervenir era relativo a la idea de defender a los inocentes, no por cuestiones como las mencionadas por Sepúlveda de ir *contra natura*.

⁷⁰ Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ Isacio, El Derecho Hispano-Indiano. Dinámica social de su proceso histórico constituyente, Salamanca, Editorial San Esteban, 2001, págs. 41-241; 359-437.

⁷¹ Si se quiere tener una visión más amplia acerca del debate entre las Casas y Sepúlveda, particularmente en lo aquí se refiere puede consultarse: biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/715/20.pdf.

En este sentido, el sometimiento de los indios debería ser siempre de manera pacífica, por lo que se rebelaba contra la encomienda, la esclavitud y los malos tratos.

Lo que buscaba De Las Casas era el reconocimiento, por parte de la Corona, de los indios, como vasallos suyos, motivo por el cual no debía darse lugar a una guerra contra ellos, por tener la misma calidad que aquellos que se encontraban en la península.

Vitoria y Soto, por su parte, negaban la potestad del Papa sobre aquellos que se consideraban infieles. Para ellos, el medio de acción natural, el cual no necesitaba de bulas de donación, reconocía derechos de los naturales antes y después de la conversión (aunque se exigía la existencia de una tutela por parte de los monarcas hacia los indios) por lo que establecían que el único título justo que tenía la Corona sobre las Indias era la donación pacífica por parte de sus pobladores.

Estas discusiones provocaron una serie de reglamentaciones de protección a los indios a través de disposiciones reales. La recepción jurídica dio lugar a la aplicación del derecho castellano vigente en Indias tanto para españoles como para indios por igual, al mismo tiempo que se crearon instituciones que vigilaban su aplicación y un sistema jurídico operativo en Indias denominado Derecho Indiano.

Este sistema jurídico estuvo vigente en América durante los tres siglos de dominación española, abarcó no sólo las disposiciones dictadas para las Indias desde la Metrópoli sino también las promulgadas en los territorios americanos por las autoridades delegadas y las normas del derecho castellano que se aplicaron como supletorias y las costumbres jurídicas indígenas que se incorporaron por la propia legislación indiana.⁷²

La singularidad del derecho y la profusión de normas jurídicas para casos concretos hacen que sea muy amplio su estudio y ponderación, sin embargo, para efectos de esta investigación, se contempla de manera general el conjunto de derechos tutelados durante tres siglos de dominio español:

2.1.1 Estatutos jurídicos indianos siglos XVI al XIX.

| ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ESPAÑOLES | ESTATUTO JURÍDICO DE LOS NATURALES |
|--|--|
| <i>Deberes:</i> fidelidad, consejo y auxilio (militar y económico) | <i>Deberes:</i> obediencia, sumisión y servicio personal |
| <i>Derechos:</i> 1) A un buen gobierno 2) A una ley justa | <i>Privilegios:</i> 1) Un buen tratamiento 2) Presunción de libertad |

⁷² Cfr. BERNAL Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Volumen X, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, págs. 89-106.

| | |
|--|---|
| <p>3) De petición</p> <p>4) A la seguridad personal</p> <p>5) A la defensa</p> <p>6) Inviolabilidad de domicilio</p> <p>7) Inviolabilidad de correspondencia</p> <p>8) Libertad de movimiento</p> | <p>3) Sus juicios son tratados como casos de corte</p> <p>4) Tutela patrimonial (menores de edad, pródigos etcétera)</p> <p>5) Tramitación de juicios (breves y sumarios) en asuntos civiles, criminales y eclesiásticos</p> <p>6) Ponderación de benignidad en juicios contra acciones cometidas por ellos y con mayor severidad en acciones cometidas contra ellos</p> <p>7) Sus acciones se presumían sin dolo ni engaño</p> |
| <p><i>Garantía del cumplimiento de los derechos:</i></p> <p>a) Juicio de residencia</p> <p>b) Visitas</p> <p>c) Sistema de frenos y contrapesos</p> <p>d) Correspondencia</p> <p>e) Medidas de probidad administrativa</p> | <p><i>Figuras de protección:</i></p> <p>a) El protector y defensor de naturales</p> <p>b) El corregidor de indios</p> <p>c) Pueblos de indios</p> <p>d) Encomienda</p> <p>e) Repartimiento</p> <hr/> <p><i>Legislación sobre:</i></p> |

| | |
|--|--|
| <p>f) Apelaciones en materia de gobierno</p> <p>g) Juicios criminales</p> | <p>1) Adoctrinamiento y buen trato de los indios</p> <p>2) Sobre la esclavitud y libertad de los indios</p> <p>3) Sobre el repartimiento y o encomendamiento de los indios</p> <p>4) Sobre el servicio personal de los indios</p> <p>5) Sobre el transporte de carga de los indios</p> <p>6) Sobre el tributo de los indios.</p> <p>7) Reducción de los indios en los pueblos.</p> |
| <p>ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MESTIZOS</p> | <p>ESTATUTO JURÍDICO DE LOS NEGROS</p> |
| <p>Restricciones:</p> <p>1) No podían ser ordenados (los hijos ilegítimos)</p> <p>2) No podían ser escribanos públicos.</p> <p>3) Ser protectores de naturales</p> <p>4) Vivir en los pueblos de indios</p> <p>5) Sentar plaza de soldados</p> | <p>Derechos:</p> <p>1) Puede tener un peculio</p> <p>2) Comprar su libertad</p> <p>3) Un buen trato</p> <p>4) Al pudor</p> <p>5) A la unidad familiar</p> <p>6) A ser alimentados</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>7) No ser libres cuando tuvieran más de 50 años</p> <p>8) Tener una jornada de trabajo</p> <p>9) Tener condiciones de habitación</p> <p>10) Libertad matrimonial</p> <p>11) Igualdad de responsabilidad delictual entre negros y blancos</p> <p>12) A tener un protector en la figura del procurador de la ciudad</p> <p>13) Un rol de labor acorde a la edad, sexo y robustez</p> <p>14) Solo trabajarían los negros entre 17 y 60 años</p> <p>15) Los dedicados al servicio doméstico percibirían un salario</p> <p>16) Descanso los días festivos</p> <p>17) Ser costeados por su dueño en las enfermedades y funerales</p> <p>18) Ser bien considerados si prestaban servicio a las armas reales</p> |
| <p>Libertades:</p> <p>a) Actividades relacionadas con la actividad minera</p> | <p>Deberes:</p> <p>1) El que tuviera granjería, tributar anualmente</p> |

| | |
|--|---|
| b) Actividades relacionadas con la actividad agrícola-ganadera | |
| | Prohibiciones: A) No podían transitar de noche por las ciudades B) No debían portar armas C) No vivir en pueblos de indios D) No servirse de indios o indias E) No usar oro, seda, mantos y perlas ⁷³ |

Llegado el siglo XIX, se concibió el intento por regresar al reconocimiento y prevalencia de un derecho natural de los hombres, donde se intentó limitar el poder del emperador frente a sus vasallos.

Durante la creación de la *Constitución de Cádiz* la ideología imperante no sólo se basó en el pensamiento desarrollado en España durante los siglos XVI y XVII, sino que se tomó en cuenta la influencia que tuvo cada diputado, según su origen, para definir cuál sería la corriente que orientaría su decisión.

⁷³ Cfr. DOUGNAC RODRIGUEZ Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, págs. 383-398.

Por lo que se puede pensar en una influencia de valores enmarcados en la *Declaración Francesa del hombre y del ciudadano*.⁷⁴

Ejemplo de ello se puede observar en su artículo 4° enunciativo respecto a los deberes de protección que tendría el Estado para el ciudadano, que señala: “*La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*”⁷⁵

2.1.2 Principales derechos contenidos en la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz, 1812.

Con la finalidad de poder ejemplificar los principales derechos contenidos en la Constitución de Cádiz, se presenta el siguiente cuadro que señala por un lado el precepto reconocido y por el otro la percepción que daba la constitución de éste.

⁷⁴ La Constitución de Cádiz no contempla una declaración referente a los derechos y deberes del ciudadano o del Estado mismo, como lo establecía la Declaración Universal tiene que leerse con detenimiento el total de sus artículos para entender que se trataba de una constitución bastante avanzada para su época, al contener tanto derechos y deberes de los ciudadanos como limitaciones al poder del Estado. *Cfr.* BARRAGÁN José, Garantías procesales en la Constitución de Cádiz y las constituciones locales mexicanas (1824-1827), 1ª ed., Editorial Unión Latina, México Líder Nacional, pág. 13.

⁷⁵ Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz, 19 de marzo de 1812, art. 4. Disponible en: http://www.constitucion1812.org/documentos/cons_1812.pdf. Fecha de consulta 5 de marzo de 2016, 12:45 hrs.

| PRECEPTO | PERCEPCIÓN |
|----------------------------------|--|
| Nación | Será el conjunto de españoles de ambos hemisferios los que conformen la Nación, la cual será libre e independiente y no pertenece al patrimonio de ninguna persona ni familia. |
| Soberanía | Pertenecerá únicamente a la Nación, como forma de desacreditación de la invasión por parte de los franceses, y se reconoce completamente el poder del pueblo y la Nación como tal. |
| Ciudadanía | Otorga el reconocimiento, por una parte de los ciudadanos, ⁷⁶ como aquellos capacitados para ser titulares de ciertos derechos a los que puede no tener acceso cualquier persona, como sería el caso de los extranjeros; sin embargo establece ciertas disposiciones que dejan ver no solamente la protección de los ciudadanos por parte del gobierno sino de todas las personas que se encontraran bajo su dominio. |
| Respecto al poder del Rey | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Como representante de la Nación, tutelada por un ente superior a su propia voluntad. ✓ La no concesión de privilegios, por parte del rey, exclusivos a personas o corporaciones algunas. ✓ Se impide el cobro de contribuciones bajo cualquier nombre, o para cualquier objeto que sea, siempre que las cortes |

⁷⁶ Para efectos de la Constitución de Cádiz serán ciudadanos aquellos españoles por ambas líneas de los dominios españoles de ambos hemisferios y están, avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

| | |
|--|---|
| | <p>no lo hubieran aceptado. Se protege entonces el patrimonio de cada uno de los ciudadanos.⁷⁷</p> <p>✓ Restricción al rey para tomar la propiedad de cualquier particular o corporación, al igual que de quitarle la posesión, uso, aprovechamiento de ella, a menos que fuera por motivos de utilidad común y teniendo la indemnización correspondiente. De igual manera que prohíbe tajantemente allanar la casa de cualquier español, estableciendo así un derecho de seguridad jurídica frente a cualquier autoridad del Estado.</p> <p>✓ Se prohíbe privar a cualquier individuo de su libertad o imponerle por sí pena alguna.⁷⁸</p> |
| <p>Resolución de conflictos</p> | <p>Se establece la garantía, por parte del Estado, de que los ciudadanos puedan dirimir controversias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes, lo que ayuda entre otras cosas a reconocer la importancia de otras autoridades como las jurisdiccionales en la solución de controversias, ya no sólo dejándolo únicamente al arbitrio del rey o de aquellas</p> |

⁷⁷ Constitución Política de la Monarquía Española, Promulgada en Cádiz, op.cit. arts.8 y 339.

⁷⁸ *Ibidem.*, arts. 168,172, 287 y 303. La privación de la libertad por parte del rey, se permite únicamente cuando el caso versaba sobre el bien y la seguridad del Estado, siempre y cuando la persona fuera, en menos de 48 horas, entregado al tribunal o juez competente La misma constitución establece en su numeral 247 que ningún español podría ser juzgado en causas civiles ni criminales por comisiones especiales, sino por tribunal competente determinado por la ley. La privación arbitraria de libertad, en lo referente a los españoles, establecía que no podían ser presos sin que precediera información sumaria del hecho por el que, según la ley, mereciese ser castigado con pena corporal y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificara en el acto mismo de la prisión.

| | |
|------------------------------------|--|
| | autoridades que él estableciera para sus efectos, sino que se antepone la voluntad de las partes frente a la de algún tercero. |
| Educación | Se garantiza el derecho a una educación impartida por parte del gobierno al establecer la existencia de escuelas de primeras letras, en las cuales se les enseñaría a los niños a leer, escribir y contar al igual que el catecismo de la religión católica y una exposición de las que serían sus obligaciones civiles. ⁷⁹ |
| Libertad de expresión | Reconoce la libertad para sus ciudadanos de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior. ⁸⁰ |
| Derecho a la representación | Reconoce a todo español el derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución. ⁸¹ |

Puede verse a partir de este análisis, que se trata de un ordenamiento “nacionalista”, en cuanto a que no sólo reconoce la soberanía nacional sino que establece la felicidad de la nación como el objeto del gobierno, lo que da énfasis a que no es otro el fin de una sociedad política que el bienestar de los individuos que la componen.

⁷⁹Constitución Política de la Monarquía Española, Promulgada en Cádiz, ob.cit .art. 366.

⁸⁰ Ibídem. art. 371.

⁸¹ Ibídem. art. 373.

Ahora bien, al establecer requisitos restrictivos al poder real, se reconocieron limitantes para la actuación arbitraria por parte, no solo del rey, sino de cualquier autoridad que pudiera sentirse facultada para realizarla. Ello garantizaba, de algún modo, el debido proceso para los ciudadanos del reino, y establecería la erradicación de la tortura dentro del proceso y la pena de confiscación de bienes.⁸²

La influencia de Cádiz pasó a la Nueva España, no sólo por el regreso de los diputados que intervinieron en las Cortes, sino también por la flama de independencia que se avivaba con más intensidad, ya propagada desde 1808 por Primo de Verdad, entre otros. El primer intento por contemplar la defensa de los derechos se suscribieron desde los *Sentimientos de la Nación* del cura José María Morelos y Pavón.

2.1.3 Principales derechos contenidos en los Sentimientos de la Nación, 14 de septiembre de 1813.

El siguiente cuadro señala el precepto contenido en los Sentimiento de la Nación relacionados al reconocimiento de derechos y la percepción contenida en el ordenamiento.

⁸² Constitución Política de la Monarquía Española, Promulgada en Cádiz, op.cit. arts. 302 al 304.

| PRECEPTO | PERCEPCIÓN |
|----------------------------------|--|
| Independencia y soberanía | La América es libre e independiente de España y toda otra Nación. Se busca reconocer y conservar la soberanía e independencia de América así de España como de cualquier otra Nación, Gobierno o Monarquía. Defiende el reconocimiento de la nueva nación. La soberanía dimana del pueblo. |
| Igualdad | <ul style="list-style-type: none"> ✓ La igualdad entre las personas la defiende a partir de la abolición de la esclavitud, en un primer momento realizada por Miguel Hidalgo y Costilla, la cual es posteriormente adoptada dentro del documento al igual que la eliminación de castas, estableciendo entre todos los americanos una igualdad la cual únicamente podría ser distinguida a partir de las virtudes y vicios que tuviesen cada uno.⁸³ ✓ La igualdad ante la ley, la cual sembraría dentro del americano la constancia y el patriotismo de tal forma que a través de ellas se consiguiera no solamente la igualdad de facto sino también de <i>iure</i>. ✓ La igualdad incluso de aquellos a quienes se pudieron haber considerado bárbaros, a través de la aplicación de las leyes, para mejorar sus costumbres, alejándolos de la ignorancia, la rapiña y el robo. Sin darles un tratamiento o |

⁸³Constitución Política de la Monarquía Española, Promulgada en Cádiz, op.cit, art. 15.

| | |
|--|--|
| | reconocimiento menor de su calidad de personas frente a la aplicación de la ley. |
|--|--|

2.1.4 La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814.

En 1814, se redactó la Constitución en Apatzingán con miras a promulgarse y tomarse como el primer ordenamiento de la nueva Nación, que tomaba como base directa los *Sentimientos de la Nación* escritos por Morelos, y a la *Constitución de Cádiz*, y de alguna manera, a la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*.⁸⁴

La Constitución de Apatzingán se convirtió, a la vista de algunos, el primer documento constitucional que organizó al Estado sobre la base del individualismo, que establecía un catálogo de derechos del hombre, fundados en una tesis individualista, democrática-liberal.⁸⁵

Razón por la cual, se tomarán los preceptos constitucionales relacionados con derechos en ella contenidos y el sentido jurídico que se tenía de los mismos en el siguiente cuadro.

⁸⁴ Es por eso que se puede hablar de una relación directa con las declaraciones francesas de derechos (1789 y 1793), claro ejemplo de esto lo encontramos al comparar el objeto del gobierno que establece el artículo 13 de la Constitución de Cádiz con el objeto de la sociedad misma, establecido en el artículo 1° de la Declaración francesa de 1793.

⁸⁵ NORIEGA Alfonso, *La constitución de Apatzingán Los derechos del pueblo mexicano (México a través de sus Constituciones)*, 2ª ed., Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1978, págs. 402 y 403.

| PRECEPTO CONSTITUCIONAL | SENTIDO JURÍDICO |
|---|--|
| <p>La constitución contempla, en su título primero, los derechos que deben ser tutelados por el estado respecto al hombre:</p> <p>I. Principios o elementos constitucionales</p> <p>Capitulo I. De la Religión</p> <p>Capitulo II. De la Soberanía</p> <p>Capitulo III. De los ciudadanos</p> <p>Capitulo IV. De la Ley</p> <p>Capitulo V. De la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos</p> <p>Capítulo VI. De las obligaciones de los ciudadanos</p> | <p>1. La religión del Estado es la católica.</p> <p>2. La soberanía es la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad. Es imprescriptible, inajenable e indivisible.</p> <p>3. Son ciudadanos de América todos los nacidos en ella, así como los extranjeros que no se opongan a la libertad de la Nación. El ejercicio de los derechos anejos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.</p> <p>4. Los ciudadanos tienen derecho a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente.</p> <p>6. La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común y debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no compromete su razón ni su libertad; es un sacrificio</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>de la inteligencia particular a la voluntad general.</p> <p>Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ò detenido algún ciudadano.</p> <p>7. La felicidad consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.</p> |
|--|---|

Como se puede observar, se estableció por primera vez el concepto de garantía como tutela de derechos.

2.1.5 Proyecto de Reglamento provisional político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822.

Consumada la Independencia de México y en el período del Primer Imperio mexicano a manos de Agustín de Iturbide, se expidió un reglamento en el que se contemplaban, de nueva cuenta, los derechos elementales de protección del hombre incluyendo el concepto de garantía:

En el cuadro siguiente se intentará establecer los principales preceptos contenidos en el reglamento cuyo sentido jurídico se orientaba al reconocimiento y protección de los derechos.

| PRECEPTO: | SENTIDO JURÍDICO: |
|--|--|
| <p>El Reglamento observa, en su sección primera, denominada disposiciones generales, en donde se contempla un capítulo único que contiene 23 artículos en los que se tocan los derechos del individuo.</p> <p><i>“Artículo 9.- El Gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, <u>garantando</u> los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos”.</i></p> <p><i>“Artículo 10.- La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar la</i></p> | <p>1. Se dejó en vigor las leyes, órdenes y decretos anteriores al 24 de febrero de 1821.</p> <p>2. Afirmaba la libertad, independencia y soberanía de la nación. Un gobierno monárquico-constitucional, representativo y hereditario. Es uno e indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar la común felicidad.</p> <p>3. La propiedad, seguridad y libertad, eran inviolables. Establece así, en su artículo 9, estos tres preceptos como garantías del individuo. Lo que particulariza en los artículos 11: <i>la libertad personal es igualmente respetada;</i> y 12: <i>la propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de ésta y de libertad.</i></p> |

| | |
|--|--|
| <p><i>autoridad pública para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-majestad divina y humana, o contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas contestaciones puede frustrar la diligencia, procederá al allanamiento del modo que estime más seguro, pero aun en esta calificación quedará sujeto a la misma responsabilidad”.</i></p> <p><i>“Artículo 17.- Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin</i></p> | <p>4. Eran mexicanos todos los habitantes del Imperio, sin distinción de origen, así como los extranjeros que llegaran en lo sucesivo y juraran fidelidad al emperador y a las leyes del Imperio.</p> <p>5. Estableció la intolerancia religiosa, a través de la censura en materia religiosa, eclesiástica, persona del emperador, independencia y unión. Aunque en su artículo 17 señala la libertad de pensar y manifestar las ideas conforme a los derechos del hombre, aunque la limita.</p> <p>6. División de poderes, incompatibles en una misma persona o corporación. El Legislativo residía en la Junta Nacional Constituyente; el Ejecutivo en el Emperador como jefe supremo del Estado.</p> |
|--|--|

previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el Gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado”.

2.1.6 Ideas jurídicas centrales acerca de la defensa de derechos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 1824 representó un parte aguas entre el fin del proceso independiente y el nacimiento de la República Federal lo que, de alguna manera, construyó el Estado mexicano.⁸⁶ En ese momento, el sistema jurídico se implementó a través de derechos obtenidos junto con su independencia y libertad, se priorizó la forma de gobierno sobre los derechos de los ciudadanos.

En la siguiente tabla se mostrará en la columna del lado izquierdo el precepto constitucional de manera textual, mientras que en la columna de la derecha, la interpretación que se hace del precepto mencionado. Bajo este orden de ideas, la Constitución aludió los siguientes derechos:

| PRECEPTO CONSTITUCIONAL: | SENTIDO JURÍDICO: |
|--|---|
| <p><i>“Artículo 23.- No pueden ser diputados: I. Los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadano [...].</i></p> <p><i>Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:</i></p> <p><i>1. a. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los</i></p> | <p>✓ Reconoce la existencia de derechos ciudadanos, que si bien no los describe, sí los incluye en este precepto constitucional.</p> <p>✓ Resalta las prerrogativas hacia el ciudadano por parte del Congreso de la ilustración, la</p> |

⁸⁶ Cfr. SERRANO MIGALLÓN Fernando, Historia mínima de las constituciones en México, 1ª ed. Colegio de México, México, 2013. pág. 59.

| | |
|---|--|
| <p><i>autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñe las ciencias naturales exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.</i></p> <p><i>2. a. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejor, sin impedir a los estados la apertura o mejora de los suyos; estableciendo postas y correos y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo en industria derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.</i></p> <p><i>3. a. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos</i></p> | <p>urbanización, los derechos de autor, de patentes, y la libertad de imprenta.</p> <p>✓ Al igual que lo sucedido con los derechos ciudadanos reconoce la determinación y existencia de los pueblos originarios.</p> <p>✓ Otorga distinciones y premios. Además de conceder amnistías e indultos. Exige respeto a las instituciones y elimina las penas de infamia y confiscación de bienes.</p> <p>✓ Establece la no retroactividad de la ley y la prohibición de tormentos, así como las garantías procesales y presunción de inocencia. Asume la prohibición a la autoridad sobre la violación de la intimidad de las personas o a la aceptación jurada</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p><i>abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación [...]</i></p> <p><i>11. a. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios [...]</i></p> <p><i>24. a. Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la república y decretar honores público a la memoria póstuma de los grandes hombres.</i></p> <p><i>25. a. Conceder amnistías o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos requisitos que previenen las leyes [...]</i></p> <p><i>Artículo 145.- En cada uno de los estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.</i></p> | <p>de la comisión de un delito, así como el penar la injuria.</p> <p>✓ Asume la institución de la representación jurídica y establece la inviolabilidad de los derechos principales que defiende la constitución.</p> |
|--|---|

Artículo 146. La pena de infamia no pasará del delinciente que la hubiere merecido según las leyes.

Artículo 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delinciente.

Artículo 151. Ninguno será detenido solamente por inicios más de sesenta horas.

Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determine.

Artículo 153. A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre

hechos propios al declarar en materias criminales. [...]

Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Artículo 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio

Artículo 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la federación, y de los estados”.

2.2 El reconocimiento de los derechos en el orden constitucional a la existencia de las garantías individuales.

Las leyes constitucionales, publicadas el 30 de diciembre de 1836, insertaron, por primera vez, en el texto constitucional el precepto de derechos y obligaciones de los ciudadanos, en su Ley Primera y en 15 artículos.

Los derechos se contemplan bajo la siguiente estructura:

“...El artículo 1, fracciones 1 a la 6, habla sobre la nacionalidad: por nacimiento y naturalización.

El artículo 2, sobre los derechos del mexicano:

-Fracciones I-II. Señala el conjunto de garantías procesales y judiciales; la presunción de inocencia y establece la aprehensión previo mandato judicial.

Fracción III-IV. Establece el derecho de propiedad, salvo excepción en caso de utilidad pública; impide los cateos y vejaciones a la vida privada.

Fracción V. Contempla la exclusividad del individuo para ser juzgado por las leyes internas del país, sin atender a leyes extranjeras.

Fracción VI-VII. Observa la movilidad de los bienes y el libre tránsito de las personas; así como la libertad de imprenta.

El artículo 4 imputa a los mexicanos una serie de derechos civiles, que no describe pero que otorga, así como las obligaciones en la misma materia.

Los artículos 5 y 6, señalan lo referente a la obtención de la nacionalidad, sus características y la pérdida. Los artículos 7 al 11, establecen la calidad de ciudadano, sus características, el derecho a votar, la suspensión y pérdida.

Los artículos 12 al 15, dan las pautas al reconocimiento de la calidad de extranjero y la vecindad en el territorio nacional.”⁸⁷

No obstante a la inclusión de los derechos de los mexicanos en el ordenamiento constitucional, el tema de instaurarlos como garantías individuales quedó pendiente.⁸⁸

Sería entre 1842 y 1853, curiosamente con Antonio López de Santa Anna en el poder no recordado como un hombre liberal y progresista,⁸⁹ que se perfeccionaría el concepto constitucional y se establecerían las garantías y su protección.

Así, en el contexto del cambio de República Federal a República Representativa Popular, dentro de las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, promulgadas el 12 de junio de 1843, se plasmarían el concepto de garantías.

⁸⁷ Cfr. SERRANO MIGALLÓN Fernando, Historia mínima de las constituciones en México, op.cit. pág. 59.

⁸⁸Cfr. MIJANGOS GONZALEZ Pablo, “El primer constitucionalismo conservador las siete leyes de 1836”.Disponble en Anuario Mexicano de Historia del Derecho México UNAM, Vol. XV, 2003, pág 266 .Y SANCHEZ DE TAGLE Manuel ,Refutación de las especies vertidas en los números 21,22 y 23 del periódico titulado “El antejo” contra el proyecto de la primera ley constitucional que presentó al congreso la comisión de Reorganización, en el Pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano, México, UNAM,1993, T, I. pág. 123.

⁸⁹ Recuérdese que la historiografía *anti santanista* lo señala como un personaje gris y para nada promotor de derechos humanos.

En el título II, los artículos 7 al 10 señalan los derechos básicos de los individuos, aunque con la connotación de habitantes de la República. Esto pudiera llevar a la confusión de si se trata de la calidad de ciudadanos, pero se subsana posteriormente, puesto que en su título particulariza los derechos específicos de los ciudadanos.

Entre estos derechos se encuentran: el domicilio; la observación de la Constitución y respeto a la autoridad; prohibición de la esclavitud; libertad de imprenta, aunque limitada a la calificación y la censura, como en el caso de lo que se establece la fracción tercera, que señala que: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

Asimismo establece la existencia de jueces del hecho, figura que sería el árbitro en los juicios sobre delitos de imprenta; las garantías procesales, judiciales y el debido proceso; la jurisdicción judicial; la prohibición de penas corporales y la extinción de medidas de apremio y violación a la vida privada; la propiedad y el libre tránsito; así como el reconocimiento de la calidad de extranjero.

En su título II, de los artículos 11 al 24, establece los derechos del ciudadano: la nacionalidad; la ciudadanía; la obligación de pagar impuestos; la pérdida de la ciudadanía; votar y ser votados.

Los artículos 175 al 186, establecen, de nueva cuenta, las garantías procesales, judiciales y el debido proceso.⁹⁰ Además prohíbe la confiscación de bienes, establece la intrascendencia de la infamia y coloca la pena de muerte.

En el título *De las atribuciones y restricciones del Congreso*, en el artículo 67, fracción IV, señala: “Suspender o minorar las garantías individuales, si no es los casos y modo dispuestos en el artículo 198”.⁹¹

Lo que marca la elevación a rango constitucional del concepto garantías individuales, que aunque de manera textual sólo se mencione en esta parte, se debe entender que éstas se toman de los derechos establecidos en el ordenamiento.

Con la aparición del *Acta constitutiva y de reformas*, promulgada el 21 de mayo de 1847, se instauró el concepto de defensa de garantías por parte del Estado:

“Artículo 5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad

⁹⁰ Con lo que se complementa lo señalado en las fracciones V a la XI del artículo 9 del ordenamiento. *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, promulgadas el 12 de junio de 1843 Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>. Fecha de consulta 15 de abril de 2015.17:54 hrs.

⁹¹Ibídem., art. 198.

*de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas*⁹².

Bajo el precepto anterior, se estableció el orden de prelación de los derechos del hombre, fijados de los artículos 1 al 4 del mismo ordenamiento, referentes a la nacionalidad y la ciudadanía con sus respectivos derechos y prerrogativas; y en el artículo 5, se enmarcaron las cuatro garantías primordiales que se deberían salvaguardar: libertad, seguridad, propiedad e igualdad.⁹³

Finalmente desde las *Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución*, del 23 de abril de 1853, se alude a la existencia de garantías sociales a través de los medios de protección establecidos en el artículo 4 de la sección tercera. Con ello se prepararía el camino para la promulgación de la Constitución del 1857 que derogaría la de 1824 y que sentaría la defensa y protección de las garantías en el ordenamiento constitucional:

“...Art. 4. Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten

⁹² *Acta constitutiva y de reformas*, Promulgada el 21 de mayo de 1847. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>. Art. 5.Fecha de consulta 20 de abril de 2014, 15:39 hrs.

⁹³ Ídem.

*de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores*⁹⁴.

La siguiente constitución mexicana fue promulgada el 12 de febrero de 1857, y llamada Constitución Política de la República Mexicana, determinó, a nivel constitucional y de manera definitiva, los conceptos de garantías y garantías individuales⁹⁵ ambos con relación directa de los derechos del hombre:

“...TITULO I, SECCION I. De los derechos del hombre.

*Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”*⁹⁶

A partir del segundo artículo, se enlistan las garantías que gozan los mexicanos y extranjeros:

⁹⁴ *Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución*, del 23 de abril de 1853. art. 4. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1853.pdf>.

⁹⁵ Para una mejor comprensión de estos conceptos, pueden consultarse los artículos: 1, 15, 20, 25, 29, 33, 101 de la *Constitución Política de la República Mexicana* promulgada el 12 de febrero de 1857. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

⁹⁶ *Constitución Política de la República Mexicana*. Promulgada el 12 de febrero de 1857, título I. En DUBLAN, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Edición oficial, México, 1877, tomo VIII.

- *“Libertad: abolición de la esclavitud; de elección de oficio u profesión «siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos»; manifestación de las ideas «sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público»; de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia «que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública»; de asociación y reunión «pacíficamente con cualquier objeto lícito»; posesión y aportación de armas; de tránsito; de correspondencia”⁹⁷.*

- Educación. Libre;

- Seguridad: Se protege a la persona en tanto a si misma, su familia, domicilio, papeles y posesiones así como una justa retribución salarial;

- Certeza jurídica: Establece la obligación de la autoridad de fundar y motivar las causas del procedimiento; el derecho de petición *“de una manera pacífica y respetuosa”*; *la no existencia de leyes privativas y la igualdad en la aplicación de las leyes y su no retroactividad; la inviolabilidad de las garantías; el no reconocimiento de títulos nobiliarios así como el respecto a tratados internacionales “Nunca se celebrarán tratados [...] ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano”*;⁹⁸ *debido proceso y garantías procesales; “Art.20 En todo juicio criminal, el acusado*

⁹⁷Constitución Política de la República Mexicana promulgada el 12 de febrero de 1857, Título I, op.cit. art. 2.

⁹⁸ ibídem, art.15.

*tendrá las siguientes garantías: I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez. III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra. IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos. V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley”.*⁹⁹

*Se prohíben las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y «y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales”.*¹⁰⁰

Respecto a la pena de muerte, la cual el artículo 23 establece su desaparición en el futuro acorde al régimen penitenciario, se conserva en los casos de “*sic. Traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del*

⁹⁹Constitución Política de la República Mexicana promulgada el 12 de febrero de 1877, op.cit. art. 20.

¹⁰⁰ Cabe señalar que existe la pena corporal, según el artículo 18: “Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal”. Ibídem. art.18.

*orden militar y á los de piratería que definiere la ley*¹⁰¹, se establecen las tres instancias judiciales y el principio *Non bis in ídem*; se garantiza la propiedad y se prohíbe el monopolio.

- Nacionalidad y ciudadanía. Inclusive se garantiza una rehabilitación en caso de pérdida de los derechos ciudadanos: *“Artículo 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”*¹⁰².

Pese a la no singularización de los conceptos garantía, garantía individual y derechos del hombre, el ordenamiento constitucional del 57 los relaciona directamente al establecer dentro del mismo precepto normativo los conceptos derecho y garantías. Con lo que se establecían limitaciones al poder de la autoridad frente a los gobernados.

Esta es, quizás, la razón por la que, posteriormente en la Constitución de 1917, se diera la confusión entre derechos y garantías, lo que deja de lado todo aquel antecedente histórico que conllevó a la distinción entre ambos conceptos.

¹⁰¹ Constitución Política de la República Mexicana, Promulgada el 12 de febrero de 1877, op.cit., art. 23.

¹⁰² Ibidem. art.38.

Antes de la promulgación de la Constitución vigente, hubo un sinnúmero de propuestas de los diversos bandos revolucionarios que abogaban por una profunda transformación social que había superado ya el Régimen establecido por el constituyente del 57. El proceso ideológico que permearía el nuevo proyecto constitucionalista sería seriamente influenciado por ellos.

La Constitución promulgada en 1917, reconoce la existencia de los dos principios capitales que serían enumerados en los primeros artículos de la misma, y aun antes de los derechos que el pueblo reconocía como naturales del hombre: la autoridad garantizaría el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la república y no debía de restringir ni modificar la protección concedida a estos derechos sino con arreglo a la misma Constitución.

Se entiende entonces que, ya para el congreso del 17, lo importante no era el reconocimiento de los derechos naturales del hombre, como quizás había sido en un principio la preocupación principal de sus antecesores, sino que, por el contrario, conseguir que el Estado protegiera dichos derechos naturales anteriormente consagrados.

La Constitución de 1917 establecía en el artículo 1: “...*Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse, sino con arreglo a la misma Constitución*”.¹⁰³

El debate del Constituyente del 17 quedó plasmado en el *Diario de debates*.¹⁰⁴ A continuación se reseña, de manera general, la discusión del ordenamiento constitucional sobre el proyecto carrancista.

Se condena de la esclavitud y se da el reconocimiento de la libertad como la síntesis de los derechos naturales.

Se establece la libertad de enseñanza laica, dada en las instituciones públicas, la educación primaria obligatoria y deja fuera a cualquier institución o sociedad religiosa para impartir educación primaria particular.

Se dejan de lado aquellos supuestos que enumeraba Carranza para coartar el derecho de asociación, ya que, a los ojos de los diputados, bajo ese pretexto, en tiempos de la dictadura porfirista, se disolvieron organizaciones de trabajadores, lo cual justificaba actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad.

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Promulgada el 5 de febrero de 1917, Diario Oficial Del Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana., Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917ima.pdf., fecha de consulta 12/04/ 2015, 17:56 hrs. art.1.

¹⁰⁴ *DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Tomo 1, México, 2002, pág. 23-1104.

Por lo que, no se consideraría, a los ojos del constituyente, ilícita una asamblea o reunión que tuviera por objeto formular una petición a la autoridad, así como para presentar alguna protesta a la misma siempre y cuando no se hiciera injurias sobre ésta, ni se hacía uso de violencia o amenaza para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se daba. Sin embargo, sí se prohibieron las asociaciones de carácter armado.

Debido al papel desempeñados por los jueces, se incorporan las garantías procesales, lo que tiende a reformar el sistema penal para controlarlos. Asimismo, se estableció al ministerio público como la única autoridad para la investigación de los delitos y como su auxiliar a la policía judicial quien estaría bajo su orden y mando inmediato.

El Constituyente conservó la pena de muerte dentro del texto constitucional, la cual quedaba prohibida para cualquier situación contraria a la del traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, el plagiaro, salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar.

Se estableció la libertad religiosa; la nacionalidad; la propiedad, nacional y extranjera; licitud del trabajo y se conserva el derecho de petición.

Al instaurar el concepto de derechos del hombre en el primer numeral de la constitución del 57, se ocasionó, a la vista de los constituyentes del 17, una gran confusión ya que el término *derechos del hombre* parecía encuadrar a todos los *derechos fundamentales* que tenía el hombre; sin embargo, en ningún momento se enlistaban dichos derechos.

Paradójicamente, al mismo tiempo se planteaba la idea de que no había derecho que no estuviera reconocido por la Constitución, debido a ello y por el reconocimiento de los mismos, se vieron imposibilitados para cumplir con todas las solicitudes que llegaran con el motivo de violación de derechos.

Así, el Constituyente llegó a la conclusión de que dicha sección no contenía únicamente derechos del hombre sino también derechos políticos, pero los derechos ahí reconocidos no eran el listado total de los derechos existentes.

En este sentido consideraron importante no enlistar los derechos que tendrían los ciudadanos sino, reconocer los medios para garantizar las manifestaciones de la libertad. Los principios jurídicos que enarbolarían el derecho social y el derecho administrativo, compuestos por los derechos del hombre y las garantías que se le reconocen.

Se estableció que no deberían llamarse garantías individuales sino garantías constitucionales. Sin embargo, la redacción final de la Constitución empleó el término garantías individuales.

2.3 Las reformas constitucionales desde 1917 hasta antes de la reforma de 2011.

El título primero constitucional establecía las garantías que tendrían los gobernados frente al Estado; sin embargo, el devenir histórico llevó a que a dichos preceptos constitucionales fueran modificados, e incorporó derechos a la garantía general que se otorgaba al ciudadano, lo que llevo a la confusión entre el término garantía y derecho para efectos de la Constitución.

A continuación se analizan las referentes a la adhesión de nuevos derechos a nivel constitucional, así como aquellas reformas que se dieron con base en la firma de tratados internacionales.

2.3.1 Reformas constitucionales en materia de derechos contenidas en el título primero constitucional.

| ARTÍCULO REFORMADO. | DERECHO CONSAGRADO. |
|---------------------|--|
| <i>Artículo 1</i> | <ul style="list-style-type: none">➤ Incorporación de la abolición de la esclavitud;➤ Prohibición de la discriminación (2001); |

| | |
|-------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Modificación del término capacidades diferentes por el de discapacidad. (2006) |
| <i>Artículo 2</i> | <ul style="list-style-type: none"> • La composición pluricultural de la Nación; • Disposiciones específicas para los pueblos originarios, así como la libre determinación en el marco constitucional; • El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas dentro de las constituciones y leyes locales; • El respeto constitucional respecto a la autonomía, para ciertos temas de organización socio-política. |

En 1992, se incorporó el concepto composición pluricultural de la nación, en el artículo cuarto constitucional, donde además se otorgaba el reconocimiento de los pueblos indígenas, así como la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

| | |
|---------------------|---|
| Artículo reformado. | Derecho Consagrado. |
| <i>Artículo 4</i> | <ul style="list-style-type: none"> ➤ El reconocimiento de la igualdad jurídica, entre el varón y la mujer; (1974) ➤ El derecho a la protección de la salud por parte del Estado para los ciudadanos; (1984) |

| | |
|-------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> ➤ La inclusión del derecho de las personas a un medio ambiente sano; (1995) ➤ El reconocimiento de los derechos de los niños respecto a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; (2002) ➤ El acceso y ejercicio de los derechos culturales de toda persona, así como el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia. (2009) ➤ La promoción, difusión y desarrollo de la cultura acorde a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa, para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. (2009) |
| <i>Artículo 5</i> | <ul style="list-style-type: none"> • Formas de retribución sobre los servicios públicos, así como los que se realizan de manera gratuita. |
| <i>Artículo 6</i> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ La protección especial de la ley respecto al acceso a la información relativa a la vida privada y datos personales. La garantía, por parte del Estado, al derecho a la información. (2007) El derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (2013) ▪ Se reconoce el derecho a la libertad de expresión¹⁰⁵ |

¹⁰⁵ Entendido como una manifestación de las ideas en tanto que no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

| | |
|-------------------|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho de réplica. ▪ Acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, como servicios de interés general. ▪ Integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales. |
| <i>Artículo 7</i> | <ul style="list-style-type: none"> ○ Libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. (2013) ○ La prohibición respecto a la posibilidad de poder secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito. |

Esta reforma prohibió, la restricción del derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Así como que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que en el caso de que ataque

a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

| | |
|--------------------|---|
| <i>Artículo 10</i> | ➤ Posesión de armas de fuego, excepto aquellas de uso exclusivo del ejército siempre que fueran para su seguridad o legítima defensa y las prohibidas por la ley federal (1971). ¹⁰⁶ |
| <i>Artículo 14</i> | ❖ Sobre las garantías judiciales. ¹⁰⁷ |

Con las reformas del artículo 14 sobre las garantías judiciales Se garantiza el derecho de libertad y propiedad de todos, al no poder ser privado de los mismos sino es mediante juicio seguido ante tribunales establecidos y conforme a leyes anteriores al hecho.

| | |
|--------------------|---|
| <i>Artículo 16</i> | <ul style="list-style-type: none"> ✓ La restricciones al ejército en tiempo de paz (1983).¹⁰⁸ ✓ Causa legal fundada y motivada del procedimiento judicial. (1993-2008). ✓ El reconocimiento del derecho al debido proceso. ✓ Se reconoce la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.¹⁰⁹ |
|--------------------|---|

¹⁰⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 22/10/1971. Decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 09/12/2005. DECRETO por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁸ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 03/02/1983. Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX-D; XXIX-E; y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁹DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 08/03/1999. DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se reforma el párrafo segundo.

La fundamentación y motivación del procedimiento judicial, como elementos de garantía por parte del Estado frente a la persona, en cuanto a no poder ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

Así como el derecho al debido proceso, al establecer que no podría librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Finalmente, reconoció la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en cuanto a que no podría librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

| | |
|--------------------|---|
| <i>Artículo 17</i> | <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la administración de justicia (2008)¹¹⁰. • Los mecanismos alternativos de solución de controversias. • Defensoría pública.¹¹¹ |
|--------------------|---|

Por lo que se entiende la administración de la justicia como, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Finalmente en 2010 incorporó un párrafo tercero donde se faculta al Congreso de la Unión en materia de expedición de leyes para la regulación de las acciones colectivas así como las determinaciones de las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Así como la obligación de los jueces federales de conocer de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Si bien, a partir de las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos, se reconocen derechos que no se encontraban expresamente

¹¹⁰ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 18/06/2008. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 29/07/2010. DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

incluidos en el texto constitucional, esto no quiere decir que anteriormente no existieran, pues a partir del análisis histórico que se ha desarrollado podemos afirmar que, si bien se han incluido y reconocido varios derechos, la denominación de los derechos como sinónimo de garantías, ha orillado a que se incurra en el error de considerar que solamente serán derechos reconocidos: los establecidos explícitamente en la Constitución y aquellos que se encuentren contenidos en su título primero.

Lo que dejaba fuera a muchos derechos de naturaleza y reconocimiento internacional y que se relacionaban con otros artículos constitucionales, que por la naturaleza dogmática de la misma quedaban fuera de tal denominación.¹¹²

2.4. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

En el cuadro siguiente se recopilaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en la columna izquierda se ubica el artículo reformado, mientras que en la derecha la modificación al texto constitucional.¹¹³

¹¹² GAMBOA MONTEJANO Claudia, "Reforma Constitucional relativa a los derechos humanos y los tratados internacionales. Recuento del proceso legislativo y de los principales instrumentos internacionales a los que alude dicha reforma". Cámara de Diputados, Dirección de Servicios de Investigación y análisis, México, 2012, pág. 6.

¹¹³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/06/2011. DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

| | |
|----------------------------|---|
| <p><i>Artículo 1.</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se agrega el concepto de derechos humanos al título primero de la Constitución. ➤ Principio de interpretación de normas de derechos humanos: La cláusula de interpretación conforme y principio <i>pro persona</i>. <p>Principio <i>pro persona</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Obligaciones (genéricas) del Estado mexicano en materia de derechos humanos de: promover, proteger, respetar y garantizar. ➤ Interpretación de los derechos humanos respetando los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad. ➤ Deberes (específicos).... ➤ La prohibición de discriminación con base en las preferencias sexuales. |
| <p><i>Artículo 3.</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> ➤ La educación deberá desarrollar armónicamente las facultades del ser humano. Fomentar el amor a la patria y el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional. |
| <p><i>Artículo 11.</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Libertad de tránsito y residencia, subordinada a las limitaciones legales; Derecho de asilo político para cualquier persona. |

| | |
|----------------------|--|
| <i>Artículo 15.</i> | ➤ Restricción a la celebración de tratados para: la extradición de reos políticos ni delincuentes de orden común , que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito; que alteren los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales. |
| <i>Artículo 18.</i> | ➤ Sistema penitenciario basado en el respeto de los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. |
| <i>Artículo 29.</i> | ➤ Establecimiento de derechos insuspendibles.. |
| <i>Artículo 89.</i> | ➤ Dirección de la política exterior por parte del Poder Ejecutivo observando los principios de, la protección y promoción de los derechos humanos. |
| <i>Artículo 102.</i> | ➤ Organismos autónomos de protección y respeto de los derechos humanos, papel y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos. |

La reforma constitucional, en materia de derechos humanos, no se vio consolidada hasta junio de 2011. Si bien el proceso se inició con la presentación de 33 iniciativas, propuestas por los diputados y senadores, entre noviembre de 2006 y agosto de 2008.¹¹⁴

¹¹⁴ Cfr. PELAYO MOLLER Carlos, *Las Reformas Constitucionales en materia de derechos humanos. Programa de Capacitación y formación profesional en derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, págs. 16-17.

Una de las principales propuestas externas, de reforma al artículo 1° constitucional, fue la planteada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contempló la postura de académicos especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad.¹¹⁵

Este modelo desarrolló una terminología particular con base en las siguientes expresiones utilizadas por la Constitución de 1917: De tal manera, que dicha propuesta buscaba modificar estos tres aspectos que parecían ser la base terminológica para, posteriormente, incorporar conceptos nuevos, como sería del caso de la interpretación conforme, que sirvieran para consolidar el sistema de protección de derechos dentro del marco normativo.

En adelante, la palabra cursiva significa el texto anterior y que ya no aparece en el texto reformado. La importancia es tal porque:

El término *garantías individuales* fue utilizado para referirse a los derechos en sí y no a los mecanismos de protección de los derechos. De igual manera utilizaba el termino individuo para referirse al sujeto receptor de los derechos contenidos en la Constitución y a quién debía el Estado proteger.

¹¹⁵ Cfr. OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, elaborado por las organizaciones de la sociedad civil y por académicos y académicas especialistas en derechos humanos.* http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/propuestareformaconst.pdf.

En el caso de *otorgar*, empleado por la Constitución se utilizó para señalar a la misma como la única fuente de derechos, como máximo ordenamiento jurídico.

Se propuso, en un primer momento, cambiar la denominación del primer apartado de “garantías individuales” a “derechos humanos”. Esto debido a la confusión tan grande que se tenía respecto a los derechos y los medios de protección, garantías, en el sistema jurídico mexicano.¹¹⁶

Así, se consiguió modificar el término garantías individuales, por el de derechos humanos, mayormente aceptado por la comunidad internacional y tradiciones jurídicas internas. El único requisito o condición, por parte de los titulares de los derechos humanos, sería el contar con la calidad de ser humano, lo que daba lugar a que se le viera como un ente *ad hoc* dentro del sistema de protección de derechos humanos.

En cuanto al sujeto, la Constitución hacía referencia al individuo únicamente, por lo que se dejaba de lado a cierto grupo de personas o comunidades que podían ser sujetas de derechos, razón por la cual, la propuesta de modificación

¹¹⁶Cfr. OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, elaborado por las organizaciones de la sociedad civil y por académicos y académicas especialistas en derechos humanos*.http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/propuestareformaconst.pdf, pág. 20.

terminó con la concepción individualista, e incorporó el término *persona* para referirse a otros sujetos de derecho como serían las comunidades indígenas.

Respecto al término *otorgar* empleado en la Constitución del 17, se propuso sustituirlo por el de *reconocer*, lo que daba pie al reconocimiento como derecho vigente a todos aquellos instrumentos internacionales que contenían derechos de los nacionales, lo que deja afuera ideas completamente nacionalistas del derecho.

En cuanto a la *jerarquía de los tratados*, cabe señalar que dicho proyecto no buscó reestablecer, en ningún momento, la jerarquía existente en el sistema jurídico mexicano, en cuanto a los tratados internacionales y la constitución, sino que, por el contrario, buscó colocar a las normas de derechos humanos, contenidas en tratados internacionales, a nivel constitucional.

Al momento de emplear el término *normas de derechos humanos*, contenido en los tratados internacionales, la igualdad que se establece es respecto a la parte sustantiva del tratado y no respecto a la parte adjetiva del mismo.

Finalmente, se buscó incorporar al texto constitucional el principio de interpretación pro persona y de interpretación conforme.

2.5. Últimos criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos Humanos.

En el año 2010, posterior a la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco contra México, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Ortiz Mayagoitia sometió al pleno de la Corte una consulta a trámite para atender el cumplimiento de dicha sentencia, lo que dio lugar al expediente varios 489/2010.

Si bien se consideró que dicha consulta se vería encaminada a cambiar la jerarquía, hasta el momento aceptado, entre los tratados internacionales y la Constitución; a partir de lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, se debían responder 3 cuestiones claves:

- Si el Poder Judicial de la Federación, de Oficio, debía proceder al cumplimiento de este tipo de sentencias.

- Si las menciones del caso Radilla Pacheco, en lo referente a los jueces federales y cursos de capacitación, así como al papel de la jurisprudencia e interpretación que la sentencia establecía, eran obligaciones que el Poder Judicial debía cumplir.

- Cuáles serían las acciones apropiadas para llevar a cabo dicho cumplimiento.

No obstante estas cuestiones, la discusión¹¹⁷ fue centrada en establecer si la Suprema Corte debía ser notificada, de manera especial, para el cumplimiento de las mismas o, si la simple notificación de la sentencia hecha al Estado fungiría como notificación específica para dicho órgano, entendiéndose como parte de su estructura.

De igual manera, se debatió si la Suprema Corte podía separarse de los otros dos poderes que conforman el Estado mexicano para poder cumplir obligaciones que se le imponían, específicamente, al Poder Judicial o bien, si la Suprema Corte tendría la facultad de establecer cuál sería la recepción que se hiciera de dichas sentencias en el sistema jurídico nacional. Bajo este orden de ideas, se resolvió lo siguiente:

-Que el Poder Judicial Federal tiene la obligación de analizar la sentencia de la Corte Interamericana en su contenido total, no solamente en sus resultados;

-Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene facultad para cuestionar la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana;

¹¹⁷ La discusión se llevó a cabo desde el 31 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2010. En dicho proceso, cabe señalar, se observó una inexperiencia, por parte de los ministros de la Corte, respecto al funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos, así como al tratamiento que se les diera a las sentencias acerca de la resolución, como tal, de dicho expediente, lo que llevo a meses de discusión superfluas.

-Que la Suprema Corte, *motu proprio*, podría manifestarse respecto al cumplimiento de las sentencias sin la necesidad de establecer coordinación alguna con ningún poder del Estado.

2.5.1 Expediente Varios 912/2010.

A raíz del Expediente Varios 489/2010, se dio lugar al Expediente Varios 912/2010¹¹⁸ que proponía la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en lo relativo al caso Radilla Pacheco.

Cabe recordar que, el 24 de febrero de 1999, el Estado mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo a la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, situación que implica el cumplimiento de la decisión de dicho órgano jurisdiccional.

Al respecto, el pleno de la Corte resolvió que, resulta inobjetable la sujeción del Estado mexicano a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo tanto cuando el Estado mexicano haya sido parte de una

¹¹⁸ Originado en la ponencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, discutido en el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días, 5 7,12 y 14 de julio de 2011.

controversia ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia, así como todas las consideraciones, constituyen cosa juzgada.

En este sentido, se afirma que la Suprema Corte de Justicia no puede evaluar cualquier litigio de dicha naturaleza ni la competencia de la misma Corte Interamericana, sino limitarse, exclusivamente, a su cumplimiento en la parte correspondiente en sus términos. Visto de esta manera, la Suprema Corte no sería competente para analizar, revisar, calificar o decidir, sobre si una sentencia de la Corte Interamericana es correcta o incorrecta.

Bajo este orden de ideas, las sentencias de la Corte Interamericana contarán con una firmeza vinculante, por las cualidades que tendrá dicha sentencia de acuerdo a la misma Convención Americana. Para el caso de México tendrían las siguientes características:

-Como obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, cuando el Estado mexicano sea parte y, en el caso específico del Poder Judicial, son vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la misma, mediante lo cual se resolvió el litigio.

-Como criterios orientadores, en aquellas sentencias de la Corte Interamericana en que el Estado mexicano no sea parte, siempre que sea más favorable para la persona, al momento de decidir por parte de un juez mexicano.

El procedimiento así estructurado, guiará la actuación del juez mexicano, estableciéndose que, inicialmente, se observarían los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y los criterios de la Corte Interamericana, para observar la existencia del que resulte más favorecedor y procure la mayor protección a la persona.¹¹⁹

2.5.1.1 El Control de Convencionalidad.

A partir de la sentencia Radilla Pacheco, la Suprema Corte de Justicia instituyó el control de convencionalidad, como el mecanismo que los jueces mexicanos deberían llevar cabo *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Además se restringió la interpretación del fuero militar, en casos concretos, así como la implementación de medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana.¹²⁰

¹¹⁹ Lo anterior conforme al artículo 1° Constitucional, reformado en 2011, que establece que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

¹²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente Varios 912/2010, pág. 28.

“...Párrafo 339. En relación con las prácticas judiciales este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.¹²¹

¹²¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Costa Rica 23 de noviembre de 2009.párr. 339.

El Poder Judicial ejercerá el control de convencionalidad *ex officio* a parte de lo conocido como control de constitucionalidad que ya era realizado a través de los mecanismos ya establecidos sobre la aplicación de leyes contrarias a la Constitución.¹²²

Con la incorporación del control de convencionalidad al sistema de control constitucional aplicable en México, se crea un sistema de control general que, se encarga de asegurar la convencionalidad de normas de carácter inferior en relación con la Constitución y los tratados internacionales. Por otro lado, la vertiente de un control constitucional *per se*.

Este parámetro deberá realizarse por todos los jueces del país en relación a:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución, con fundamento en el artículo 1 y 133 de la Constitución, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los tratados internacionales en la materia, de los que México sea parte.
- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en las sentencia de la misma corte, cuando el Estado

¹²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente Varios,912/2010, Engrose. párr.30.

mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia de la Corte Interamericana cuando no haya sido parte del litigio.¹²³

A modo de resumen, podríamos decir que el modelo de control de los derechos humanos en México estará conformado por dos vertientes:

- *Vía directa o concentrada*, la realizada por el Poder Judicial de la Federación, a partir de la aplicación de los artículos 103, 105 y 107 constitucionales.
- *Vía incidental*, la que realicen los demás jueces en los procesos ordinarios en los que son competentes, y por todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias.¹²⁴

El modelo de control en México es un sistema concentrado y difuso, que permite que los criterios e interpretaciones constitucionales que se den por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicabilidad de la norma, fluyan hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida cuál es la interpretación constitucional que debe de prevalecer en el sistema jurídico nacional.

Lo que igualmente puede dar lugar a que tanto la Suprema Corte de Justicia, así como el legislador, deban revisar respectivamente criterios y normas

¹²³SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente Varios 912/2010, op.cit, párr. 31.

¹²⁴ *Ibíd*em, párr. 34.

que establecen las condiciones, en los casos en que la inaplicabilidad no sea posible de revertir en las vías directas o concentradas del control.¹²⁵

2.5.2 Contradicción de tesis 293/2011.

El 29 de junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abrió el expediente relativo a la Contradicción de tesis 293/2011, entre criterios por una parte del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y de Trabajo, del Décimo Primer Circuito, y por el otro del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por lo que se turnó al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la formulación del proyecto de sentencia de la Contradicción. Dicho proyecto es presentado y discutido en un primer momento el 12,13 y 14 de marzo de 2012, donde no se logró la resolución de la misma pero, se abrió un tercer tema a resolver dentro de la Contradicción misma.¹²⁶ Delimitada entonces la *litis* a tres temas fundamentales:

-La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación a la Constitución.

¹²⁵SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente Varios 912/2010, op.cit, p, párr. 36.

¹²⁶Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 26 de agosto de 2013, pág. 26.

-El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

-Las restricciones a los derechos humanos e relación a la supremacía constitucional.

2.5.2.1 La Posición Jerárquica de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

El proyecto original presentado por el ministro Zaldívar, contenía la idea de que los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico nacional, a través del mecanismo especial de incorporación de los mismos a la Constitución.

Sumado a esto, la elevación a nivel constitucional de los derechos humanos de fuente internacional, de acuerdo al artículo 1° reformado, forman entonces una masa de derechos en términos de armonización y cooperación, a través de la interpretación conforme y el principio por persona, no podría referirse a ellos en términos de jerarquía.¹²⁷

La Suprema Corte de Justicia se ha referido en varias ocasiones al tema de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales, de acuerdo al artículo 133

¹²⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 26 de agosto de 2013, pág. 28.

constitucional, hasta ubicarlos debajo de la Constitución pero encima de las leyes federales.¹²⁸

En el caso de los tratados internacionales en materia de derechos humanos la Suprema Corte consideró que dicha teoría resultaba insatisfactoria en cuanto a que, por un lado a los alcances de los precedentes de dicha doctrina consideraba la posibilidad de que se le diera un trato diferencial a los tratados relativos a derechos humanos y por otro la adecuación con el nuevo texto constitucional reformado.

De modo que de acuerdo a lo establecido en el texto constitucional, no nos encontraríamos frente a un conflicto de jerarquías entre la Constitución y los tratados internacionales, puesto que, lo que se pretende elevar a rango constitucional son las normas de derechos humanos contenidas dentro de los tratados internacionales y no del tratado en su conjunto como conjunto normativo.¹²⁹

Lo que da lugar a la incorporación de dichas normas de fuente internacional, al catálogo de derechos previamente establecido por la Constitución en la materia,

¹²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Amparo en revisión 120/2002. "Jerarquía de Tratados Internacionales", (Tesis Aislada). Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, pág. 801.

¹²⁹ Cfr, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 26 de agosto de 2013, pág. 19.

de conformidad con lo establecido en el mismo precepto constitucional en lo relativo a que los derechos humanos de naturaleza nacional e internacional no se relacionan entre sí en términos jerárquicos.

Situación que da lugar a lo que se denomina el “parámetro de control de regularidad”¹³⁰, entendido como el conjunto de normas de derechos humanos sin importar su naturaleza, que deben de atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que todos los actos que emitan con motivo de su función deben ser acordes con el contenido de esas normas.

Formándose entonces un nuevo principio de Supremacía Constitucional, conformado por las normas de derechos humanos tanto de naturaleza nacional como internacional.¹³¹

2.5.2.2 El valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde el Expediente Varios 912/2010, se estableció un valor a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en cuanto a que tendrían un carácter obligatorio si se trataba de sentencias donde el Estado mexicano fuera parte y un

¹³⁰ El proyecto original del ministro Zaldívar, contenía el término de bloque de constitucionalidad, el cual no fue aceptado por los ministros a la luz de que el contenido del mismo no se encontraba formado por normas constitucionales únicamente. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 26 de agosto de 2013, pág. 33.

¹³¹ Ídem, pág. 35.

carácter orientador sino había sido parte del litigio, el conflicto entre lo que debía de entenderse por orientador y su exigibilidad se encontraba presente.

El proyecto original busco cambiar el término orientador a vinculatorio, en cuanto a que la vinculación no era equivalente a la obligatoriedad¹³² y de esa manera el establecimiento de un diálogo entre cortes, Corte Interamericana y Cortes Nacionales, como defensa de los derechos fundamentales y humanos partiendo del principio pro persona por una parte.

Por otra parte, bajo el entendido de que la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana, es sin más una extensión de la Convención Americana, entonces es vinculante para México, a pesar de no ser parte del litigio.¹³³

Por un lado se está frente a la jurisprudencia de acuerdo a la ley de Amparo “obligatoria” que es la emitida por el Poder Judicial Federal cuando cumple con los requisitos establecidos por la ley¹³⁴, mientras que, por el otro lado, se encuentra la jurisprudencia interamericana, la cual tiene una naturaleza de precedentes.

¹³² Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 26 de agosto de 2013. pág. 33.

¹³³Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, versión taquigráfica del 3 de septiembre de 2013, pág. 30.

¹³⁴ LEY DE AMPARO, op.cit, art. 215.

Es decir todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana gozarán de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto, por lo que cada pronunciamiento del tribunal interamericano integra doctrina jurisprudencial.¹³⁵

Por lo que deberá ser entendido como un estándar mínimo que deberá ser reconocido por los Estados que reconozcan su competencia. Bajo este orden de ideas, la vinculatoria de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no busca bajo ninguna circunstancia la sustitución de la jurisprudencia nacional, sino que la aplicación de la misma debe realizarse en clave de colaboración con la jurisprudencia nacional y siempre bajo el principio pro persona como marco de actuación.¹³⁶

Lo que concluyó en que será vinculante para los juzgadores nacionales cuando resulte más favorable, toda vez que sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.¹³⁷ Razón por la cual, la jurisprudencia de la Corte Interamericana será:

¹³⁵ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de tesis 293/2011 Derechos Humanos contenidos En La Constitución Y En Los Tratados Internacionales. Constituyen El Parámetro De Control De Regularidad Constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto Constitucional. (Jurisprudencia), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. pág. 38.

¹³⁶ *Ibidem*, pág. 40.

¹³⁷ *Ídem*.

- Obligatoria: cuando el Estado mexicano haya sido parte del litigio, en cuanto a que se relaciona con el cumplimiento de una sentencia judicial.

- Vinculante: en clave de colaboración, entendido como estándar mínimo de interpretación de un tratado, cuando busca armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional y siempre tomando en cuenta el principio por persona, aún en los supuestos de imposible armonización.¹³⁸

2.5.2.3 Las restricciones expresas a los derechos humanos en la Constitución.

El proyecto original presentado por el ministro Zaldívar no contemplaba como tema fundamental de discusión las restricciones a los derechos humanos, sino que fue incluido, a raíz de la preocupación de la mayoría de los ministros.

Algunos entendían de la lectura del artículo 1 la existencia de restricciones y suspensiones a los derechos, las cuales únicamente se encontraban expresas en el artículo 29 constitucional, lo cual es falso, pues si bien el artículo 29 establece los supuestos de suspensión de derechos, las restricciones constitucionales no solamente se encuentran en dicho precepto, sino dispersas en varios de la misma Constitución¹³⁹

¹³⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de tesis 293/2011, op.cit. pág. 46.

¹³⁹Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica del 2 de septiembre de 2013, pág. 37.

A ojos de la Suprema Corte de Justicia, dichas restricciones son por situaciones específicas al ejercicio temporal de un derecho, por lo que de acuerdo al artículo 1 constitucional , cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, deberá de estar en lo que indica la norma constitucional.¹⁴⁰

Lo cual se podría considerar como una inconsistencia en cuanto a la concepción antes mencionada de lo que conformaría la Supremacía Constitucional, al darle prevalencia a la norma interna frente a la Nacional.

Sin embargo dicha decisión se ve fundada, según ojos de algunos ministros por el margen de apreciación que tienen los jueces nacionales, para aplicar e interpretar un derecho, de acuerdo al conocimiento de la situación nacional que se busca proteger¹⁴¹ , la supremacía de la voluntad general en un Estado democrático de la regulación y restricción al ejercicio de ciertos derechos en el ámbito interno.¹⁴²

Al ser contrario en todo momento al principio por persona, en cuanto a que establece una jerarquía normativa entre las disposiciones nacionales e internacionales de derechos humanos, a pesar de que la misma Corte estableció lo

¹⁴⁰ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de Tesis 293/2011, op.cit, pág. 36.

¹⁴¹Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 26 de agosto de 2013. pág. 22.

¹⁴²Cfr. GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Alfredo, Suprema Corte de Justicia, op.cit., pág. 11.

contrario al momento de establecer la nueva concepción de supremacía nacional, entendidos ambos como un conjunto normativo.¹⁴³

¹⁴³ Cfr. COSSÍO DÍAZ José, Voto Particular Contradicción de Tesis 293/2011, pág. 2.

CAPÍTULO 3. Del Diálogo Jurisprudencial entre los jueces mexicanos e interamericanos.

3.1 El Papel de la Corte Interamericana en la Interpretación de las Normas de Derechos Humanos.

La presencia de la Corte Interamericana de derechos humanos ha tenido gran importancia en la consolidación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos su función que consiste en la interpretación y aplicación de la Convención Americana cada vez genera más influencia en los Estados americanos.

Es por eso que se hace énfasis en la importancia de dicho órgano para la consolidación del sistema interamericano, hacer un recuento histórico de su formación y establecimiento, sirve para comprender el papel que la Corte en la consolidación de lo que se ha entendido como un *ius gentium* interamericano.

Aunque cada Estado contaba con tribunales organizados de acuerdo con sus respectivos sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, en 1948 se llevó a cabo, en Bogotá la Novena Conferencia Internacional Americana donde, a través de la Resolución XXXI, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un Estatuto que tuviera como fin la creación de una Corte destinada a garantizar los derechos internacionalmente reconocidos.

Lo que dio origen a la creación de la Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre.¹⁴⁴

Si bien la idea de la protección de los derechos del hombre como hemos dicho anteriormente tiene su fundamento en la herencia del derecho romano, de reconocer únicamente como susceptibles de derechos y obligaciones a un limitado grupo de individuos y que posteriormente es retomado por las declaraciones francesas de 1789 1791, que sirven como modelos para las siguientes declaraciones de derechos en los sistemas universal y regionales. Ya para el momento de creación de la Convención Americana se habla de derechos humanos, como una transición conceptual que ya incorpora derechos de otros individuos que en un principio no se tenían contemplados, específicamente el caso de las mujeres, quienes en un cercano tiempo habían obtenido el reconocimiento de ciertos derechos.

En 1959, en Santiago de Chile, durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en su VII Resolución relativa a los derechos humanos, se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de dos Convenciones: una sobre derechos humanos y otra sobre la

¹⁴⁴Cfr. ZOVATTO, Daniel, "Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en La Corte Interamericana de Derechos Humanos Estudios y Documentos. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Unión Europea S.N.E., Costa Rica 1999 pág. 209, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1996/12.pdf>.

creación de una Corte Interamericana, que funcionara a la par de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en esa misma resolución.

Los jurisconsultos presentaron un proyecto de Convención sobre derechos humanos en el que se enumeraban los derechos y los dos órganos encargados de velar por su observancia, La Comisión y la Corte Interamericanas.

Respecto a la obligatoriedad de la competencia de la Corte, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos planteo tres variantes:

- La Corte tendría competencia obligatoria para entender todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la parte de derechos que las Altas Partes contratantes o la Comisión le sometieran. No obstante cualquiera de los Estados parte podría declarar en cualquier momento, la no obligatoriedad total o parcial de dicha jurisdicción.

- La Corte tendría competencia para entender todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la parte de derechos que las Altas Partes contratantes o la Comisión le sometieran.

No obstante, cualquiera de los Estados Parte podría declarar en cualquier momento el reconocimiento de la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte de pleno derecho y sin convención especial.

- La Corte tendría competencia obligatoria para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la parte de derechos, que los Estados partes o la Comisión le sometieran.

En lo referente al ejercicio de su jurisdicción se plantearon dos variantes:

- La Corte podía ejercer jurisdicción cuando la Alta parte contratante contra la cual se dirigía el requerimiento no hubiese formulado una declaración anterior en la que no se reconocía su competencia, la declaración no fuese aplicable al caso o de ser aplicable dicho Estado consintiera que la Corte ejerciera jurisdicción en el mismo.
- Para que la Corte pudiera ejercer su jurisdicción era necesario que la Alta parte contratante contra la cual se dirigiera el requerimiento, hubiese formulado la declaración de obligatoriedad de su competencia, que fuese aplicable al caso o de no serlo el Estado contratante consintiera su jurisdicción.

De igual manera dicho proyecto incorporó la competencia de la Corte para decidir de su propia competencia, y la de emitir opiniones consultivas a solicitud de la Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión acerca de la

interpretación de esta Convención o de otros tratados concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.¹⁴⁵

El Proyecto de Convención debía ser remitido a los gobiernos Americanos para su consideración, durante la Segunda Conferencia Interamericana extraordinaria llevada a cabo en Río De Janeiro, Brasil en 1965 Chile y Uruguay presentaron sendos proyectos de Convención para ser considerados en el Proyecto final de la redacción de la Convención Americana.

Si bien existían disposiciones comunes entre los proyectos presentados por los países y el elaborado por el Consejo Interamericano, habían diferencias sustanciales entre los mismos; por ejemplo en lo relativo a la competencia, el proyecto chileno daba por sentado que la competencia de los dos órganos de protección eran inseparables del resto de las estipulaciones.

Por lo que la competencia de la Corte sería obligatoria para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que los Estados Parte o la Comisión le sometieran.

¹⁴⁵ Así mismo reconocía a la Corte la posibilidad de poder brindar a solicitud de un Estado Parte, opiniones consultivas acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. Cfr. La Conferencia especializada Interamericana sobre derechos humanos, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/enlaces/Conferencia%20Interamericana.pdf>. Fecha de consulta: 26/02/2016, 20:30 hrs.

De igual manera incorporaba la competencia consultiva de la Corte para dar opiniones de interpretación a la Convención Americana solicitadas por la Comisión, por cualquiera de los Estados contratantes o el Consejo de la Organización de Estados Americanos.

Sobre el proyecto de Convención presentado por Uruguay establecía la competencia obligatoria para ocuparse de todos los asuntos relativos a la aplicación de los derechos contenidos en la Convención, incluida la libertad de trabajo, la libertad sindical y la libertad de enseñanza sometidos por los Estados partes o la Comisión.

El 18 de mayo de 1966 el Consejo de la Organización de Estados Americanos por resolución solicitó a la Comisión Interamericana de derechos humanos su criterio respecto al proyecto de convención elaborado por el Consejo Interamericano y los gobiernos de Chile y Uruguay. El dictamen sobre la materia que transmitió la Comisión Interamericana al Consejo fue entregado en dos partes, la primera parte en 1966 y la segunda en 1967.¹⁴⁶

El primero de mayo de 1968 el Consejo encomendó a la Comisión Interamericana la redacción de un anteproyecto de Convención Americana sobre

¹⁴⁶Cfr. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y documentos, Disponible en: www.oas.org/es/cidh/docs/enlaces/Conferencia%20Interamericana.pdf . pág 1. Fecha de consulta: 2602/2016, 20:30 hrs.

Protección de Derechos Humanos. Mismo que elaboró durante su Decimonoveno Periodo Extraordinario de Sesiones.

Fue así que el dos de octubre de 1968, el Consejo de la Organización de Estados Americanos por la resolución 24 resolvió adoptar con el carácter de documento de trabajo para la Conferencia Especializada Interamericana, el anteproyecto de Convención Interamericana sobre protección de derechos humanos.¹⁴⁷

En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que tuvo lugar en San José de Costa Rica del siete al veintidós de noviembre de 1969 se revisó el Proyecto final de la Convención Interamericana sobre protección de derechos humanos el cual, en lo referente a la competencia de la Corte.

Establecía en su artículo 49, la competencia de la Corte para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana que le fuesen sometidos desde que las partes en el caso reconocieran dicha competencia.

¹⁴⁷Cfr. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969,op.cit. pág. 2.

Así mismo, reconocía la posibilidad del Estado para declarar en cualquier momento el carácter de obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la convención la cual, podría ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad en un plazo determinado.

Para el proyecto final de la Convención, se tomaron en cuenta las múltiples propuestas de enmiendas hechas por los Estados, la Comisión de estilo, redactó un texto en el que se conservó la adición del proyecto del gobierno chileno en relación a la facultad consultiva de la Corte y el artículo 49 del Proyecto de Convención presentado por la Convención Interamericana.

Lo que dio lugar a que el texto final del proyecto de la Convención en lo relativo a la competencia de la Corte quedara de la siguiente manera:

“...Artículo 63. 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”¹⁴⁸

Lo que permitió la posibilidad por parte de los Estados de emitir una solicitud de consulta en relación a la compatibilidad entre sus leyes internas y los instrumentos internacionales de los que podía conocer.

El 22 de noviembre de 1969 fue adoptado en San José Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos humanos, sin embargo, no fue sino hasta el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el decimoprimer instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos, que dicha Convención entró en vigor. Por lo que los primero países en aceptar la

¹⁴⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 63, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

competencia contenciosa de La Corte Interamericana fueron: Venezuela, Perú seguidos por Argentina y Ecuador.

Con el establecimiento de la Corte Interamericana se dio lugar al desarrollo de la doctrina jurisprudencial interamericana en materia de Derechos Humanos a partir de la Interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En un primer momento el desarrollo jurisprudencial interamericano se basó exclusivamente en opiniones consultivas y no en casos contenciosos, éstas a la fecha forman parte importante para comprender la competencia de la Corte en la interpretación de la Convención Americana y de otros tratados relativos a la materia.

3.1.1 La función de la Corte al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de acuerdo a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969.

En tanto, la Corte Interamericana es un órgano regional de protección de derechos humanos, también es sabido que se encuentra bajo el imperio del derecho internacional general, el cual se ha visto en un proceso de fragmentación que ha llevado a la especialización y regionalización del mismo.

Es por eso que, se debe disponer de un marco para poder evaluar y gestionar dicho proceso, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas estableció la “Convención de Viena sobre derecho de los Tratados de 1969” para ese fin.

Debido a que la aplicación del derecho internacional a menudo necesita determinar si entre dos o más normas existe una relación de validez y/o aplicación al caso concreto, la Comisión de Derecho Internacional denominó *relaciones de Interpretación existentes* a los casos donde una norma contribuye a la interpretación de otra norma, como lo hace la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados con los demás ordenamientos como es la “Convención Americana de Derechos Humanos”.

La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia, que los criterios de interpretación consagrados en la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969”, deben ser considerados regla general para el tema de la interpretación.¹⁴⁹ Dicha regla contiene los principios aplicables al Derecho Internacional general, como sería la importancia de la voluntad de las partes dentro del tratado teniendo en consideración como anteriormente se ha mencionado el uso

¹⁴⁹Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 4/84 “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización”, 19 de enero de 1984.párr. 20.

corriente de los términos, el objeto y fin del tratado, así como el contexto del mismo.¹⁵⁰

La “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969” como medio expansivo de interpretación de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

La Corte Interamericana ha utilizado la regla de interpretación de tratados contenida en la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969”, para interpretar la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” de manera general, para sus artículos en específico y respecto, incluso, a la posibilidad de interpretar otras convenciones además de aquella para la que tienen expresamente competencia.

En relación a su función como intérprete de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en el primer momento del desarrollo jurisprudencial definió que los criterios de interpretación consagrados en la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados” eran regla de derecho internacional en la materia, en tanto el sentido corriente de los términos no puede ser regla por si misma sino que debe de involucrarse dentro de un contexto especialmente de objeto y fin.

¹⁵⁰ Cfr. ESTRADA ADÁN Guillermo Enrique, La interpretación de la Convención Americana sobre derechos humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional, pág. 19.

Por lo que adoptó el criterio de la Corte Internacional de Justicia, que establece: en tanto que la función del interprete esta enderezada en dar eficacia a las disposiciones de un tratado en su sentido natural y ordinario incluye el objeto y fin mismo el cual se encuentra de alguna manera expresado en el contexto”,¹⁵¹ tal como lo establece la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969”.

Si bien la utilización de la regla general de la “Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados” no orilla a la posibilidad por parte de la Corte para ampliar su competencia y así conocer de otros tratados en materia de derechos humanos en la región, si permite que se pueda dar una interpretación más amplia de los derechos contenidas en complementariedad con otros tratados, lo que ayuda a la solidificación del sistema regional de protección de derechos humanos.

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos” dispone en su artículo 29 una serie de reglas de interpretación para sí misma, que en ningún sentido pueden ser entendidas como una norma de aplicación general para el Derecho Internacional de los derechos humanos. La cual debe ser vista como una regla especial- regional del derecho internacional, en tanto busca establecer como

¹⁵¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 01/82, “OTROS Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), solicitada por El Perú, Costa Rica 24 de septiembre de 1982.

realizar la interpretación de dicho ordenamiento normativo, únicamente aplicable al sistema interamericano¹⁵².

Sin embargo, no podría suponerse que conforma una *lex specialis* en el sentido amplio del concepto, pues aunque es generalmente aceptado en el derecho internacional en materia de interpretación, se refiera a que, en caso de conflicto entre normas debe prevalecer aquella norma que sea más específica.

La “Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados” es en sí misma *lex specialis* dentro del derecho internacional general, a pesar de poder ser entendida como *lex general* en relación al sistema regional de protección de derechos humanos, lo que da lugar a lo que la Comisión de Derecho Internacional denominó *principio de armonización*¹⁵³.

Bajo el principio de armonización cuando se tengan varias normas relativas a la misma cuestión como sería la interpretación de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, dichas normas deben de interpretarse en la medida de lo posible de modo que dé lugar a una sola serie de obligaciones, situación que es

¹⁵² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 01/82, “OTROS Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), solicitada por El Perú, Costa Rica 24 de septiembre de 1982, pág. 13.

¹⁵³Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Informe sobre fragmentación del derecho internacional”, *op.cit.*, pág. 8.

idóneamente posible en la interpretación de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, respecto al siguiente análisis:

La “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados” establece sin duda la regla general de interpretación de cualquier tratado internacional, a través de una serie de pautas que aseguran la adecuación normativa más completa ya que en tanto debe realizarse en conjunto con los elementos ahí señalados, que da lugar a una interpretación que asigne un significado a lo establecido en la disposición y no, dé un nuevo significado.

Por el contrario el artículo 29 busca establecer una serie de limitaciones para el intérprete en las que prevalezca la voluntad general de los Estados. Su redacción no está hecha para entender que la misma hubiese tenido por objeto, permitir de alguna manera que los derechos o libertades de la persona pudieran ser suprimidos o limitados, en particular aquellos previamente reconocidos por los Estados.¹⁵⁴

Sobre la interpretación mediante objeto y fin del Tratado la Corte ha considerado realizar una armonización entre ambas *normas especiales*, en tanto que una establece las pautas a considerar para realizar una interpretación conforme al Derecho internacional y la otra complementa dicha interpretación para evitar el

¹⁵⁴Cfr CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 4/84 “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización” Solicitada por el Gobierno de Costa Rica, 19 de enero de 1984, párr. 20.

debilitamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que sus normas toman en cuenta el objeto y fin del mismo que es la protección de los derechos humanos.¹⁵⁵

La Corte desde el surgimiento de su jurisprudencia estableció que de conformidad con la regla general de Interpretación de los tratados, consagrada en el artículo 31.1 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, y en consideración del objeto y fin de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, debía realizar una interpretación que permitiera la protección internacional de los derechos humanos, que constituye la razón misma de la existencia de la Convención y llegar, si es preciso, al control jurisdiccional.¹⁵⁶

Si se tiene en cuenta que el objeto y fin de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” es la eficaz protección de los derechos humanos, ésta debe interpretarse de acuerdo al artículo 29 de la misma, de manera que le dé pleno sentido a la norma.

Por lo que el Tribunal, en el ejercicio de las funciones de acuerdo al artículo 62.3 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” respecto a la

¹⁵⁵Cfr CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 4/84 “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización” Solicitada por el Gobierno de Costa Rica, 19 de enero de 1984, párr. 24.

¹⁵⁶Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Humanos, Caso “Ivcher Bronstein VS Perú” (Competencia). Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párr. 38.

competencia que tiene para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la misma, debe actuar de manera que se preserve la voluntad expresa de los Estados al o la obligatoriedad de su competencia de acuerdo al artículo 62.1 de la Convención.

Por lo que sería inadmisibles subordinar la voluntad estatal a restricciones que hagan inoperante la función jurisdiccional de la Corte y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención.

Es por eso que ver la función interpretativa de la Corte como una acción reglamentada por la "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969." y la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" misma, da lugar a lo que la Corte describió, una interpretación objetiva.

Pues a su juicio, en materia de tratados relativos a la protección de los derechos humanos, resulta marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados "...no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes ", sino que " su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos,

independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”.¹⁵⁷

Aunque en la práctica lo hace para fundamentar su dicho en una determinada violación, a la luz del artículo 29 de la misma convención en busca de dar mayor protección a la persona y un enfoque específico a un contexto determinado, cuando se hace alusión a la relación que debe existir entre sistemas a partir de la identidad universal de los derechos humanos.

En el caso *González y otras vs Estados Unidos Mexicanos*¹⁵⁸, en el cual la Corte se atribuyó la facultad de interpretar la “Convención Belém do Pará” por ser ésta parte del *corpus iuris* interamericano, de protección de derechos humanos, de acuerdo a su función de salvaguarda y respeto.

Respecto a la interpretación de los artículos de la Convención, en particular, la Corte aplicó el mismo criterio en relación a la imposibilidad de interpretar las disposiciones específicas de la misma de manera que la interpretación literal no fuese entendida como máxime regla de aplicación por la naturaleza evolutiva que

¹⁵⁷ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Opinión Consultiva Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio (1951); European Commission of Human Rights, Decision as to the Admissibility of Application No. 788/60, Estos casos fueron citados en Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares. Párr 86.

¹⁵⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO *González y otras* (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), Costa Rica 16 de noviembre de 2009, pág. 11.

tienen los tratados en materia de derechos humanos, específicamente la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, porque la simple interpretación textual de lo escrito podría limitar el alcance y protección de los derechos ahí consagrados.

De esta forma la jurisprudencia mediante la interpretación realizada por el tribunal se ha puesto de manifiesto en diversos escenarios por ejemplo en la interpretación del artículo 4 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*, en el cual la jurisprudencia existente en relación al artículo no podía ser citada por analogía y una interpretación literal del texto limitaría los derechos de las presuntas víctimas en el caso, por lo que hizo referencia a la regla general de interpretación de tratados, como medio para realizar la interpretación más objetiva del artículo 4.1.¹⁵⁹

Finalmente, en lo relativo a la competencia de la Corte para aplicar otros tratados en la materia, en su opinión consultiva, 16/99 establece su posibilidad de conocer de otros tratados internacionales, incluso aquellos que no sean considerados específicamente en materia de derechos humanos, como en el caso de la “Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares”, la cual

¹⁵⁹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “*Artavia Murillo vs Costa Rica*,” (Sentencia de fondo, reparaciones y costas) 28 de noviembre de 2012.

establece “garantías mínimas necesarias para que los extranjeros puedan gozar en el exterior de un debido proceso”¹⁶⁰

Esto no quiere decir que pueda asumir, en lo contencioso, o en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean, de aquellos Estados que no hayan ratificado la Convención Americana de derechos humanos y hayan reconocido la competencia de la Corte.

En cambio, podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado parte del sistema interamericano, aun cuando éste no haya sido concebido bajo el manto del mismo.

Ya que los tratados están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano.¹⁶¹

¹⁶⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 16/99 “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal” solicitado por los Estados Unidos Mexicanos, Costa Rica 1 de octubre de 1999. pág.39.

¹⁶¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Opinión Consultiva 1/82, “Otros tratados objeto de la función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)” solicitada por el Perú, Costa Rica 24 de septiembre de 1982. párr. 24.

Si bien, el papel de la Corte Interamericana es visto como el de interprete absoluto, no debe ser tal, sino la regla de interpretación contenida en la “Convención de Viena de 1969”, por lo que debe entenderse como un todo absoluto ya que de manera conjunta al artículo 29 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” da la posibilidad de ampliar el derecho de manera objetiva y lo más apegado al texto convencional lo que da lugar al efecto útil de las sentencia.

En el caso González y otras VS México, la Corte consideró aplicar la “Convención Belem do Pará” a la excepción presentada por el Estado en relación a su incompetencia.¹⁶²

La Corte a partir del caso antes citado, de una interpretación sistemática se facultó para interpretar otros tratados internacionales en la materia, en tanto entiende que las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al que pertenecen, es decir lo que ha entendido como *corpus juris* interamericano.

Si bien no se faculta a la Corte Interamericana para conocer de otros instrumentos que consagren derechos humanos de los cuales no tenga reconocimiento explícito de su competencia, puede reinterpretar ciertos derechos

¹⁶²Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras VS México, op.cit. pág.14.

contenidos en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” a la luz de otros instrumentos. Por ejemplo, el caso de los pueblos indígenas donde interpreta el artículo 21 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” a través de lo dispuesto en el Convenio 104 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por otro lado, la facultad consultiva de la Corte establece la posibilidad de opinar en lo relativo a cualquier tratado en la materia aun cuando no se trate de la Convención Americana expandible incluso a otros sistemas. Cuando se trate de esclarecer una disposición de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o la compatibilidad de una norma interna con lo establecido en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o cualquier tratado que pueda afectar a una persona en específico.

La facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales internacionales en relación a los instrumentos de la misma naturaleza, fue algo novedoso en el sistema interamericano que ya se presentaba dentro de otros sistemas regionales de derechos humanos.

Tal es el caso de la Corte Internacional de Justicia, quien, de acuerdo al artículo 96 de la “Carta de las Naciones Unidas”, tiene facultad para emitir opiniones consultivas, sobre cualquier cuestión jurídica, mismas que solamente podrán ser

solicitadas, por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad o, en ciertas condiciones, a otros órganos y organismos especializados de la Organización.

Al ser considerada el órgano judicial especializado para interpretar el derecho convencional, se establece la posibilidad de asignar el significado correspondiente a la voluntad de los Estados.

En igual sentido, el Protocolo No.11 a la “Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, otorga competencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la interpretación y aplicación del Convenio así como de sus protocolos adicionales y la posibilidad de emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros.

Al respecto la Corte Interamericana en su opinión consultiva, 16/99 establece su posibilidad de conocer de otros tratados internacionales, incluso aquellos que no sean considerados específicamente en materia de derechos humanos, como la “Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares”, la cual establece “...garantías mínimas necesarias para que los extranjeros puedan gozar en el exterior de un debido proceso.”¹⁶³

¹⁶³Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 16/99, op. cit. párr. 87.

Esto no quiere decir que pueda asumir, en lo contencioso, o en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean, de aquellos Estados que no hayan ratificado la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y hayan reconocido la competencia de la Corte.

En cambio, podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado parte del sistema interamericano, aun cuando éste no haya sido concebido bajo el manto del mismo. Ya que los tratados están orientados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano.¹⁶⁴

Si bien, el papel de la Corte Interamericana es visto como el de último interprete absoluto, no debe ser tal, sino que la regla de interpretación contenida en la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 “ es la que debe entenderse como un todo absoluto ya que de manera conjunta al artículo 29 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” da la posibilidad de ampliar el derecho de manera objetiva y lo más apegado al texto convencional dando lugar al efecto útil de las sentencias.

¹⁶⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Opinión Consultiva 1/82 ,Otros tratados objeto de la función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos),op.cit. párr. 24.

3.2 El papel de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos” da a los fallos de la Corte el carácter de definitivos e inatacables.¹⁶⁵ Por lo que no procede ningún recurso, no obstante la Convención Americana faculta a los Estados para solicitar la interpretación de la Sentencia por ella misma. Cuando un Estado Parte de la Convención se encuentre inmerso en la controversia derivado del principio de buena fe de los instrumentos Internacionales, *pacta sunt servanda*, se compromete a cumplir las decisiones con carácter firme y eficazmente vinculante.

Dicha eficacia vinculante no queda únicamente en la parte resolutive de la sentencia, sino que alcanza incluso los razonamientos, argumentos y consideraciones que fundamentan y dan sentido a la decisión, de modo que no se puede desvincular la parte resolutive de la considerativa.

En tanto las sentencias se conforman por una parte argumentativa y una resolutive, se trata de la norma convencional interpretada cuya eficacia debe entenderse como la posibilidad de lograr una certidumbre regional frente al estándar mínimo que marca la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Por lo que las autoridades nacionales de los Estados se ven en la obligación de aplicarla

¹⁶⁵Cfr. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, op.cit., arts. 67 y 68.

conjuntamente con la norma convencional, por ser el estándar mínimo aplicado por el tribunal Interamericano.

Por otra parte, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” establece en su artículo 2 la realización de medidas de adecuación legislativas o de cualquier carácter que impida la realización de a las obligaciones por parte del Estado.

Cuando nos referimos a la eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana debemos entenderlas en dos dimensiones: la primera en relación a los efectos que producen o a los resultados de las sentencias y la segunda en relación a los sujetos parte del litigio.

Mientras que, si se hace referencia a los resultados de la sentencia éstos pueden tener un carácter de cosa juzgada, *res judicata*, respecto a las partes que intervinieron en el litigio y de cosa interpretada, *res interpretata*, hacia todos los Estados parte de la Convención.

En un primer sentido se habla de lo que en el mundo del derecho constituye la institución procesal de cosa juzgada, *res judicata*, entendida como la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia, cuando no procede contra ella algún medio de impugnación y tiene como atributos: la coercibilidad, inmutabilidad e irreversibilidad

en otro proceso posterior.¹⁶⁶ Por otra parte las sentencias tendrán carácter de cosa interpretada o, *res interpretata*, cuando los Estados no formen parte del litigio y éstas sean entendidas como norma interpretada conjuntamente de la parte argumentativa y resolutive.

Razón por la cual todas las autoridades estatales quedan obligadas al cumplimiento de la sentencia íntegramente aun cuando no sean parte de la controversia.

Por otra parte, dichas sentencias tienen efectos frente a otros Estados que no forman parte del litigio pero sí de la Convención, con un carácter de cosa interpretada o, *res interpretata*, en tanto son una interpretación de las disposiciones convencionales y en específico de los derechos en ella contenidas.

La eficacia interpretativa de la norma convencional, recae en la posibilidad de constituir un estándar mínimo regional de aplicación nacional, pues constituye una pauta hermenéutica fundamental e imprescindible de mínimos en derechos humanos.

¹⁶⁶ Cfr. FERRER MAC GREGOR Eduardo, "Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: Vinculación directa hacia las partes (*res iudicata*) e indirecta hacia los Estados (*res interpretata*)" op.cit., pág. 632.

En relación a los sujetos cuando las sentencias de la Corte Interamericana fungen como resoluciones para finiquitar una controversia, adquieren un carácter inimpugnable frente a las partes en el litigio que deviene en la inmutabilidad de las sentencias en cuanto a su contenido o substancia y sobre todo en sus efectos, los cuales serán para las partes subjetivos y directos. En tanto adquieren eficacia *interpartes*, consistente en la obligación del Estado de cumplir con lo establecido en las sentencias interamericanas de manera pronta, integra y efectiva.

Tratándose de Estados solamente parte de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” en tanto las sentencias obtienen el carácter de norma interpretada éstas tendrán un efecto objetivo e indirecto para esos Estados, en tanto producen una eficacia *erga omnes*.

En la medida en que todas las autoridades nacionales quedan vinculadas a la efectividad convencional y consecuentemente al criterio interpretativo establecido por la Corte en tanto estándar mínimo de efectividad de la norma convencional derivada de la obligación estatal de respeto y garantía establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención.¹⁶⁷

¹⁶⁷Cfr. FERRER MAC GREGOR Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: Vinculación directa hacia las partes (res iudicata) e indirecta hacia los Estados (res interpretata)” op.cit. pág 634.

Frente a esto, el sistema europeo le da un carácter especial a su jurisprudencia, puesto que de hacer una interpretación evolutiva del artículo 46 del “Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

De Derechos Humanos, relativo a la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias, a la luz del artículo 1° del mismo ordenamiento, relativo al reconocimiento de los derechos contenidos en el mismo para todas las personas.

Se concluye que aun cuando éstas no sean parte del litigio la interpretación que de los mismos se haga es de vital importancia para ellos, por tratarse de una interpretación evolutiva que se ha realizado del contenido de los mismos ordenamientos.

De manera que puedan las autoridades nacionales, de cualquier nivel de los Estados Partes, eventualmente apartarse del criterio interpretativo de la Corte Interamericana, cuando realice de manera fundada y razonada una interpretación que permita lograr un mayor grado de efectividad.

Situación planteada en el caso La Cantuta VS Perú, donde la Corte estableció que si bien el artículo 2 no define las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno, éstas deben ser en dos vertientes: en relación a la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones

a los derechos y la otra en tanto a la expedición de normas y desarrollos de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Por lo que, si se está frente a una interpretación constitucional o legal en el ámbito interno que no se ajusta al estándar mínimo interpretativo establecido por la Corte y existe un incumplimiento de la obligación de adecuación, en tanto limita la efectividad de las normas convencionales.

Al realizar una interpretación de menor alcance que la realizada por la Corte misma, esto a la luz del artículo 29 de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe toda interpretación que limite un derecho o libertad por parte del tribunal Nacional.

Es decir, la obligación de adecuar la legislación interna no se ve limitada únicamente al texto constitucional o legislativo, sino a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario. Lo que podría entenderse es que trasciende el ámbito legislativo, por lo que debe llegar a las autoridades administrativas y a los jueces de todos los niveles de modo que no realicen interpretaciones que limiten a la norma convencional interpretada por la Corte.

En todo caso las autoridades nacionales pueden válidamente ampliar la eficacia de la norma convencional a través de la interpretación más favorable en

aplicación del principio *pro persona*, en vista que el Tribunal Internacional brinda estándares mínimos de protocolos de derechos humanos. Que obliga al Estado a no poder interpretar para limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad.

La existencia de un margen interpretativo nacional puede ser realizado por las autoridades para favorecer la efectividad del derecho o libertad fundamental; siempre y cuando sea para potencializar la efectividad de la norma, sin embargo, podría llegar a ser de igual manera perjudicial para la interpretación de la convención, o en general de todo el *corpus juris*. En tanto puede fungir como obstáculos para el cumplimiento de las sentencias por una inadecuada interpretación en sede nacional de la Convención.

Es por eso que, “El juez nacional debe aplicar la jurisprudencia convencional incluso cuando se trate de asuntos en los que no sea parte el Estado nacional al que pertenece, ya que lo que define la integración de la jurisprudencia de la Corte es la interpretación que el tribunal interamericano realiza del *corpus juris* interamericano, con la finalidad de crear estándares mínimos en la región sobre la aplicabilidad y efectividad de la misma”.¹⁶⁸

¹⁶⁸ FERRER MAC GREGOR Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: Vinculación directa hacia las partes (res iudicata) e indirecta hacia los Estados (res interpretata)” op. cit., pág.649.

Esto con la finalidad de crear un estándar mínimo en la región sobre la aplicabilidad y efectividad de la Convención, por lo que la eficacia normativa alcanza a la interpretación que de la misma realice la Corte Interamericana, por la cual adquieren la misma eficacia que las disposiciones convencionales.¹⁶⁹

En tanto todos los Estados parte de la región se encuentren interesados en coadyuvar en el establecimiento de un orden público interamericano, la Convención Americana establece la posibilidad de garantizar el cumplimiento de las sentencias bajo el principio de garantía colectiva de los Estados al cumplimiento y mantenimiento del sistema de protección.

3.2.1 El carácter erga omnes de las sentencias.

Es así como en la doctrina europea el carácter de cosa interpretada alude a la eficacia *erga omnes* que producen las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos hacia todos los Estados, en tanto sirven para elucidar, salvaguardar e incluso desarrollar las reglas instituidas en el Convenio¹⁷⁰.

¹⁷⁰ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Concurrente del Juez Pinto de Albuquerque, Caso FABRIS vs. FRANCIA, Demanda no. 16574/08 sentencia Estrasburgo 2013 <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-116716>.

Tal situación puede verse en la opinión concurrente del juez Pinto de Albuquerque en la sentencia Fabris V. Francia,¹⁷¹ donde afirma que, si bien la lectura directa de la Convención se entiende que las sentencias de la Corte aplican únicamente para las partes en el litigio, también sirven para proteger o desarrollar reglas instituidas por el Convenio hacia otros Estados.

El mantenimiento y más lejana realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el Consejo de Europa, así como el lograr crear unidad entre sus miembros, ha llevado a entender que la misión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no sólo en resguardar las condiciones de admisibilidad y aplicación, sino también la aplicación y *efectos erga omnes* de sus sentencias.

La naturaleza colectiva de la Corte implica lógicamente que tenga un impacto *erga omnes* para aquellos Estados que no sean parte del litigio y de la misma manera que éstos no pueden hacerse de la vista gorda de la autoridad que tiene la interpretación de la convención hecha por el Tribunal Europeo la cual es la instancia final investida con ese poder.

De lo contrario estarían en contra de sus compromisos convencionales tal como fueron interpretados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en

¹⁷¹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Concurrente del Juez Pinto de Albuquerque, Caso FABRIS vs. FRANCIA, op.cit. pág. 7.

consecuencia fallarían en mostrar su atento compromiso para el cumplimiento de las mismas a la luz del principio de buena fe al momento de hacerse parte de un tratado¹⁷².

Como sea, los Estados parte se atienen a los estándares establecidos por el derecho de casos de las cortes, aun cuando no sean parte del litigio no solo se atienen a lo que se haya entendido como posible violación, pero también anticipa la implementación de los derechos y libertades contenidos en la convención, Este enfoque proactivo por los Estados Partes también es requerido por una aplicación rigurosa del principio de subsidiariedad.

Tal principio implica que la jurisprudencia de la Corte Europea forme parte de la Convención, extendiendo así la fuerza vinculante y por lo mismo su carácter *erga omnes*.¹⁷³

Dentro de la región interamericana, la obligatoriedad de las sentencias internacionales no es un tema tratado únicamente dentro de la jurisdicción de la Corte, sino incluso en tribunales locales, de tal suerte que se haya logrado entender

¹⁷² TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Taxquet vs. Belgica* Demanda. 926/05, Sentencia del 16 de noviembre de 2010 párr.33. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-101739>.

¹⁷³ Cfr. COUNCIL OF EUROPE, Resolution 1226 (2000) "Execution of judgments of the European Court of Human Rights", <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-ML2HTMLen.asp?fileid=16834&lang=en>.

ésta en relación al texto mismo de los tratados, en tanto dicha interpretación internacional tiene valor de norma interpretada.¹⁷⁴

Es decir, en tanto actualizan los contenidos de los derechos en una evolución de las sociedades democráticas, gozan de la misma obligatoriedad que la norma, y negarla en relación a la cosa interpretada sería como negar la evolución de la misma norma convencional¹⁷⁵

Por lo que, dicha eficacia tendrá entonces un efecto armonizador sobre los ordenamientos jurídicos nacionales en relación con la norma convencional, en tanto consigue adecuar la actuación de las jurisdicciones y en general de los poderes públicos nacionales al entendimiento de los derechos convencionales.

3.3 El papel de las sentencias de la Corte Interamericana en México, desde el Expediente Varios 912/2010, hasta la Contradicción de Tesis 293/2011.

Si bien desde 1981 México adoptó la “Convención Americana de Derechos Humanos”, no fue sino hasta el 8 de diciembre de 1998 que reconoció formalmente

¹⁷⁴Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, “Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la ley orgánica del colegio de periodistas” (voto 2313-95), Exp. 0421-S-90. N° 2313-95 Costa Rica 9 de mayo de 1995. www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional.

¹⁷⁵ Cfr. QUERAT JIMÉNEZ Argelia, “El alcance del efecto de la cosa interpretada en las sentencias del TEDH”, en *Integración europea a través de derechos fundamentales en un sistema binario a otro integrado*, García Roca Javier y Fernández Sánchez Pablo Antonio (Coord), Centro defabru Estudios Constitucionales, Madrid 2009.

la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, con el depósito de la declaración en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos¹⁷⁶.

El tema del papel de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos separado al reconocimiento de su competencia contenciosa, tuvo cabida por primera ocasión como anteriormente se ha señalado dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de una consulta a trámite realizada por el presidente, ministro Ortiz Mayagoitia, sobre la actitud que debía tomar la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷⁷, relativa al caso Rosendo Radilla Pacheco contra México.

Se tenía claro a partir de la lectura del decreto, la Corte Interamericana tendría competencia contenciosa obligatoria sobre los casos relativos a la interpretación y aplicación de la misma, más no quedaba claro como debía de cumplirse con dicho mandato.

¹⁷⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DECRETO por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 8 de diciembre de 1998.

¹⁷⁷ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el 31 de agosto de 2010 relativa al Expediente varios 489/2010.pág. 2.

Por una parte, existía la idea de que la Corte Interamericana *había sobre pasado su Estatuto* al emitir dicha sentencia, la cual si bien condenaba al Estado en su conjunto, establecía obligaciones específicas para un poder específico del mismo, lo que orilló a los ministros a entender el papel de dichas sentencias para ver su aplicabilidad y recepción por parte del sistema interno.

Lo que posteriormente, llevo a establecer una distinción entre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico interno, la cual se conforma por aquellos criterios que a consideración de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, fuesen relevantes, y es establecida por: reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución¹⁷⁸ frente a lo que se entiende por jurisprudencia dentro del sistema interamericano de derechos humanos:

“El conjunto de sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los casos contenciosos, decisiones dictadas en opiniones consultivas y resoluciones dictadas por estas igualmente en medidas provisionales.”¹⁷⁹

Es por eso que, si bien no podría asegurarse el desconocimiento total del papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la

¹⁷⁸ LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA A LOS ARTÍCULOS 105 Y 17 CONSTITUCIONALES, arts. 215-216.

¹⁷⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el 31 de agosto de 2010 relativa al Expediente varios 489/2010, pág. 6.

Convención Americana, si se tenía claridad en que, al ser México parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, se debía reconocer un valor específico a la jurisprudencia que de este tribunal emanara.

Sin embargo, considerar la adecuación y conocimiento de una jurisprudencia de naturaleza distinta a la nacional para el funcionamiento y actuación del poder judicial parecía una idea impensable, al ser criterios ajenos al sistema doméstico en cuanto a forma y fondo.

Tras las discusiones dadas, por el pleno del máximo Tribunal Nacional, se concluyó que, la jurisprudencia interamericana cuando se tratara de casos en los que el Estado mexicano fuese parte, debía ser de conocimiento obligatorio para los jueces, en cuanto a su carácter de resolución final de un procedimiento, que lo distinguía del resto de criterios que también formaban parte de la jurisprudencia.

Se consideró, que si bien, las demás sentencias de la Corte no eran vinculantes directamente con el Estado en cuanto a no ser parte del litigio, no dejaban de ser de necesario conocimiento en cuanto a que:

- Debían ser entendidos como criterios interpretativos de la Convención Americana.

- Debían ser vistas como parámetros para cumplir con las obligaciones derivados de los tratados interamericanos, al ser empleados por los tribunales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸⁰

Se estableció que, si bien dichas sentencias no obligaban a todos los tribunales mexicanos a ajustar sus decisiones a las ideas establecidas dentro de los criterios en ellas establecidos, en el caso discutido, Radilla Pacheco.

Lo que encaminó a la adecuación de los criterios de interpretación constitucional en materia de jurisdicción militar, presentes en la legislación reglamentaria del mismo artículo, en relación a lo establecido por la Corte como obligación para México.

Finalmente se dio lugar, a la idea de que si bien era deseable homologar interpretaciones tanto del tribunal interamericano como de los tribunales nacionales, a fin de avanzar de manera uniforme en la protección de los derechos humanos, ello debía realizarse en términos que no se pusiera en riesgo la independencia del Poder Judicial para la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

¹⁸⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el 31 de agosto de 2010 relativa al Expediente varios 489/2010, pág. 6.

Por lo que, se consideró que las sentencias de la Corte Interamericana para su estudio, debían ser estudiadas en conjunto, de acuerdo a toda la extensión del documento y no únicamente en lo relativo a sus puntos decisorios, ya que dichas obligaciones se encuentran en su conjunto, desarrolladas a lo largo del documento mismo.

Si bien en el Expediente Varios 489/ 2010, el cual dio lugar al expediente 12/2010, no llegó a consolidarse como tesis jurisprudencial por parte del pleno de la Corte, logró resolver: Que el Poder Judicial Federal tiene la obligación de analizar la sentencia de la Corte Interamericana en su contenido total no solamente en sus resultados.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene facultad para cuestionar la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, en cuanto a que son la resolución a un proceso judicial de instancia internacional para el Estado.

- Puede la Suprema Corte mutuo propio manifestarse respecto del cumplimiento de las sentencias sin la necesidad de establecer coordinación alguna con ningún poder del Estado.

- Que dicho caso, se pasara a un nuevo ministro para la realización de un nuevo proyecto.¹⁸¹

3.3.1 El Expediente Varios 912/2010.

Fue así como, un año después, bajo la ponencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se presentó el Expediente Varios 912/2010¹⁸².

El cual proponía en un principio, la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente nuevamente en lo relativo a las obligaciones específicas que le imponía la sentencia Radilla Pacheco.

En el análisis pormenorizado de la situación se logró reconocer que, el Estado mexicano ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 1999, en lo relativo a la aplicación e interpretación de la “Convención Americana de Derechos Humanos”.

¹⁸¹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sesión del Pleno, versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves 7 de septiembre de 2010, pág. 28.

¹⁸² Esta resolución se dio posterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, en la cual, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, así como el establecimiento del principio de interpretación conforme y el principio pro persona como medios de interpretación y aplicación normativa.

Conducía a la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de dicho órgano jurisdiccional, razón que no podría ponerse en duda la obligatoriedad del cumplimiento de dicha sentencia.

Al respecto, el pleno de la Corte estableció que, resultaba inobjetable la sujeción del Estado Mexicano a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo tanto cuando el Estado mexicano fuese parte de una controversia ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia así como todas las consideraciones para llegar las decisiones expresadas conformarían entonces cosa juzgada.¹⁸³

No podría evaluar cualquier litigio con naturaleza interamericana, así como la competencia de la misma, sino exclusivamente limitarse a al cumplimiento de cualquier sentencia en la parte correspondiente en sus términos. Por lo tanto, no sería competente para analizar, revisar, calificar o decidir, sobre si una sentencia de la Corte Interamericana es correcta o incorrecta.

Lo que daría a las sentencias de la Corte Interamericana de ese modo, una firmeza vinculante, entendida no con motivo de la resolución contenida dentro de

¹⁸³Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente varios 912/2010, 14 de julio de 2012, pág.28.

la misma, sino como el criterio emitido por tribunal competente, en razón de la pertenencia a un sistema regional de protección de derechos humanos.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando las características específicas de las sentencias en concordancia con la Convención Americana, para ser aplicadas por los juzgadores nacionales deberían clasificarse en dos grupos:

- Obligatorias: para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, cuando el Estado mexicano sea parte. Por lo que serán vinculantes no solo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la misma mediante lo cual se resolvió el litigio.
- Como criterios orientadores: cuando se trate de aquellas sentencias de la Corte Interamericana en que el Estado mexicano no sea parte, siempre que sea más favorable para la persona, al momento de decidir por parte de un juez mexicano.¹⁸⁴

¹⁸⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente varios 912/2010, 14 de julio de 2012. pág.30.

Razón por la cual los jueces mexicanos debían inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y los criterios interpretativos de la Corte Interamericana, para ver si existe alguno que resulte más favorecedor y procure la mayor protección a la persona.

Esto de acuerdo al artículo 1° Constitucional, reformado en 2011 el cual establece “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

3.3.2 La Contradicción de tesis 293/2011.

El 29 de junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abrió el expediente relativo a la Contradicción de tesis 293/2011, entre criterios, del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y de Trabajo, del Décimo Primer Circuito, y del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Si bien es cierto, desde el Expediente Varios 912/2010, se estableció un valor a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en cuanto a su carácter obligatorio tratándose de sentencias donde el Estado mexicano fuera parte, y

orientador si no había sido parte del litigio, el conflicto entre lo que debía entenderse por orientador y su exigibilidad se encontraba presente.

El proyecto original de resolución buscó cambiar el término orientador a vinculatorio, argumentó que la vinculación no era equivalente a su obligatoriedad,¹⁸⁵ sino la búsqueda: del establecimiento de un diálogo entre cortes, Corte Interamericana y Cortes Nacionales, como defensa de los derechos fundamentales y humanos a partir del principio *pro persona*.

Seguido, por el entendido de que la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana, es una extensión de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, al tratarse de la interpretación realizada por el órgano jurisdiccional que tiene como competencia la interpretación de la misma, tal como lo ha expresado la misma Corte Interamericana y se ha desarrollado en su momento, por lo que debían de ser vinculante para México, a pesar de no ser parte del litigio. ¹⁸⁶

Si bien es cierto, el Sistema Interamericano busca homologar criterios de aplicación e interpretación de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” a partir de las sentencias emitidas por la misma, es claro que el proceso de creación

¹⁸⁵ Frente al termino vinculante que se establece en la Ley de Amparo SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 26 de agosto de 2013, pág. 33.

¹⁸⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , versión taquigráfica sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de septiembre de 2013, pág. 30.

de su jurisprudencia es a través de precedente, lo que puede crear una tensión relativa en relación a la importancia o papel deben tener dentro de un sistema con procedimiento de creación completamente distinto.

Por encontrarse por un lado, frente a jurisprudencia *obligatoria* para el sistema jurídico mexicanos; o sea, la emitida por el Poder Judicial Federal cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley de amparo¹⁸⁷, mientras que por el otro se encuentra la jurisprudencia interamericana, de naturaleza casuística.

Es decir, donde todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana gozarán de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto, por lo que cada pronunciamiento del tribunal interamericano integra doctrina jurisprudencial.¹⁸⁸

Lo anterior dio lugar a que, se estableciera que en el momento en que se aplicara la jurisprudencia interamericana a fin de unificar criterios con el derecho nacional, ésta fuera entendida como un estándar mínimo que debe ser reconocido por los Estados que acepten la competencia de la Corte Interamericana.

¹⁸⁷ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 2 de abril de 2013. Art. 215.

¹⁸⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Contradicción de tesis 293/2011, pág. 38.

Bajo este orden de ideas, la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no busca bajo ninguna circunstancia sustituir la jurisprudencia nacional, sino la aplicación de la misma en clave de colaboración, entre jueces, con la jurisprudencia nacional y teniendo el principio pro persona como marco de actuación.¹⁸⁹

Lo que ayuda a concluir en ese sentido que, la jurisprudencia de la Corte será vinculante para los juzgadores nacionales cuando resulte más favorable, toda vez que sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.¹⁹⁰

Por lo que, a raíz de este nuevo criterio, la denominación de la jurisprudencia interamericana será:

- Obligatoria: cuando el Estado mexicano haya sido parte del litigio, en cuanto a que se relaciona con el cumplimiento de una sentencia judicial.
- Vinculante- no obligatoria: cuando en clave de colaboración, entendido como estándar mínimo de interpretación de un tratado, que el juzgador aplicará en clave de colaboración, con la finalidad de armonizar los criterios contenidos dentro de la jurisprudencia interamericana con la jurisprudencia nacional. Al tomarse en cuenta el principio pro persona, aún

¹⁸⁹SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Contradicción de tesis 293/2011, pág 40.

¹⁹⁰Ídem.

en los supuestos que pudiesen considerarse a ojos del juzgador como de imposible armonización.¹⁹¹

Razón por la cual podemos concluir que los jueces mexicanos a partir de la Contradicción de Tesis 293/2011 se ven obligados no sólo a conocer la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos, sino incluso a buscar armonizar los criterios en ella establecidos, a fin de buscar proteger en un máximo al agraviado.

3.4 La aplicación de la jurisprudencia interamericana como presupuesto para la realización de un dialogo judicial.

Si bien la aplicación de la jurisprudencia interamericana puede ser considerada un tema novedoso y poco explorado en el ámbito jurídico mexicano, lo cierto es que la comunicación entre los tribunales nacionales y los Internacionales, específicamente en materia de derechos humanos, es un tema ya tratado en distintos países del continente Americano y fuera de él como el caso de Chile, Perú, Argentina, Colombia y Costa Rica.

La interpretación de la convención americana sobre derechos humanos por parte de los tribunales nacionales debe guiarse por los criterios de la jurisprudencia interamericana.

¹⁹¹SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Contradicción de tesis 293/2011, pág. 46.

Por ejemplo el Tribunal Constitucional peruano en el caso Arturo Castillo Chirinos estableció que la interpretación de los derechos humanos por los tribunales internacionales constituye un mínimo indispensable fundamentado en una relación de cooperación que busca lograr la interpretación optimizadora más favorable a los derechos.¹⁹²

En otro momento, el tribunal constitucional boliviano en el caso defensor del pueblo *Waldo Albarracín* al declarar la inconstitucionalidad de varias normas del reglamento de seguridad social realizó una interpretación constitucional basada en el artículo 30 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y conforme a la jurisprudencia de la Corte interamericana realizada en la opinión consultiva número 6.¹⁹³

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, no sólo ha dado lugar a la existencia de relaciones de enriquecimiento jurisprudencial entre distintas Cortes de salvaguarda y protección de los mismos, sino también a contribuido a que los ordenamientos Nacionales conozcan y apliquen los internacionales a través cláusulas de apertura y prevalencia de los Tratados Internacionales.

¹⁹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ, caso “Arturo Castillo Chirinos”. Sentencia del 21 de junio de 2006. Disponible en <http://www.tc.gob.pe>. Fecha de Consulta 18 de diciembre de 2015.

¹⁹³Cfr AYALA COREO Carlos. Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad. Porrúa, México, 2013, pág.84.

La apertura de la esfera de competencia del derecho interno del Estado en un sentido de cooperación da lugar a la existencia de un nuevo paradigma que busca armonizar el derecho nacional y el derecho internacional.

El derecho vigente de un determinado territorio no surge de manera aislada en la mente del legislador o en las tareas que llevan a cabo los jueces, si no que a través de la comparación jurídica ha sido posible la atribución de significados más adecuados a la disposiciones jurídicas, lo que ha permitido ver los efectos de la interpretación de esas disposiciones.¹⁹⁴

El juez como el intérprete por excelencia debe adecuar la norma a la realidad cambiante a partir de las múltiples formas que ha tomado la globalización judicial. Lo que da lugar a la posibilidad de que exista una determinada homogeneidad entre derechos, la cual incorpora el derecho internacional como un acto soberano de cada uno de los Estados que busca una igualdad entre sistemas normativos.

Si bien no se busca construir un concepto único, se intenta unificar ideas que limiten la actuación de cada uno de los tribunales al momento de sentenciar al

¹⁹⁴ Cfr. BRITO MELGAREJO Rodrigo, El diálogo entre los tribunales constitucionales, Porrúa, México, 2010, pág. 3.

apegarse principios del derecho que conjuntamente contienen tanto los ordenamientos nacionales como los internacionales.¹⁹⁵

De la relectura que hacen las Cortes internacionales de las prácticas que otras Cortes han realizado en lo relativo a procedimientos, soluciones y prácticas de situaciones específicas, es evidente la habilidad de éstas al adoptar enfoques de interpretación, que permite tomar parte de las prácticas hechas por otros tribunales internacionales.

El diálogo judicial se ha consagrado como un concepto de derecho común, empleado para legitimar la argumentación de las decisiones, a fin de convencer a otros actores políticos, y al mismo tiempo una manifestación de que las resoluciones de cualquier tribunal pueden ser conocidas por otro y si bien, es una muestra de interacción entre tribunales de igual manera sirve como modelo evolutivo de los mismos en relación a la progresividad de las normas en derechos humanos.

Existen factores que favorecen la existencia de un diálogo judicial como son: la migración de ideas constitucionales y la expansión a nivel nacional del control de constitucionalidad y de convencionalidad; así como valores liberal-democráticos fundamentales en los Estados constitucionales contemporáneos.¹⁹⁶

¹⁹⁵ BRITO MELGAREJO Rodrigo, El diálogo entre los tribunales constitucionales, op.cit., pág.3.

¹⁹⁶ *Ibíd.* pág. 17.

El sistema Interamericano da lugar a un margen para la existencia de un diálogo entre jueces al interpretar normas de derechos humanos por la denominada internalización del derecho constitucional y el deber de adecuación por parte de los Estados a la luz de la “Convención Americana de Derecho Humanos”, es decir, la aplicación de la norma constitucional a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo que la existencia del denominado diálogo entre jueces es el proceso de transición de un sistema binario a un sistema integrado de derechos humanos, donde el tribunal internacional tiene la responsabilidad de guiar la interacción de los tribunales en su papel de intérpretes.¹⁹⁷

La idea del diálogo judicial es útil para explicar cómo los derechos humanos se constituyen globalmente mediante una interpretación sucesoria a través de sentencias escritas por diversas Cortes, las cuales alcanzan una mayor obediencia a través del diálogo mismo¹⁹⁸.

Por lo que al momento en que los tribunales nacionales deciden darle un efecto directo a la interpretación hecha por los tribunales internacionales, se

¹⁹⁷Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso Kress vs Francia, sentencia del 7 de junio de 200, págs. 906-911. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59511>. Fecha de Consulta 20 de septiembre de 2015, 15:30 hrs.

¹⁹⁸Cfr. GARCÍA ROCA Javier, El diálogo entre el Tribunal de Derechos Humanos, los tribunales constitucionales y otros órganos jurisdiccionales en el espacio del convenio Europeo, pág. 228.

consigue una verdadera expansión de los mínimos comunes de los derechos humanos.

El sistema interamericano, ha cobrado fuerza gradualmente a través del diálogo jurisprudencial lo que ha permitido el fortalecimiento de los derechos humanos en un multinivel.¹⁹⁹

La reconfiguración de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional desde el punto de vista de la armonización, así como el paradigma de la internalización entendida como la humanización se ha encauzado tanto por el rango constitucional que se les asigna a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales e incluso a lo que conocemos como cláusulas de prevalencia.²⁰⁰

Por lo que la idea de la existencia de la interamericanización de los derechos humanos, donde el derecho público vigente no puede entenderse únicamente a partir de la Constitución.

¹⁹⁹ PIOVERSAN, Flavia “*lus contitutionale commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del sistema interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos en, FIX FIERRO Héctor VON BOGDANDI Armin (coord.) lus Constitutionale commune en América Latina rasgos, potencialidades y desafíos, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 1ª Ed., México, 2014, pág. 72.

²⁰⁰ Cfr. GÓNGORA MERA Manuel, *Inter-American judicial Constitutionalism. On the Constitutional Rank of Human Rights Treaties in Latin America through National and Inter-American Adjudication*, San José de Costa Rica IIDH, 2011, pág. 91.

Por el contrario, toma en cuenta el derecho internacional y como se ha mencionado anteriormente el *corpus juris* interamericano e incluso el derecho de otros Estados, da lugar a que el diálogo judicial se pueda entender como un puente de viabilidad de la recepción del derecho internacional.²⁰¹

En tanto consigue legitimar la argumentación de las decisiones y lleva a un desarrollo real de un derecho común y atiende a las condiciones particulares de los países miembros del Sistema Interamericano.

Es que el establecimiento de un diálogo judicial debe entenderse como un presupuesto esencial para conseguir la protección y conceptualización general de los derechos humanos en la región, que limitaría al máximo el ejercicio indiscriminado de un margen de apreciación nacional, al igual que sirve para consolidar un derecho internacional regional en materia de derechos humanos.

²⁰¹ Cfr. MORALES ANTONIAZZI Mariela, "El Estado Abierto como objetivo del *Ius Constitutionale*" en: FIX FIERRO HÉCTOR VON BOGDANDI Armin (coord.) *Ius Constitutionale commune en América Latina rasgos, potencialidades y desafíos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 1ª Ed., México ,2014, pág. 279.

3.4.1 La conformación de un derecho común a partir del diálogo judicial en América Latina.

México es un caso ejemplar para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, específicamente en la generación del diálogo entre jueces nacionales e interamericanos. Su actuación judicial ha sido citada en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como argumento para establecer los alcances evolutivos de los derechos, al mismo tiempo que los tribunales mexicanos han citado jurisprudencia interamericana para fundar y motivar su actuación en una sentencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo VS Chile*,²⁰² citó parte de la Acción de Inconstitucionalidad A.I 2/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰³ como argumento judicial evolutivo que establece la preponderancia del interés superior del niño, a partir de un contexto social y temporal específico al derecho convencional en relación a la realidad nacional e interamericana que se vive.

En contra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 1621/2010, sobre la determinación de los alcances de la protección de las comunicaciones privadas, concretamente correos electrónicos,

²⁰² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Atala Riffo y Niñas VS. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), San José Costa Rica, párr. 126. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

²⁰³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Acción de Inconstitucionalidad A.I., 2/2010*, Sentencia de 16 de agosto de 2010, párr. 336.

fundamentó su dicho de acuerdo a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tristán Donoso VS Panamá.²⁰⁴

Lo que da lugar no solo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la “ Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en relación a la obligación de los Estados de realizar cualquier medida de adecuación, que considere necesaria para asegurar la efectiva protección de los derechos y libertades que contiene.

Sino que marca la pauta para la creación de un verdadero diálogo judicial que fomente el reconocimiento de la jurisprudencia internacional como extensión de los mínimos contenidos en el texto convencional, al ser preámbulo del verdadero respeto de los derechos, su eficaz garantía y ejercicio en relación a lo establecido en el artículo 1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

El diálogo entre jueces antes desarrollado, da lugar a la creación de un derecho común formado por las normas convencionales, nacionales e interpretaciones que de éstas hayan hecho los tribunales para los Estados que conforman el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Lo que da pie, a la evolución del sistema de protección de derechos humanos, al asegurar la unidad de conceptos, derechos, y alcances de los mismos

²⁰⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Tristán Donoso VS Panamá, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, San José Costa Rica, 27 de enero de 2009, párr.55.

dentro del sistema regional; al mismo tiempo asegura una máxima y más benéfica protección de todas las personas dentro del sistema, al buscar homogenizar los alcances e interpretaciones de los derechos, al reconocer en todo momento la progresividad de los mismos en el tiempo.

Por lo que estas dos aportaciones dan pie a lo que los teóricos han definido como *ius gentium* interamericano, que no es más que la conformación de un derecho común aplicable a todos los Estados Americanos, que busca la protección más completa y uniforme para las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción en materia de derechos humanos.

Se propone, tratar el tema del diálogo judicial entre jueces nacionales e interamericanos en las siguientes Conferencias Interamericanas, como una obligación de los Estados para fortalecer y unificar a partir del surgimiento de un derecho común el reconocimiento de los derechos y libertades de todas las personas en América Latina.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La interpretación de normas, conlleva a la asignación de un significado al texto normativo a partir de una interpretación *ius* comparada por parte de los jueces en razón de buscar la prevalencia del objeto y fin del texto normativo en el hecho específico al que debe de aplicarse.

SEGUNDA. Cuando se trate de interpretar normas de derechos humanos de fuente internacional, deben utilizarse de manera conjunta; las pautas establecidas dentro del texto convencional para su propia interpretación, así como por la regla general de interpretación de los tratados de la “Convención de Viena de 1969”, de manera que se vean ambas como reglas complementarias, a través de relaciones de interpretación existentes que fomenten la prevalencia del objeto y fin del mismo.

TERCERA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, utiliza la regla general de interpretación contenida en la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”, como *lex* general en materia de interpretación dentro del sistema interamericano de derechos humanos a partir del denominado principio de armonización. Lo que da lugar a interpretar de manera más amplia los derechos contenidos en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y a la solidificación del sistema regional de protección de derechos humanos.

CUARTA. Las garantías individuales, han sido desde sus inicios el mecanismo mediante el cual el Estado asegura el cumplimiento de los derechos contenidos en el texto Constitucional y que son la base y objeto de las instituciones sociales. Por lo que, se buscó su prevalencia, frente a la posibilidad de conformar un catálogo de derechos que a largo plazo fuera limitante.

QUINTA. Las reformas en materia de derechos humanos hechas a la Constitución en 2011, orillaron indudablemente al reconocimiento de todos aquellos derechos de naturaleza convencional que no se encuentran incluidos en el texto constitucional, pero que forman parte de la gama de derechos reconocidos a los mexicanos a partir de obligaciones internacionales contraídas a partir de la cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* de aplicación normativa.

SEXTA. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México tendrá un carácter obligatorio cuando se trate del cumplimiento de la sentencia como resolución judicial.

SÉPTIMA. Mientras que tendrá un carácter vinculante cuando se trate de casos donde México no sea parte en el litigio pero que deba conocerse por tratarse de una extensión de la Convención Americana y puede con su aplicación beneficiarse a la persona.

OCTAVA. El Control de Convencionalidad es una obligación de todas las autoridades nacionales, de verificar que ninguna disposición jurídica interna vaya en contraposición a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado en materia de derechos humanos, específicamente con la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

NOVENA. Al igual que la interpretación que de la misma haya realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su calidad de intérprete último de la Convención.

DÉCIMA. A partir del parámetro de control de regularidad, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio lugar a un nuevo principio de Supremacía Constitucional, al incorporar los derechos humanos de fuente internacional al catálogo de derechos previamente establecidos en la Constitución, y a los cuales deben atender todas las autoridades del Estado mexicano.

DÉCIMA PRIMERA. La prevalencia de las restricciones a los derechos establecidos en la Constitución bajo defensa de la supremacía de la voluntad democrática del Estado para limitar ciertos derechos, lejos de dar pie a la aplicación de un margen de apreciación, va en contra del parámetro de control de regularidad, al igual que al principio de interpretación *pro persona* al darle mayor peso a la disposición nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. La aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, busca unificar ideas que limiten la actuación de los juzgadores de acuerdo a los principios de derecho internacional de los derechos humanos pues permite la expansión real de los mínimos comunes de los derechos humanos contenidos en las normas internacionales y al mismo tiempo permite la más viable recepción del derecho internacional.

DÉCIMA TERCERA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, surgió como el órgano encargado de la aplicación, interpretación y salva guarda de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conjuntamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que dio lugar al surgimiento de la doctrina jurisprudencial interamericana en materia de derechos humanos.

DÉCIMA CUARTA. La eficacia vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos abarca los razonamientos, argumentos y consideraciones que fundamentan y dan sentido a la decisión; por lo que al ser norma convencional interpretada debe entenderse en relación a los efectos que producen como cosa juzgada frente a los sujetos del litigio, y como cosa interpretada frente a los demás Estados parte de la Convención. Por lo que consigue armonizar ordenamientos jurídicos nacionales en relación a la norma convencional.

DÉCIMA QUINTA. El diálogo judicial legitima los argumentos de las decisiones judiciales a partir de la interacción de tribunales, esto a partir del enriquecimiento jurisprudencial y aplicación de los ordenamientos internacionales con base en cláusulas de apertura y prevalencia. Dando lugar a un sistema integrado de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALCHOURRON, Carlos, et al. “*Definiciones y normas*” en El lenguaje del derecho homenaje a Genaro R. Carrión, Editorial Abelardo Perrot., S.N.E Buenos Aires, 1983.
- AYALA CORAO Carlos. Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad. Porrúa México 2013.
- BARRAGÁN José, Garantías procesales en la Constitución de Cádiz y las constituciones locales mexicanas (1824-1827), 1ª Ed., Editorial Unión Latina , México Líder Nacional.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, La acción abstracta de inconstitucionalidad, S.N.E, UNAM, México, 2005.
- BRITO MELGAREJO Rodrigo, El diálogo entre los tribunales constitucionales, Porrúa, S.N.E México 2011.
- Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Tomo 1, México, 2002.
- DOUGNAC RODRIGUEZ Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª Ed. México, 1994.
- ESCUDERO José Antonio, Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas, Madrid, Edición del autor, 1989.
- ESTRADA ADÁN Guillermo Enrique, La interpretación de la Convención Americana sobre derechos humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional. En prensa, Comisión Nacional de Derechos Humanos, S.N.E México, 2015.

- FERRER MAC GREGOR, Eduardo Y HERRERA, Alfonso (coord.) Diálogo Jurisprudencial en materia de Derechos Humanos, Tirant lo Blanch, S.N.E México 2013.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales” en Tribunales y justicia constitucional memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM S.N.E. México 2002.
- FLORES Imer Benjamín, “*La técnica jurídica en la aplicación del derecho*” en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México D.F., tomo XLV, mayo-agosto, 1995, números 201-202.
- FLORIS MARGADANT Guillermo, Panorama de la historia universal del derecho, 7° Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2008.
- GAMBOA MONTEJANO, Claudia, Reforma Constitucional relativa a los derechos humanos y los tratados internacionales. Recuento del proceso legislativo y de los principales instrumentos internacionales a los que alude dicha reforma. Cámara de Diputados, Dirección de Servicios de Investigación y análisis, S.N.E. México, 2012.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del derecho, Ed. 6°, Porrúa, México, 1977.
- GÁRFIAS GALINDO, Ignacio, Derecho Civil, 9ª Edición, México, Porrúa, 1989.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, Interpretación y argumentación jurídica, Consejo Nacional de la Judicatura-Escuela de Formación Judicial, 1ª ed. San Salvador, 2003.
- GÓNGORA MERA, Manuel, Inter-American judicial Constitutionalism. On the Constitutional Rank of Human Rights Treaties in Latin America through National and

Inter-American Adjudication, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, S.N.E Costa Rica, 2011.

- GUASTINI Ricardo, Estudios sobre la interpretación jurídica S.N.E, Porrúa, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

- GUERRERO GALVAN Luis René, Apuntes de Derecho Romano, Editorial Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, S.N.E, Zacatecas, 2011.

- INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL Annuaire de l'Institut de droit international, Vol. 46, en Organización de las Naciones Unidas, en Yearbook of the International Law Commission, Vol.II, Nueva York 1966.

- KELSEN Hans, La teoría pura del derecho, 1ª ed., México, UNAM, 1979.

- LAVAGNA Carlo, Costituzione e socialismo, S.N.E, Il Mulino, Bolonia, 1977.

- MIJANGOS GONZALEZ Pablo, *"El primer constitucionalismo conservador"*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, VOLUMEN XV, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2003.

- MOLINA MARTÍN DEL CAMPO, Emma *"El derecho castellano y la narrativa colonial"* en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Volumen X, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

- MORALES ANTONIAZZI Mariela, "El Estado Abierto como objetivo del *Ius Constitutionale*" en: FIX FIERRO HÉCTOR VON BOGDANDI Armin (coord.) Ius Constitutionale commune en América Latina rasgos, potencialidades y desafíos, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 1ª Ed., México, 2014.

- NORIEGA Alfonso, La constitución de Apatzingán Los derechos del pueblo mexicano (México a través de sus Constituciones), 2ª ed., Tomo I, Editorial Porrúa, México 1978.
- PELAYO MOLLER Carlos, Las Reformas Constitucionales en materia de derechos humanos, Programa de Capacitación y formación profesión en derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, S.N.E, México, 2013.
- PÉREZ FERNÁNDEZ Isacio, El Derecho Hispano-Indiano. Dinámica social de su proceso histórico constituyente, Salamanca, Editorial San Esteban, 2001.
- PIOVERSAN, Flavia “*Ius contitutionale commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del sistema interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos en, FIX FIERRO HÉCTOR VON BOGDANDI Armin (coord.) Ius Constitutionale commune en América Latina rasgos, potencialidades y desafíos, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional- Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 1ª Ed., México, 2014.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Draft of Articles on International Law, with commentaries, Nueva York 2005.
- QUERAT JIMÉNEZ, Argelia, “El alcance del efecto de la cosa interpretada en las sentencias del TEDH”, en Integración europea a través de derechos fundamentales en un sistema binario a otro integrado, García Roca Javier y Fernández Sánchez Pablo Antonio (coordinadores), Centro de Estudios Constitucionales, 1ª Ed., Madrid 2009.
- RECASÉNS Luis Introducción al Estudio del Derecho, Décima Edición, Porrúa, México 1993.

- SANCHEZ DE TAGLE Manuel, Refutación de las especies vertidas en los números 21,22 y 23 del periódico titulado “El antejojo” contra el proyecto de la primera ley constitucional que presentó al congreso la comisión de Reorganización, en el Pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano, México, UNAM,1993, T.1.
- ROMANO Santi, "L`interpretazione delle leggi di diritto pubblico", en Scritti minori, vol. I, Milán, Giuffrè, 1950.
- SERRANO MIGALLÓN Fernando, Historia mínima de las constituciones en México, 1ª ed., Colegio de México, México, 2013.
- SORENSEN Max edit, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, S.N.E, México 2002.
- ZOVATTO, Daniel, “Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en La Corte Interamericana de Derechos Humanos Estudios y Documentos. Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Organización de Estados Americanos – Unión Europea S.N.E., Costa Rica, 1999.

CIBERGRAFÍA.

- Acta constitutiva y de reformas, Promulgada el 21 de mayo de 1847. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>.
- Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, del 23 de abril de 1853. art. 4. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1853.pdf>.

- Bases de Organización Política de la República Mexicana, promulgadas el 12 de junio de 1843 Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>.
- Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz, 19 de marzo de 1812, art. 4. Disponible en: http://www.constitucion1812.org/documentos/cons_1812.pdf.
- Constitución Política de la República Mexicana promulgada el 12 de febrero de 1857. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , Promulgada el 5 de febrero de 1917, Diario Oficial Del Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana., Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917ima.pdf.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, Informe sobre la Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, 58 periodo de sesiones, Ginebra <http://v880.derecho.unam.mx:8083/papime/pdf/5.pdf>.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, Primer informe sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados. <http://legal.un.org/ilc/reports/2012/spanish/chp12.pdf>.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA promulgada el 12 de febrero de 1857. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.

- OFICINA PARA EL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, Propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, elaborado por las organizaciones de la sociedad civil y por académicos y académicas especialistas en derechos humanos

http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/propuestareformaconst.pdf.

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José de Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y documentos, Disponible en: www.oas.org/es/cidh/docs/enlaces/Conferencia%20Interamericana.pdf.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Yearbook of the International Law Commission 1964, Vol.II, Nueva York 1965 arts.69-71. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes%28e%29/ILC_1964_v2_e.pdf.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, amparo en revisión 2069/91, Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(Tesis Aislada) Sanatorio, 30 de junio de 1992. Octava Época,Pleno.https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Octava%20C3%A9poca/A_R_2069-1991_PL.pdf.

HEMEROGRAFÍA.

- AMAYA VILLAREAL Álvaro Francisco “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. El consentimiento del Estado” en International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, Junio de 2005.

- BASSA MERCADO Jaime “*Elementos teóricos para la interpretación constitucional*” en Revista de Derechos Fundamentales – Universidad de Viña del Mar - N° 5 año 2011.
- BERNAL Beatriz, “*El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano*”, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Volumen X, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
- BREAMS Eva, “*Conflicting human rights: an exploration in the context of the right to fair trial in the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*”, en Human Rights Quarterly, febrero 2005 4, 27, 1 ProQuest Science Journals.
- FIGUEROA MEJÍA Giovanni, “*Duplicidad interpretativa; interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular*” Dikaión, Universidad de la Sabana, Chía, Colombia, Año 24, Vol. 19 Núm. 1 - 139-161, Junio 2010.
- FIX-ZAMUDIO Héctor, “*Algunos aspectos de interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano*” en Revista Jurídica Veracruzana, Órgano doctrinario e informativo del H. Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, México, Jalapa, 1970, tomo. XXI, N° 4, octubre-diciembre.
- FLORES Imer Benjamín, “*La técnica jurídica en la aplicación del derecho*” en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México D.F., tomo XLV, mayo-agosto, 1995, números 201-202.
- FITZMAURICE Malgosia, “*Dynamic (Evolutive) Interpretation of Treaties*” en Yearbook of International Law, vol. 21, La Haya Suiza, 2008.

- GALÁN JUÁREZ Mercedes, “*La interpretación de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional: una argumentación en términos de razonabilidad*”, ISEGORÍA Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, julio-diciembre, 2006, número 35.
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio, “*La recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno*”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, México 2008 Ed. Fundación Konrad Adaneuer, pág 364.
- GARCÍA ROCA, Javier, “*El diálogo entre el Tribunal de Derechos Humanos, los tribunales constitucionales y otros órganos jurisdiccionales en el espacio del convenio Europeo*”, en UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 30, Colombia 2012.
- MOLINA MARTÍN DEL CAMPO, Emma “*El derecho castellano y la narrativa colonia*” en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Volumen X, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, págs. 611-626
- ZACCARIA, Guiseppe “*Razón jurídica e interpretación*” en Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, número 24, abril de 2006, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México.

LEYES NACIONALES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 2016.
Disponibile en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf.

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Costa Rica 1974, D.O.F 24 de marzo de 1981.
- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS, Austria Viena 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975.
- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, Austria Viena 1967, D.O.F. 11 de septiembre de 1968.
- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D.O.F 2 de abril de 2013.

DECISIONES JUDICIALES.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS Humanos *“Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala”*. (*“La Panel Blanca”*) *Excepciones Preliminares y Sentencia.*, Serie C, número 23, Costa Rica, 25 de enero de 1996.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso *“Gelman vs. Uruguay”* (Fondo y reparaciones, Sentencia), Serie C, núm. 221, Costa Rica 27 de febrero de 2011.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso *“Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tabago”* (Fondo, reparaciones y costas, Sentencia), Serie C, núm. 94. Costa Rica 21 de junio de 2002.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *“Artavia Murillo VS. Costa Rica,”* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas) Costa Rica 28 de noviembre de 2012.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), Costa Rica 16 de noviembre de 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “Niños de la Calle” “Villagrán Morales Vs Guatemala”, Sentencia de Fondo, Costa Rica 19 de noviembre de 1999.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Costa Rica 23 de noviembre de 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Humanos, Caso “Ivcher Bronstein VS Perú” (Competencia). Sentencia del 24 de septiembre de 1999.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 01/82, “OTROS Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 16/99, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, Serie A, núm. 16 de 1 de octubre de 1999.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 4/84 “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización” Solicitada por el Gobierno de Costa Rica, 19 de enero de 1984.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto concurrente del Juez Vio Grossi en el Caso “López Mendoza vs. Venezuela” (Fondo, reparaciones y costas, Sentencia), Serie C, núm. 233, Costa Rica 1 de septiembre de 2001.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-2/82. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A No. 2 Costa Rica, 24 de septiembre de 1982. Sobre Derechos Humanos), solicitada por El Perú, Costa Rica 24 de septiembre de 1982.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 5/85 “La Colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de Octubre de 1985. Costa Rica pág 16. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA.INTERNACIONAL, “*Competence of the ILO to Regulate Agricultural Labour*”, 1922, Serie B Número 2 y3.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, “Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la ley orgánica del colegio de periodistas” (voto 2313-95), Exp. 0421-S-90. N° 2313-95 Costa Rica 9 de mayo de 1995. www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Amparo en revisión 120/2002. “Jerarquía de Tratados Internacionales”, (Tesis Aislada). Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, pág. 801.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. (Tesis Aislada) Tomo XI, Marzo de 2000, página 442.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de tesis 293/2011 Derechos Humanos contenidos En La Constitución Y En Los Tratados

Internacionales. Constituyen El Parámetro De Control De Regularidad Constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto Constitucional. (Jurisprudencia), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente Varios 912/2010, Octubre de 2011. Novena Época, (Jurisprudencia), Libro I, Tomo 1, página 313.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 3 de septiembre de 2013, pág 30.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 26 de agosto de 2013.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Celebrada el 7 de septiembre de 2010.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Versión taquigráfica de la sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el 31 de agosto de 2010 relativa al Expediente varios 489/2010.

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ, caso Arturo Castillo Chirinos. Sentencia de 21 de junio de 2006. Disponible en <http://www.tc.gob.pe>

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso Kruslim vs Francia, sentencia del 29 de abril de 1999. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57626>.

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso Mamatkulov y Askarov vs. Turquía Demandas 46827/99 y 46951/99, 2005. <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-68183>.

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Herrmann vs. Germany, Demanda núm. 9300/07 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 26 de junio de 2012). <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-111690>

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Concurrente del Juez Pinto de Albuquerque, Caso FABRIS vs. FRANCIA, Demanda no. 16574/08 sentencia Estrasburgo 2013. <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-116716>.

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso Lautsi y Otros vs Italia Demanda núm. 30814/06, 18 de marzo de 2011. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-104040>.

- TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR, *Responsibilities and obligations of States sponsoring persons and entities with respect to activities in the Area (Advisory Opinion)* Asunto 17, 2011, https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/17_adv_op_010_211_en.pdf.

DECRETOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 11/06/2013. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha. Decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 09/12/2005. DECRETO por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se garantiza el derecho de libertad y propiedad de todos, al no poder ser privado de los mismos sino es mediante juicio seguido ante tribunales establecidos y conforme a leyes anteriores al hecho.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 03/02/1983. Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX-D; XXIX-E; y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 08/03/1999. DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 18/06/2008. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 29/07/2010. DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 04/02/1977. DECRETO por el que se adiciona un quinto párrafo al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 14/08/2001. DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 12/12/2005. DECRETO por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 08/03/1999. DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 03/07/1996. DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 08/03/1999. DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 28/01/1992. DECRETO por el que se reforman los artículos 3o, 5o, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo

Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 03/02/1983. Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX-D; XXIX-E; y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 08/06/2011. DECRETO que reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 31/12/1974. DECRETO de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Ley General de Población. Ley de Nacionalidad y Naturalización. Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 10/06/2011. DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha: 08/12/1998. DECRETO por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 8 de diciembre de 1998.